

SAFJP

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

SERIE ESTUDIOS ESPECIALES

Número 9

Mayo de 1997

Los nuevos regímenes de capitalización en América Latina: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y Uruguay

Hugo D. Bertín* y Andrea M. Perrotto**

** Analista de la Unidad de Estudios Económicos y Estadísticas de la S.A.F.J.P.*

*** Asistente de la Unidad de Estudios Económicos y Estadísticas de la S.A.F.J.P.*

Se agradecen los comentarios realizados sobre diversas partes del estudio por: Walter Schulthess, Superintendente de AFJP Argentina, Jorge Franco, Daniel Marcó y Laura Posadas de la Superintendencia de AFJP de Argentina; Jorge Mastrángelo de la Superintendencia de AFP de Chile; Liliana Sarmiento Martínez, Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías de Colombia; Oliver Castro Pérez, Superintendente de Fondos de Pensiones de Costa Rica; Alejandro Lara Medinilla de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de México; César Rivera Linares de la Superintendencia de AFP de Perú, Nelsón Braga del Banco Central del Uruguay, Área de Control de las AFAP. Asimismo se agradece las lecturas de la versión completa del documento realizadas por Norma Riavitz, Rafael Rofman, Marcelo De Biase y Carlos Grushka de la Superintendencia de AFJP de Argentina. Las opiniones son responsabilidad exclusiva de los autores.

**LOS NUEVOS REGÍMENES DE CAPITALIZACIÓN
EN AMÉRICA LATINA:
ARGENTINA, CHILE, COLOMBIA, COSTA RICA,
MÉXICO, PERÚ Y URUGUAY**

Hugo D. Bertín - Andrea M. Perrotto

. Los nuevos regímenes de capitalización en América Latina	2
I. Introducción:	4
. El contexto de las reformas	4
. Clasificación de los regímenes previsionales	6
. Regímenes de reparto y de capitalización	7
II. Los nuevos regímenes en América Latina:	14
. Argentina	14
. Chile	32
. Colombia	45
. Costa Rica	58
. México	67
. Perú	80
. Uruguay	93
III. Análisis comparado de los regímenes de capitalización individual	106
IV. Referencias	120
V. Legislación	121

**LOS NUEVOS RÉGIMENES DE CAPITALIZACIÓN
EN AMÉRICA LATINA:
ARGENTINA, CHILE, COLOMBIA, COSTA RICA,
MÉXICO, PERÚ y URUGUAY**

Hugo D. Bertín - Andrea M. Perrotto

En el año 1981 Chile inició el proceso de reforma del sistema previsional a través de la creación de un régimen de capitalización individual de los aportes, administrado por empresas privadas, con inversión de los fondos en los mercados de capitales. Posteriormente, en la década siguiente, varios países de la región realizaron transformaciones de sus modelos previsionales con modalidades diversas, de acuerdo a la forma en que complementaron o sustituyeron los esquemas de reparto y de capitalización.

Perú puso en funcionamiento el régimen de capitalización individual en el año 1993. En el año siguiente comenzaron a funcionar los nuevos sistemas en Colombia y Argentina. En el año 1995 entró en vigencia la reforma en Uruguay y en 1996 Costa Rica creó un régimen de capitalización voluntario. México pondrá en funcionamiento un nuevo régimen de pensiones a partir del 1 de julio de 1997.

En el caso chileno la reforma consistió en la sustitución del régimen de reparto existente por el nuevo régimen de capitalización; en Argentina y Uruguay fueron integrados ambos regímenes; en Colombia y Perú los nuevos sistemas se crearon en forma paralela y funcionan separados de los regímenes existentes; en Costa Rica el régimen de capitalización es voluntario.

El objetivo de este trabajo es analizar los nuevos regímenes de capitalización en cada uno de los países y realizar un estudio comparado de los diversos modelos nacionales.

En la introducción se describe el contexto en que ocurrieron las reformas y se realiza una presentación de las clasificaciones alternativas que se pueden realizar para agrupar a los diversos sistemas previsionales. Posteriormente, se examinan sucesivamente las nuevas leyes de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y Uruguay. El estudio de cada uno de los países incluye: el marco legal de las reformas; la cobertura del sistema; la elección y cambio de régimen; los tipos de aportes; las prestaciones previsionales previstas; el funcionamiento de las administradoras; las principales características de los fondos de pensiones; los organismos de control del régimen de capitalización; el tratamiento impositivo y las

garantías del Estado. En la última parte se analizan en forma comparada diversos elementos de cada una de las experiencias nacionales

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de los sistemas públicos de pensiones es lograr que las personas reciban durante la vida pasiva una remuneración, de modo de alcanzar una determinada estabilidad en los niveles de gastos, antes y después de retirarse del mercado laboral.

Además, los regímenes previsionales tienden a cubrir a los individuos que por diversas razones no pueden lograr una pensión por encima de un nivel mínimo (Schwarz, 1995).

Por lo tanto existen dos tipos de metas implícitas en el diseño de los regímenes de pensiones: a. establecer un mecanismo de ahorro previsional obligatorio para que las personas puedan recibir ingresos una vez que salen del mercado laboral; b. introducir un mecanismo de solidaridad para atender las necesidades básicas de una porción de la población de escasos recursos.

. El contexto de las reformas:

En el año 1981 Chile inauguró el proceso de reforma a los sistemas de pensiones, sustituyendo el "antiguo" sistema por el régimen de capitalización individual; en la década siguiente otros países de América Latina siguieron, aunque no imitaron, las transformaciones de sus modelos previsionales con modalidades diversas, a través de la integración, sustitución o complementación de los regímenes de reparto existentes con los nuevos regímenes de capitalización.

El origen de estos cambios fue provocado, en la mayoría de las experiencias nacionales, por las crisis financieras de los sistemas previsionales. Esta crisis estuvo alimentada por factores de naturaleza económica, política-institucional y demográfica.

El proceso de cambio ocurrido en la región fue decididamente más amplio e incluyó una verdadera transformación en las "reglas del juego", en las instituciones y en el comportamiento de los propios sujetos sociales involucrados en el funcionamiento de la economía.

Las transformaciones incluyen: la apertura y desregulación de la economía, la liberalización de precios, la lucha por eliminar los escenarios de alta inflación, la privatización de las empresas de bienes y servicios pertenecientes al Estado, la desregulación de los mercados financieros y de los movimientos de capitales con el exterior, la profundización de los mercados internacionales de títulos de la deuda públicos y privados; el fortalecimiento de los derechos de propiedad para la consolidación del proceso de ahorro e inversión y del propio crecimiento económico. La velocidad de la reforma y la amplitud de la misma estuvo en función de los diferentes puntos de partida en que las mismas surgieron y de factores no económicos -políticos, institucionales, históricos, culturales y geográficos- propios de cada país (World Bank, 1996).

La reforma a los sistemas previsionales, basada en la capitalización individual de los aportes, la administración privada, supervisada por el Estado y la inversión de los fondos en los mercados de capitales, se integró al proceso señalado conformando en su conjunto una verdadera transformación en el funcionamiento de las economías nacionales y en los vínculos entre ellas.

En estos nuevos escenarios más abiertos, desregulados e integrados son cada vez más relevantes las funciones de control preventivo y supervisión por parte de los estados nacionales sobre el funcionamiento de los mercados reales y financieros; así como también la coordinación de estas actividades de control entre los distintos organismos de supervisión.

La crisis de los sistemas previsionales que precipitó el cambio en los modelos fue el resultado de la conjunción de factores de naturaleza diversa que confluyeron en profundizar la fragilidad financiera de los sistemas. Así, se puede señalar que la disminución de la relación entre trabajadores activos y pensionados derivada del envejecimiento de la población o de los generosos criterios de admisibilidad a los beneficios previsionales planteó dificultades financieras para sostener los compromisos adquiridos.

Por otra parte, la crisis económica de la década del '80 provocó una reducción de los ingresos previsionales debido a la disminución del empleo y a la creciente informalidad de una porción del mercado laboral. A su vez, existieron otros factores que contribuyeron a aumentar el grado de fragilidad financiera de los sistemas previsionales como fueron la caída en los niveles salariales; la evasión de los aportes previsionales de los empleadores y del propio Estado. Las consecuencias de estos fenómenos fueron exacerbadas por el deterioro del stock de las reservas y de los rendimientos reales de las mismas, generados en contextos nacionales de moderada y alta inflación.

Estos desequilibrios, derivados del contexto económico y de los factores demográficos, estuvieron acompañados también por elementos de naturaleza política-institucional que perjudicaron la viabilidad de los modelos existentes. En estas experiencias fue común observar la utilización de las reservas de capital acumuladas en las fases infantiles de los regímenes de reparto con fines de naturaleza fiscal, sin mecanismos de indexación o sin devengamiento de intereses, que terminaron por volatilizarlas y comprometieron la sostenibilidad misma de los sistemas previsionales. A menudo, estos fenómenos ocurrieron en un ambiente de falta de transparencia y de rendición de cuentas, ineficiencia administrativa y corrupción que también tuvo efectos negativos sobre el equilibrio financiero de mediano y largo plazo de los regímenes previsionales.

En consecuencia, la presencia conjunta de estos efectos, con pesos específicos variados en cada experiencia nacional, determinaron la crisis financiera de los modelos y la necesidad de las reformas.

En este sentido, se puede observar que en la mayoría de los casos nacionales el interrogante no está referido a la necesidad de la reforma previsional, sino más bien al tipo de modelo que debe elegirse, en función de los elementos específicos y del historial propio de cada país. De este modo se evidencia que la simultaneidad de las reformas previsionales en América Latina de la década del '90 tuvieron como objetivo mejorar la eficiencia en el funcionamiento de los regímenes nacionales por medio de la modificación de determinados parámetros intrínsecos de los sistemas (tasa de aportes, años de cotización, edad mínima para alcanzar los beneficios, etc.) y, también, por medio de la realización de verdaderas reformas estructurales a través de la sustitución, integración o complementación de los antiguos esquemas de reparto con los nuevos regímenes de capitalización individual de los aportes previsionales, administración privada de los mismos e inversión de los fondos acumulados en los mercados financieros nacionales e internacionales (AAVV, 1996), (Banco Mundial, 1994), (Mesa-Lago, 1994 y 1996).

. Clasificaciones de los regímenes previsionales:

A continuación se presenta una serie de clasificaciones alternativas de los regímenes de pensiones que serán utilizadas posteriormente en el examen de las reformas de los diversos países.

Las clasificaciones están en función de: a. la naturaleza del sujeto que los administra; b. la forma en que se financian las prestaciones; c. la tipología de los aportes y de los beneficios; d. la extensión jurisdiccional; e. el carácter obligatorio/voluntario de los mismos para la población económicamente activa. En la práctica los sistemas suelen combinar diversos aspectos y tienen por este motivo una estructura mixta.

De acuerdo a la naturaleza del sujeto administrador, los regímenes se pueden clasificar en públicos, privados y mixtos. En los sistemas privados la administración puede recaer en la propia empresa en la que el trabajador presta servicios, por ejemplo a través del método del registro de las reservas en el libro de la empresa; o en una firma constituida al efecto, de objeto específico, como las administradoras de fondos de pensiones; o, también, a través de la contratación de pólizas con compañías de seguros.

En segundo lugar, los esquemas de pensiones pueden agruparse en dos categorías extremas y uno intermedio: regímenes de reparto, de capitalización y de prima media escalonada, respectivamente. En el primer caso, los afiliados en actividad financian con sus aportes las prestaciones de los beneficiarios y, como contrapartida, adquieren el derecho a recibir una pensión durante la vida pasiva. En el segundo caso, los regímenes pueden ser de capitalización individual o colectiva. En el esquema de capitalización individual el trabajador realiza los aportes previsionales en su cuenta de capitalización individual y, posteriormente, es el saldo de ésta la que determina los niveles de la jubilación por vejez. Nuevamente, en estos casos pueden existir sistemas que combinen prestaciones de reparto y capitalización en forma simultánea. El régimen de prima media escalonada tiene elementos de reparto

(transferencias intergeneracionales, primas crecientes) con elementos de capitalización (acumulación e inversión de reservas, cuentas individuales). El régimen es colectivo y no individual para permitir el funcionamiento de los mecanismos de solidaridad.

Los sistemas se pueden diferenciar también de acuerdo a la naturaleza definida/indefinida de los aportes y de las prestaciones. En realidad, los casos que se incluyen en esta tipología están presentes, de una forma u otra, en el diseño de los diversos sistemas previsionales. En los regímenes de aportes definidos, las contribuciones se realizan de acuerdo a una tasa fija sobre los niveles de ingresos imponibles; posteriormente, según se trate de un esquema de reparto o capitalización, el nivel del beneficio a los que se hacen acreedores dependerá de la cantidad de fondos disponibles en ese momento y de la forma de cálculo utilizada. Mientras que cuando se predefinen las prestaciones, normalmente en relación al salario percibido en la vida activa, los niveles de aportes cambian a lo largo del tiempo para ajustar el capital previsional o los respectivos derechos a los niveles de beneficios previsionales fijados con anterioridad. Naturalmente que, en estas circunstancias, la forma de cálculo de las prestaciones y la actualización periódica de los mismos es de vital importancia para alcanzar el equilibrio al final del período. Una tercera posibilidad es la de intentar fijar, simultáneamente, tanto los aportes como las prestaciones; sin embargo, en estos casos la posibilidad de que los modelos entren en desequilibrio financiero es más alta, debido a la dificultad de coordinar en el tiempo todas las variables que intervienen en el funcionamiento del régimen previsional, desde el lado de los ingresos y de los egresos del mismo.

En cuarto lugar, los sistemas pueden ser distinguidos en función de la extensión jurisdiccional o sectorial de cobertura. La misma puede limitarse a una empresa en particular; a un tipo de actividad o profesión; a una región política (provincia) o, directamente, a todo el país. De acuerdo al grado de cobertura de la población, los regímenes pueden ser parciales o universales. Nuevamente, en las experiencias nacionales, se pueden observar un funcionamiento simultáneo de regímenes por empresa, sectoriales, provinciales y nacionales; parciales y universales.

De este modo, se observa la existencia de una multiplicidad de estructuras organizativas de los sistemas previsionales que apuntan, en la mayoría de las experiencias, hacia los objetivos señalados: a. mantener los niveles de ingresos de la población en la etapa pasiva; b. introducir un esquema de solidaridad para incorporar en los mismos a las personas que pertenecen a niveles de ingresos menores.

Como se evidenciará posteriormente, los modelos nacionales combinan elementos de las tipologías presentadas en esta sección.

. Regímenes de reparto y de capitalización:

Una distinción que interesa profundizar en este estudio está relacionada con la lógica que subyace en los esquemas de reparto y de capitalización.

a. Regímenes de reparto:

En los regímenes de reparto los trabajadores en actividad realizan sus aportes previsionales -junto con las contribuciones de sus empleadores- y adquieren, como contrapartida, el derecho a percibir una prestación cuando se retiren del mercado laboral.

En este sentido, los regímenes de reparto pueden ser definidos como un contrato social intergeneracional por medio del cual los trabajadores activos financian las pensiones de los pasivos, renovando este acuerdo en el tiempo.

Los regímenes de reparto pueden ser de "aportes definidos" o de "prestaciones definidas". En el primero de ellos, los trabajadores contribuyen al sistema a través del pago periódico de contribuciones fijadas en la legislación y adquieren el derecho de recibir beneficios previsionales cuando se pensionan. Las prestaciones son indefinidas y están en función de los recursos existentes en ese momento determinado. En este sentido, se denomina reparto "puro", ya que en cada período se reparten los fondos que ingresan al sistema. En realidad, una variante de los mismos puede incluir, también, la conformación de una reserva técnica para el financiamiento de compromisos previsionales futuros.

En los regímenes de reparto de "prestaciones definidas" los elementos principales son los parámetros que intervienen en la determinación de los niveles de las prestaciones que recibirán los afiliados. Dado que el monto de las mismas es fijado de antemano, es necesario realizar cálculos periódicos para adaptar el comportamiento de las variables con los compromisos preestablecidos. Estos regímenes se pueden distinguir, a su vez, según la manera en que se establecen las prestaciones: las mismas pueden ser uniformes o estar en relación con los niveles salariales percibidos durante la vida activa. En estos últimos la metodología para determinar la proporcionalidad respecto al salario es variada, según sea la forma de computar el salario de referencia, el período que se compute, etc. En este tipo de régimen las principales variables que intervienen en la determinación de las fórmulas pueden variar a lo largo de la vida activa de los afiliados para alcanzar los compromisos de prestaciones establecidos.

En los regímenes de reparto de "aportes definidos" las contribuciones son fijadas como un porcentaje de los ingresos que perciben o de la renta presunta; mientras que las prestaciones, normalmente, están en función de las recaudaciones previsionales, más otros ingresos de naturaleza diversa que se registren en el momento que se tienen que hacer efectivas las mismas. Es decir que en este esquema se "reparte" entre la población pasiva los aportes previsionales de la población activa:

$$(1) \alpha_t * w_t * T_t = \beta_t * J_t$$

donde:

α_t = tasa de aportes previsionales en el período "t"

w_t = salario real medio en el período "t"

T_t = número de trabajadores aportantes en el período "t"

β_t = jubilación media en el período "t"

J_t = número de jubilados en el período "t"

En situación de autofinanciamiento del sistema y de equilibrio presupuestario, el nivel de las jubilaciones puede ser expresado de la siguiente manera:

$$(2) \beta_t = T_t / J_t * \alpha_t * w_t$$

La relación (T/J), también llamada "tasa de sostenimiento" o "tasa de dependencia", indica la cantidad de trabajadores activos por cada jubilado, está en función de una serie de factores demográficos, económicos e institucionales que condicionan a la evolución de la misma (Schulthess y Demarco, 1993).

En primer lugar, desde el punto de vista demográfico, la tasa de sostenimiento del sistema previsional depende del comportamiento poblacional, en particular, del fenómeno conocido como envejecimiento de la población.

En segundo lugar, desde el punto de vista económico, existen factores como la tasa de actividad, esto es la proporción de la población que participa en los mercados laborales institucionales, que también afecta la evolución de la tasa de dependencia. En sentido contrario interviene la tasa de evasión de los aportes o la elusión (cotizaciones menores a las legales).

Existen también circunstancias de tipo institucional derivadas de la estructura de cada uno de los modelos que afectan al tamaño potencial del mercado de los trabajadores activos y la extensión del grado de cobertura de la población pasiva. En especial, un factor de naturaleza política que contribuye a deteriorar rápidamente el equilibrio financiero de los regímenes previsionales de reparto se deriva del relajamiento en las condiciones para el otorgamiento de los beneficios. En el mismo sentido, la creación de "regímenes especiales" (denominados comúnmente "jubilaciones de privilegio") aumentan la fragilidad financiera del sistema. Estos regímenes especiales pretenden alcanzar una posición de preferencia en el esquema de aportes-beneficios en función del diverso grado de acceso a las instancias de decisión de los poderes ejecutivo y legislativo. Una de las consecuencias inmediatas de esta puja de intereses es la conformación de un esquema previsional con fuertes inequidades en su seno, generadas a lo largo de los años. En cambio, otros grupos sociales que no tienen capacidad de presión sobre el poder político reaccionan con modalidades diversas y pueden encontrar en la evasión previsional un mecanismo alternativo para mejorar su posición relativa en el esquema general de aportes y beneficios.

En consecuencia, los factores demográficos, económicos, institucionales y

políticos contribuyen a determinar el comportamiento de la "tasa de sostenimiento" del sistema y, en definitiva, los niveles de las pensiones medias.

Por otra parte, reescribiendo la expresión (2), se puede analizar las relaciones de dependencia entre las variables involucradas:

$$(3) \quad \beta_t / \alpha_t = w_t * (T_t / J_t)$$

Si, como se señaló más arriba, existen factores estructurales y coyunturales que tienden a bajar la tasa de sostenimiento del sistema (T_t/J_t), la preservación de la proporción entre el nivel medio de las pensiones y la tasa de aportes al sistema (β_t/α_t) estará en función de la posibilidad de que los cambios porcentuales en los salarios (w_t) compensen la caída en la tasa de sostenimiento del sistema. En este caso, el mantenimiento de las relaciones señaladas dependerá de los incrementos en la productividad del trabajo y, en particular, de que estos cambios sean trasladados, a través del mercado, a los salarios. En definitiva, los aumentos de la productividad, *ceteris paribus*, reflejados en incrementos salariales, son uno de los mecanismos legítimos para sostener las prestaciones del régimen de reparto y los potenciales incrementos en la cobertura del sistema.¹

¹ Uthoff (1995), presenta las condiciones dinámicas de la expresión (2) a través de la siguiente ecuación:

$$[1 + \delta t (\beta/\alpha)] = [1 + \delta t (w)] + [1 + \delta t (T/J)]$$

En el mismo sentido, se puede presentar una comparación entre las tasas de retorno de ambos sistemas, examinando los niveles de las prestaciones recibidas y los aportes realizados durante la vida activa. En el régimen de reparto la tasa de retorno se obtiene de la siguiente manera: el trabajador "x" realiza los aportes previsionales durante el período 1, que coincide con su vida activa:

$$(1) \quad \alpha_1 * w_1 : \quad \text{contribuciones previsionales realizadas en el período 1,}$$

como contrapartida el trabajador adquiere el derecho a recibir una jubilación en el período 2, de su vida pasiva, que se financia con los aportes que realizan los trabajadores activos en ese momento:

$$(2) \quad (\alpha_2 * w_2 * T_2) / T_1 : \quad \text{jubilación recibida por el trabajador 1 en el período 2}$$

en consecuencia, el rendimiento del ahorro previsional realizado puede ser calculado relacionando ambas expresiones:

$$(3) \quad i_T = [[(\alpha_2 * w_2 * T_2) / T_1] / (\alpha_1 * w_1)] - 1$$

donde i_T es la tasa de rendimiento de los aportes previsionales en el régimen de reparto.

Si se supone que la tasa de aportes permanece constante ($\alpha_1 = \alpha_2$ o $r_\alpha = 0$), el rendimiento del ahorro previsional está en función de la variación de los salarios reales (r_w) y del crecimiento de los trabajadores aportantes al sistema (r_T):

$$(4) \quad i_T = (1 + r_w) * (1 + r_T) \approx r_w + r_T$$

donde:

r_w : tasa de crecimiento intertemporal del salario

r_T : tasa de crecimiento intertemporal de los trabajadores aportantes

En el caso del régimen de capitalización, y manteniendo el supuesto de constancia en la variación de la tasa de

b. Regímenes de capitalización individual:

En los regímenes de capitalización individual "puros", por el contrario, los aportes personales se acumulan en la cuenta de capitalización individual. Las prestaciones previsionales dependen del saldo de las respectivas cuentas; esto es, de la suma de los aportes realizados ($\alpha_t * w_t$) y de la tasa de rentabilidad obtenida a lo largo de los años:

$$\alpha_t * w_t * (1+r)$$

donde r es la tasa de rendimiento del mercado de capitales

En el régimen de capitalización puro los aportes de los trabajadores durante su vida activa se acumulan en las cuentas de capitalización individual. Estos fondos son invertidos en un menú determinado de instrumentos financieros; de modo que, en la práctica, los rendimientos de estas inversiones (r) integran también las cuentas de capitalización individual. En el momento en que los afiliados obtienen los beneficios de la prestación por vejez, se toma en consideración el fondo individual acumulado y, junto a otros parámetros financieros y actuariales, se calculan los beneficios que percibirán durante la vida pasiva. En este caso, entonces, las prestaciones previsionales dependen directamente de los aportes realizados durante la vida activa y de la rentabilidad obtenida por el fondo de pensión. Por esta razón, el régimen de capitalización puede ser considerado también como de "aportes definido y prestación indefinida". Naturalmente que en este caso la prestación, en principio, debería estar más relacionada con los aportes previsionales que en el caso anterior, sin embargo, el vínculo no es directo ya que en el medio se interpone la rentabilidad de los fondos de pensiones durante la vida activa de los trabajadores.

Por otra parte, pueden existir regímenes de capitalización individual con prestaciones definidas. En este modelo, dado el compromiso asumido en relación al nivel de los beneficios previsionales es necesario realizar los cálculos periódicos y las eventuales modificaciones en los niveles de los aportes para que el sistema sea consistente y pueda financiar los compromisos asumidos. La diferencia principal con los esquemas de reparto con prestaciones definidas radica en la constitución de las reservas durante la vida activa del trabajador para financiar las pensiones. Naturalmente que el nivel de las reservas dependerá de los parámetros que se

aportes ($r_\alpha = 0$), el rendimiento del ahorro previsional depende de la tasa de rentabilidad de las inversiones a lo largo del tiempo:

$$(5) \quad i_c = [[\alpha_1 * w_1 * (1+r)] / (\alpha_1 * w_1)] - 1$$

En este caso, el rendimiento del ahorro previsional, en el régimen de capitalización individual, es igual a la tasa de retorno del capital invertido obtenida en el mercado de capitales a lo largo de los años:

$$(6) \quad i_c = r$$

En consecuencia, para poder estimar la eficiencia relativa de los regímenes de reparto y de capitalización, en términos del rendimiento del ahorro realizado, se debe predecir y comparar el comportamiento de la tasa de rendimiento del mercado de capitales (r) respecto de la variación de los salarios y los aportantes al sistema o, en otros términos, se debe confrontar los rendimientos del mercado de capitales con la evolución de la masa salarial.

establezcan para la realización de los cálculos: salario de referencia, los aportes acumulados, la rentabilidad obtenida por las inversiones, la mortalidad esperada, etc.

En realidad existe una tipología amplia de regímenes de capitalización. Por un lado están los regímenes de capitalización que acumulan efectivamente los fondos en las cuentas individuales. Por otra parte están los regímenes en los que las reservas se asientan en los libros contables de las empresas y éstas adquieren el compromiso de hacerlas efectivas en el futuro. También funcionan sistemas en que se contratan pólizas directamente con las compañías de seguros.

En el primer caso se crea una caja separada de la empresa para el depósito de los aportes previsionales y la administración de los mismos; posteriormente, mediante la realización de cálculos actuariales periódicos se adecuan los capitales acumulados con los compromisos previsionales adquiridos.

En el caso de las reservas contables, las empresas pueden utilizar los aportes que reciben como una fuente de financiamiento y, más adelante, se pagan los beneficios previsionales con los recursos corrientes. Un aspecto a destacar de este modelo es que las garantías relacionadas con el pago de las prestaciones dependen de la propia performance económico-financiera de la empresa.

Finalmente, cuando se realizan contratos con las compañías de seguros, éstas se encargan de la administración del proceso, desde la percepción de los aportes hasta el pago de los beneficios (Reynaud, 1995).

c. Regímenes mixtos:

Por otra parte, como fue señalado, existen sistemas previsionales que combinan elementos de reparto y de capitalización. La porción de reparto, financiada con aportes previsionales y/o impuestos, tiende a garantizar un haber previsional mínimo para la población cubierta por el sistema; mientras que la porción de capitalización, financiada con aportes obligatorios y voluntarios, es utilizada como un mecanismo de ahorro previsional para la vejez. En estos casos, los beneficios previsionales son el resultado de los aportes realizados, de la rentabilidad de los fondos de pensiones y de la forma que funciona la porción solidaria del sistema.

Este modelo mixto coincide con el esquema de tres pilares para la seguridad económica de la vejez propiciado por el Banco Mundial. En efecto, el sistema está constituido por un pilar obligatorio, de administración pública, financiado con impuestos, con objetivos redistributivos y garantiza una prestación mínima. El segundo pilar, de administración privada y financiado con aportes obligatorios, está destinado a incrementar el saldo de las cuentas individuales y los niveles de las pensiones. Finalmente, el tercer pilar, de administración privada, está financiado con ahorro voluntario y apunta a mejorar el nivel de los beneficios previsionales (Banco Mundial, 1994).

En la sección siguiente se examinarán los nuevos regímenes de capitalización en América Latina y se realizará una clasificación de los mismos sobre la base de la tipología aquí presentada*.

* Los tipos de cambio utilizados en este trabajo son:

. Tipos de cambio	
(al 7.05.97)	
Argentina	peso/US\$ 1
Chile	peso/US\$ 420
Colombia	peso/US\$ 1080
Costa Rica	colones/US\$ 228
México	peso/US\$ 7,90
Perú	nuevo sol/US\$ 2,66
Uruguay	peso/US\$ 9,19

II. LOS NUEVOS RÉGIMENES EN AMÉRICA LATINA

. ARGENTINA

El nuevo sistema previsional argentino está formado por un régimen de reparto y por un régimen de capitalización individual. El primero es administrado por el Estado, a través de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS); mientras que la gestión del segundo fue delegada a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, constituidas al efecto.

El sistema argentino es mixto y tiene una extensión jurisdiccional nacional. La pertenencia al mismo es obligatoria para los trabajadores en relación de dependencia y para los autónomos, con las excepciones que se señalan más adelante.

El sistema integrado de jubilaciones y pensiones cubre a la población frente a los riesgos de la vejez, la invalidez y la muerte.

El modelo argentino tiene tres pilares: el primero es de solidaridad, y es financiado con el mecanismo de reparto, y los dos restantes, uno obligatorio y otro optativo, funcionan por medio de la capitalización individual de los aportes previsionales.

. Marco legal:

El sistema integrado de jubilaciones y pensiones (SIJP), surgido a partir de la Ley 24.241, es mixto y está compuesto por el régimen previsional público o régimen de reparto y por el régimen de capitalización individual.

. Cobertura legal:

. Incorporación obligatoria:

Están obligatoriamente incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones las personas físicas mayores de 18 años que se desempeñen en relación de dependencia en la actividad privada y pública de nivel nacional, en forma autónoma, al servicio de representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país y los dependientes de organismos internacionales que presten servicios en la República.

. Incorporación voluntaria:

La incorporación es voluntaria en los siguientes casos: los directores de sociedades anónimas por las asignaciones que perciban de parte de la misma sociedad, los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incorporados de manera obligatoria, los miembros de consejos de administración, los socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, los síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios, los titulares de condominio y sociedades indivisas, los

miembros del clero y sociedades religiosas y las amas de casa.

. **Excepciones:**

Están exceptuados de la incorporación al SIJP: el personal militar de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales; los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de gobiernos y municipalidades provinciales, cuyas autoridades respectivas no hayan adherido al SIJP, mediante convenio con el Poder Ejecutivo y los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos años, por una sola vez, a condición que estén cubiertos en los respectivos países de residencia.

. **Elección y cambios de régimen:**

Al momento de la reforma, los afiliados pudieron ejercer la opción de pertenencia a cualquiera de los dos regímenes; asimismo pudieron traspasarse en cualquier momento del sistema público al privado y tuvieron la posibilidad, en los dos primeros años del sistema, de realizar la opción inversa. Los trabajadores que se incorporan al mercado laboral tienen la libertad de elegir la pertenencia a cualquiera de los dos regímenes.

. **Aportes:**

Los aportes y contribuciones obligatorias al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) son los siguientes:

1. **Aportes obligatorios:**

- a. aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia: 11% del ingreso imponible,
- b. contribución del empleador: 16%¹ calculado sobre el mismo concepto,
- c. aportes personales de los trabajadores autónomos: 27% de la base imponible, legalmente establecida.

2. **Aportes voluntarios:** los afiliados al régimen de capitalización pueden realizar también:

- a. imposiciones voluntarias: realizadas por los afiliados para incrementar el haber jubilatorio o anticipar su percepción,
- b. depósitos convenidos: consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en su cuenta de capitalización individual (CCI). Estos depósitos tendrán la misma finalidad que las imposiciones voluntarias y podrán ingresarse a la administradora en forma similar.

. **Remuneraciones:** se consideran remuneraciones a los efectos del SIJP todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación de su actividad personal.

Los conceptos excluidos son: las asignaciones familiares, las indemnizaciones

¹ El Poder Ejecutivo tiene la facultad de reducir porcentualmente las contribuciones de los empleadores. Las contribuciones pueden ser diferentes por rama de actividad y por localización geográfica de la empresa.

derivadas de la extinción del contrato de trabajo por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo y las asignaciones pagadas en concepto de beca.

Los trabajadores autónomos efectúan aportes previsionales obligatorios sobre niveles de ingresos de referencia, en base a categorías establecidas mediante reglamentación.

A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones al SIJP, las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a tres veces el AMPO², ni superar 60 veces ese concepto.

. Organismo recaudador:

Los aportes y contribuciones obligatorias realizados al SIJP, tanto para el régimen de reparto como para el régimen de capitalización, son recaudados por la Dirección General Impositiva (DGI) y transferidos a la ANSeS y a las AFJPs respectivamente.

. Prestaciones:

1. Régimen previsional público:

El régimen de reparto está basado en el principio de solidaridad. El Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones previstas hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento en la respectiva Ley de Presupuesto.

Los beneficios previstos son: prestación básica universal (PBU), prestación compensatoria (PC), prestación adicional por permanencia (PAP), prestación anual complementaria, retiro por invalidez, pensión por fallecimiento, prestación por edad avanzada. La PBU se paga a todos los afiliados al SIJP, independientemente del régimen elegido; la PC la reciben los trabajadores que realizaron aportes al sistema anterior; y la PAP es cobrada por los afiliados que permanecen en el régimen de reparto.

En la actualidad, la Ley de Presupuesto determina el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público.

. Prestación Básica Universal (PBU):

. requisitos: los afiliados hombres deben tener 65 años cumplidos y las mujeres 60 años (a estas edades se llega gradualmente en el año 2001, a través de una escala establecida en la ley), y acreditar 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad (este sistema funciona entre el SIJP y los regímenes provinciales adheridos, y permite el

² El aporte medio previsional obligatorio (AMPO) se obtiene dividiendo el promedio mensual de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia y once de los veinte y siete puntos correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre el sueldo anual complementario por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentran aportando de acuerdo a procedimientos que establecen las normas reglamentarias.

funcionamiento de mecanismos de reconocimiento de los aportes realizados en las distintas instancias). A fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios, se puede compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de 2 años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

. haber: para los beneficiarios que acrediten 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes de reciprocidad, el haber será equivalente a 2,5 veces el aporte medio previsional obligatorio (AMPO). Para los afiliados que acrediten entre 30 y 45 años de servicio, el haber se incrementará en un 1% por cada año adicional de servicios a los treinta mencionados.

. Prestación Compensatoria (PC):

. requisitos: los mismos que para la PBU. Adicionalmente deben acreditar servicios con aportes en el sistema anterior, y no deben estar percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el otorgante.

. haber: a. si todos los aportes fueron realizados en relación de dependencia, el haber es equivalente al 1,5% por cada año de servicio con aportes o fracción mayor a 6 meses hasta un máximo de 35 años, anteriores al 15 de julio de 1994.

b. si todos los servicios con aportes computados fueron realizados en forma autónoma, el haber es equivalente al 1,5% por cada año de servicio, con aportes o fracción mayor a 6 meses hasta un máximo de 35 años, anteriores al 15 de julio de 1994.

c. si se computasen sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos el haber se calculará en forma proporcional³.

Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considera el sueldo anual complementario. El índice de actualización salarial es el de salarios básicos de la industria y la construcción (promedio general personal no calificado) base marzo de 1991=100. El mismo se actualiza hasta esa fecha, ya que a partir de abril de ese mismo año entró en vigencia el Plan de Convertibilidad.

El haber máximo de la prestación compensatoria es equivalente a una vez el AMPO por cada año de servicios con aportes computados.

. Prestación Adicional por Permanencia (PAP): corresponde a las personas que han optado por permanecer en el régimen de reparto, con iguales requisitos que para la PC. La misma se extiende en forma proporcional a los afiliados que habiendo permanecido en el régimen de reparto al momento de la reforma deciden cambiar de régimen con posterioridad a la misma.

³ El promedio de las remuneraciones se obtiene de la siguiente manera:

$$\frac{(n + p) * W + (m + p) * R}{(n + m + p)}$$

n es el nro. de meses aportados únicamente en relación de dependencia, antes del 1/7/94.

p es el nro. de meses de servicios simultáneos computados como autónomos y relación de dependencia, antes del 1/7/94.

m es el nro. de meses de servicios computados sólo como autónomos, antes del 1/7/94.

W y R son las remuneraciones promedio para aquellos que aportaron en relación de dependencia y autónomos, respectivamente.

. Haber: el haber mensual se determina computando 0,85% por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP, con posterioridad al 15 de julio de 1994, en igual forma y metodología que en el caso de la PC. En el caso de la PC no existe el haber máximo de un AMPO por cada año de servicios con aporte.

. Prestación anual complementaria: es equivalente a una prestación total (PBU + PC + PAP) y se abona en dos cuotas equivalentes al 50% de la misma, en los meses de junio y diciembre.

En consecuencia, los afiliados al sistema de reparto reciben anualmente doce prestaciones iguales y una prestación anual complementaria, pagadera en dos cuotas.

. Prestación por edad avanzada: este beneficio está previsto para los afiliados que no cumplan con los requisitos mencionados para acceder a las prestaciones mencionadas.

. requisitos: beneficia a los trabajadores (autónomos y dependientes) que hubieren cumplido 70 años (ambos sexos) y acrediten 10 años de servicios con aportes computables, con una prestación de servicios de por lo menos 5 años durante el período de 8 años inmediatamente anteriores al cese de actividad. Los trabajadores autónomos deben acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a los 5 años, en las condiciones que establezca la reglamentación. Esta prestación la reciben también los afiliados mayores de 65 años y menores de 70 años que no cumplan con los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria y se invaliden.

. Haber: el haber mensual de la prestación por edad avanzada es equivalente al 70% de la prestación básica universal, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.

. Retiro por invalidez y pensión por fallecimiento:

El Régimen Previsional Público paga los beneficios de manera directa a los afiliados que permanecen en el sistema de reparto.

Por otra parte, el Régimen Previsional Público debe integrar una parte proporcional del capital a los efectos de las prestaciones de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad que pertenecen al régimen de capitalización⁴. En este caso, el capital a integrar por el Régimen Previsional Público es deducible del capital técnico definido más adelante. Asimismo está a cargo del Régimen Público de Reparto el pago proporcional del retiro transitorio por invalidez.

⁴ El mismo es calculado según las siguientes fórmulas:

$$\text{Para los Hombres: } \frac{1963 - AN}{35}$$

$$\text{Para las Mujeres: } \frac{1968 - AN}{35}$$

donde AN es el Año de Nacimiento.

Se desprende de las fórmulas de cálculo que les corresponde a las Administradoras contribuir con la totalidad del Capital Complementario para los hombres nacidos en años posteriores a 1963 y las mujeres nacidas después de 1968.

La proporciones están definidas en función del año de nacimiento del afiliado y tienen el objetivo de reconocer los años de aportes antes de la reforma (ver nota 4)

. **Financiamiento:**

Las prestaciones del régimen de reparto son financiadas con: los aportes personales de los afiliados al régimen (11% del ingreso imponible), las contribuciones a cargo del empleador de todos los trabajadores (16% del ingreso imponible), 16 puntos de los 27 correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, la recaudación total del impuesto de los bienes personales no incorporados al proceso productivo; el 10% de la recaudación del IVA previo a la coparticipación, el 20% de la recaudación del impuesto a las ganancias previo a la coparticipación, los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto, otros recursos previstos en la legislación.

2. Régimen de capitalización:

El régimen de capitalización está basado en el principio que el afiliado capitaliza en una cuenta individual los aportes obligatorios y voluntarios que realiza, una vez deducidas las comisiones en favor de las administradoras de jubilaciones y pensiones y de las compañías de seguros, más la rentabilidad obtenida por la inversión de los activos del fondo a lo largo de los años.

. **Prestaciones:** las prestaciones previstas son: jubilación ordinaria por alcanzar la edad mínima, jubilación anticipada, jubilación postergada, retiro por invalidez, pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o de retiro definitivo/transitorio por invalidez.

. **Jubilación ordinaria:** las prestaciones de jubilación ordinaria se financian con el saldo de la CCI y se perciben de acuerdo a la modalidad seleccionada por el afiliado. La prestación total de los afiliados al régimen de capitalización está formada por la prestación básica universal, la prestación compensatoria y la jubilación ordinaria. Para acceder a la jubilación ordinaria los afiliados hombres deben tener 65 años de edad y las mujeres 60 años, de acuerdo a la escala señalada.

Por otra parte, existe también la posibilidad de anticipar o postergar el acceso a los beneficios previsionales:

. **Jubilación anticipada:** para acceder a la misma, los afiliados deben tener derecho a una jubilación igual o mayor a el 50% de la base jubilatoria (promedio mensual de las remuneraciones y/o ingresos imponibles declarados en los últimos 5 años anteriores al mes de la opción) o dos veces el importe equivalente a la máxima prestación básica universal.

El afiliado que opte por la jubilación anticipada no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el régimen de reparto hasta que cumpla con los respectivos requisitos.

. **Jubilación postergada:** todo afiliado puede optar, con acuerdo de su empleador, por permanecer en actividad con posterioridad al cumplimiento de la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria. En tal caso se difieren hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones correspondientes al régimen de reparto; se

suspenden las obligaciones de la administradora en lo referente al retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, y se mantienen las obligaciones de declaración de los ingresos y de los pagos de los aportes y contribuciones previsionales.

. Retiro por invalidez: tendrán derecho al retiro por invalidez los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca una disminución en la capacidad laboral del 66% o más; además se requiere que los afiliados no hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo la jubilación en forma anticipada.

La determinación de la disminución de la capacidad laboral es establecida por una comisión médica. Los dictámenes que éstas emitan son recurribles ante una Comisión Médica Central. Tanto las Comisiones Médicas como la Comisión Médica Central se encuentran integradas por cinco miembros que acuerdan por mayoría simple los dictámenes. Los dictámenes de la Comisión Médica Central son recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Los afiliados declarados inválidos que se encuadren en la condición de regulares (30 meses de aportes sobre los últimos 36) y los irregulares con derechos (18 meses de aportes sobre los últimos 36) tienen derecho al retiro transitorio por invalidez, financiado por la administradora. La AFJP contrata, a su vez, un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento con la compañía de seguros de vida (ver nota 4). La prestación es equivalente al 70% o al 50% del ingreso base, respectivamente.

La revocación de la invalidez transitoria o la transformación de la misma en invalidez definitiva está a cargo de la Comisión Médica. Ésta puede revocar la invalidez total transitoria sobre la base de los informes recibidos por parte de los profesionales e institutos que lleven adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral. En cambio, luego de tres años del dictamen de la incapacidad total transitoria, la Comisión Médica debe citar al afiliado, a través de la administradora, para la emisión del dictamen definitivo que ratifique el derecho al retiro definitivo por invalidez o lo deje sin efecto. Este plazo puede prorrogarse excepcionalmente por dos años, cuando la Comisión Médica considere que en este nuevo plazo el afiliado está en condiciones de rehabilitarse.

De este modo, los dictámenes por invalidez, transitoria o permanente, deben ser realizados por las comisiones médicas. Las comisiones médicas analizan los antecedentes presentados por el solicitante y están facultadas para solicitar estudios adicionales al efecto.

Las resoluciones de la comisiones, por los dictámenes transitorios y definitivos, pueden ser recurridas por las partes (afiliados, AFJP, compañías de seguros, ANSeS) ante la Comisión Médica Central (como instancia administrativa) y ante la Cámara Nacional de Seguridad Social (como instancia judicial).

Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central están integradas por cinco miembros (tres designados por la SAFJP y dos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) sobre la base de concursos públicos de oposición y antecedentes. La SAFJP ejerce el poder jerárquico administrativo sobre las Comisiones Médicas.

Las comisiones médicas son financiadas por las AFJP, las aseguradoras de riesgos del trabajo y la ANSeS. Como mínimo funciona una por provincia y una en la Capital Federal.

. Pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez: los derechohabientes de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez (la viuda/o, el/la conviviente, los hijos/as solteros menores de 18 años, siempre que no gazaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la presente pensión) pueden disponer del saldo de la respectiva CCI del causante para constituir los haberes de la pensión. Las modalidades para constituir la misma son renta vitalicia o retiro programado.

2.b. Financiación de los beneficios: las prestaciones de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento son financiadas con el saldo de la cuenta de capitalización individual. En los casos de retiro por invalidez o de pensión por fallecimiento de afiliados en actividad el saldo de la CCI estará compuesto por el acumulado en la cuenta individual más el capital complementario y, en caso de corresponder, el capital a cargo del régimen previsional público.

El destino de los aportes que realizan los trabajadores en el régimen de capitalización (11% del ingreso imponible) es el siguiente: una parte de los mismos se integra en las cuentas de capitalización individual del fondo de jubilaciones y pensiones que elija su titular y la porción restante es cobrada por la AFJP en compensación por la administración de los fondos que realiza. Una porción de la comisión recibida por la AFJP es utilizada para financiar la contratación obligatoria de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en favor del trabajador con una compañía de seguros de vida.

A los efectos de los cálculos de las prestaciones por invalidez y fallecimiento se definieron los siguientes conceptos:

a. capital técnico necesario: para los casos de retiro definitivo por invalidez/pensión por fallecimiento, el capital técnico necesario es definido como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de sus beneficiarios a partir de la fecha del dictamen definitivo de invalidez/fallecimiento y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

b. capital complementario: a los efectos del retiro definitivo por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el capital complementario está definido como la diferencia entre el "capital técnico necesario" y el capital acumulado en la CCI a la fecha del dictamen definitivo de invalidez o de fallecimiento, según la prestación que corresponda. Cuando la mencionada diferencia arroje valor negativo, el capital complementario será nulo.

c. capital de recomposición: corresponde al monto representativo de los aportes con destino al régimen de capitalización, que el afiliado con derecho a retiro transitorio por invalidez hubiera acumulado en su CCI durante el período de percepción de la prestación en forma transitoria. Este capital se integra cuando el afiliado inválido se rehabilita y debe retornar al mercado laboral como trabajador en actividad.

2.c. Modalidad de las prestaciones: las modalidades previstas para estas prestaciones son las siguientes: renta vitalicia previsional, retiro programado, retiro fraccionario.

. Renta vitalicia: el afiliado realiza un contrato con la compañía de seguros de

retiro. Los fondos acumulados en la CCI son transferidos a la compañía contratada por el beneficiario, y las partes acuerdan el pago de la prestación.

Para realizar el cálculo de la misma, se toman en consideración el monto de los fondos acumulados, la edad del afiliado y la de sus derechohabientes, una tabla de mortalidad y una tasa de rentabilidad esperada. A partir de ese momento los fondos pertenecen a la compañía de seguros de retiro y el beneficiario (y sus derechohabientes) adquiere el derecho de cobrar los montos acordados por el resto de su vida.

. Retiro programado: en esta opción el afiliado acuerda directamente con la AFJP la forma de cobro de la prestación.

El cálculo de las cuotas a cobrar se realiza tomando en consideración el saldo de la CCI, la edad del afiliado y de sus derechohabientes. La cantidad de las cuotas por año son constantes, mientras que puede variar el importe a percibir en función del valor de la cuota en cada momento; cada año se rehace el cálculo de la prestación.

. Retiro fraccionario: para que el afiliado pueda optar por esta modalidad debe presentarse la situación siguiente: se toman en consideración los mismos elementos que para el cálculo del retiro programado (el saldo de la CCI, la edad del afiliado y sus derechohabientes), si del mismo surge que el saldo de la cuenta es inferior al 50% de la máxima prestación básica universal, el afiliado puede elegir esta modalidad. La cantidad de fondos a retirar mensualmente de la CCI es equivalente al 50% del haber correspondiente a la máxima PBU vigente al momento de cada retiro.

. Excedente de libre disponibilidad: el afiliado que -al momento de elegir la modalidad respectiva para el cobro de la prestación- registre un saldo tal en su CCI que le permita financiar una prestación no inferior al 70% de la respectiva base jubilatoria y a tres veces el importe de la máxima PBU, podrá disponer libremente del saldo excedente, el que no podrá superar a 500 veces el importe de la máxima PBU en el mes de cálculo.

. Diferencias entre las modalidades de las prestaciones: en los casos de retiro programado o fraccionario los beneficiarios (y sus derechohabientes) cobran las prestaciones mientras exista saldo en la CCI, de modo que no tienen asegurada la prestación por el resto de sus vidas, como en el caso de la renta vitalicia. En cambio puede beneficiarse en el caso de que la rentabilidad de los fondos sea superior a la tasa de rentabilidad estimada por la compañía de seguros de retiro.

En segundo lugar, en relación a la sucesión de los beneficios, si el afiliado que recibe el retiro programado o fraccionario no tuviese derechohabientes de pensión, sus herederos tendrán derecho a cobrar el saldo de la CCI bajo la forma de herencia. En cambio, la renta vitalicia no es heredable.

. Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones:

Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones son las empresas que surgieron a partir de la reforma previsional, en el ámbito del régimen de capitalización individual de los aportes previsionales.

Las funciones de las AFJP están vinculadas con la administración de los fondos de jubilaciones y pensiones (registrados en cuentas individuales para afiliados) y con el otorgamiento y administración (en los casos que corresponda) de las prestaciones previstas en la legislación.

Las administradoras contratan con las compañías de seguros de vida las pólizas para la cobertura de sus afiliados respecto a los riesgos de invalidez y muerte.

Las AFJP administran, también, las prestaciones bajo la modalidad de retiro programado y retiro fraccionario. En cambio, cuando el afiliado opta por la modalidad de la renta vitalicia, las AFJP deben transferir el saldo de la CCI a las compañías de seguros de retiro. Éstas, a su vez, realizan un contrato con el beneficiario para la instrumentación de la renta vitalicia a su favor y el de sus derechohabientes. En este caso, la responsabilidad de la AFJP cesa con esta transferencia y es asumida, desde entonces, por la propia compañía de seguros.

. Objeto:

Las administradoras tienen como objeto único la administración del fondo de jubilaciones y pensiones y el otorgamiento de las prestaciones y beneficios previstos en la legislación.

Cada administradora puede administrar solamente un fondo, debiendo llevar su contabilidad separada del mismo.

. Requisitos para la autorización:

La autorización para funcionar la otorga la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP) sobre la base del análisis de los siguientes condiciones y procedimientos:

1. Condiciones: las empresas deben suscribir e integrar en efectivo del capital mínimo necesario de \$3.000.000; se debe realizar la verificación de que los directores, administradores, gerentes y síndicos no se encuentren dentro de algunas de las inhabilitaciones previstas en la legislación; la acreditación del cumplimiento de los niveles de idoneidad técnica para la conducción y administración empresarial; existencia de un ámbito físico para el desarrollo de sus actividades y toda información que demuestre la viabilidad económico-financiera del proyecto.

2. Procedimiento: la SAFJP fue la encargada de reglamentar estas condiciones y de realizar la evaluación correspondiente antes de autorizar el funcionamiento de las mismas. Dentro de los 30 días de presentada la solicitud y producidos los informes correspondientes, el Superintendente debería dictar una resolución fundada, dando curso al pedido o denegando el mismo. Esta última puede tener lugar sólo si la administradora no acreditara los requisitos exigidos por la ley y las restantes condiciones fijadas por las normas reglamentarias.

. Publicidad e información:

Toda publicidad o promoción por parte de la administradora debe estar de acuerdo con las normas generales de la SAFJP al respecto.

1. Información al público: las administradoras deben mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso, la siguiente información: antecedentes de la institución, indicando nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos; balance general y estado de resultados del último ejercicio; valor del fondo de jubilaciones y pensiones, del fondo de fluctuación y del encaje; esquema e importe de las comisiones vigentes; composición de la cartera de inversiones del fondo y nombre de las cajas de valores y de los bancos donde se encuentren depositados los títulos, y de la compañía de seguros de vida con la que hubieren contratado el seguro correspondiente.

Esta información debe actualizarse mensualmente, dentro de los primeros 10 días, o cuando un acontecimiento, externo o interno, la alterase significativamente.

2. Información al afiliado o al beneficiario: la administradora debe enviar al domicilio del afiliado, al menos cada cuatro meses, la siguiente información: número de cuotas registradas al inicio del período que se informa; tipo de movimiento, fecha e importe en cuotas. Cuando el movimiento se refiera al débito de comisiones se debe discriminar en su importe el costo imputable a la prima de seguro por invalidez y fallecimiento del resto de los conceptos que forman parte de la comisión; saldo de la respectiva cuenta en cuotas; valor de la cuota al momento de cada movimiento; variación porcentual del valor de la cuota para cada uno de los meses comprendidos en el período de la información, rentabilidad del fondo; rentabilidad promedio del sistema y comisión promedio del sistema.

Esta información puede suspenderse para todo afiliado que no registre movimientos por aportes, imposiciones voluntarias o depósitos convenidos en su cuenta durante el último período que deba ser informado. No obstante ello, la comunicación al afiliado debe realizarse al menos una vez al año.

. Comisiones: la administradora tiene derecho a una retribución mediante el cobro de comisiones, debitadas de las respectivas CCI. Éstas son el único ingreso de las administradoras por cuenta de sus afiliados y beneficiarios. El importe de las comisiones es establecido libremente por cada administradora y su aplicación es uniforme para los afiliados o beneficiarios.

. Régimen de comisiones: están sujetos a comisiones, únicamente, la acreditación de los aportes, las imposiciones voluntarias y los depósitos convenidos, y el pago de los retiros programados y fraccionarios.

La comisión sobre los aportes obligatorios puede ser fijada como un porcentaje de la base imponible que le dio origen, como una suma fija por operación o como una combinación de ambas. Las comisiones por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pueden ser establecida como un porcentaje sobre los valores involucrados, una suma fija por operación, o por una combinación de ambas. Las comisiones por el pago de los retiros programados pueden establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo de la CCI, como una suma fija por operación, o como una combinación de ambos.

. Bonificaciones: las administradoras están facultadas para establecer un esquema de bonificaciones sobre las comisiones por acreditación de aportes obligatorios o por el pago de los retiros programados. Éstas no pueden ser discriminatorias entre afiliados o beneficiarios de una misma categoría. La definición de las categorías sólo puede hacerse en función de la cantidad de meses que registren aportes o retiros en la administradora correspondiente. El importe de la bonificación debe establecerse como un porcentaje de quita sobre el esquema de comisiones vigentes, debiendo ser aplicado simultáneamente al cobro de las comisiones.

. Responsabilidades y obligaciones: las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones deben pagar el retiro transitorio por invalidez a los afiliados declarados inválidos siempre y cuando los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes o aquellos que siendo irregulares conserven sus derechos. Deben integrar el capital complementario que le corresponda para los afiliados que generen pensiones

por fallecimiento. La administradora también deberá integrar capital complementario cuando el afiliado adquiera el derecho definitivo por invalidez o cuando por motivo de muerte generen pensiones por fallecimiento o para la integración del capital de recomposición cuando no se adquiera el derecho a retiro definitivo por invalidez.

. Trasposos: Los afiliados o beneficiarios tienen derecho a traspasarse de administradora, en la medida en que registren cuatro meses de aportes o 4 cobros en la entidad que abandona, según corresponda. Asimismo el afiliado o beneficiario solo puede trasapasarse de administradora 2 veces al año como máximo.

. Liquidación de una administradora: la SAFJP procede a la liquidación de una administradora cuando: a. el capital de la administradora se redujese a un importe inferior al mínimo y no se hubiese recompuesto dentro de los plazos establecidos; b. se verifique dentro del año calendario, un déficit de encaje en más de dos oportunidades, a estos efectos no se computará como déficit el que se derive de la garantía de rentabilidad del fondo prevista en la legislación; c. la AFJP no hubiere cubierto la rentabilidad mínima o recompuesto el encaje afectado a la misma dentro de los 15 días siguientes al de su afectación; d. la SAFJP verificase cualquier otro hecho de los que tengan previsto como sanción tal consecuencia; hubiere entrado la administradora en cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que la afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación por los pagos que hubiere realizado en cumplimiento de la garantía de rentabilidad.

. Absorción: la disolución de dos o más administradoras que se fusionan para constituir una nueva o la disolución de una o más administradora por absorción de otra debe ser autorizada por la SAFJP.

Fondos de jubilaciones y pensiones:

El fondo de jubilaciones y pensiones (FJP) es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la AFJP. El mismo pertenece a los afiliados y es inembargable. La administradora no tiene derecho de propiedad sobre el mismo y debe llevar contabilidades separadas sobre ambos patrimonios.

. Integración: el fondo de jubilaciones y pensiones está constituido por: los aportes obligatorios, depósitos convenidos e imposiciones voluntarias; los fondos que provienen de la opción de traspaso ejercida por el afiliados; la rentabilidad de las inversiones; la transferencia de fondos provenientes del encaje para cubrir las deficiencias de rentabilidad; la integración de fondos derivadas de las garantías a cargo del Estado y la transferencia de recursos del capital complementario a cargo de las compañías de seguros de vida.

. Deducciones: los conceptos que se deducen del FJP son los siguientes: las comisiones cobradas por las administradoras; las transferencias de fondos realizadas a las compañías de seguros de retiro correspondientes a los beneficiarios que opten por la modalidad de renta vitalicia previsional; el pago de las prestaciones correspondientes a los retiros programados y fraccionarios; el pago de las

transmisiones hereditarias; los fondos transferidos por la opción de traspaso ejercida por el afiliados; la transferencia realizada de la CCI de los afiliados que hubiesen retornado al régimen de reparto y hayan accedido a una prestación por parte del mismo.

. Cuota: los derechos de copropiedad de los afiliados o beneficiarios sobre el FJP están representados por cuotas de igual valor y características. El valor de la cuota se determina en forma diaria, de acuerdo a las normas establecidas por la SAFJP.

. Rentabilidad: la rentabilidad es definida como la variación del valor cuota durante los últimos doce meses.

1. La rentabilidad promedio del sistema se calcula en forma mensual ponderando la rentabilidad de cada administradora por la participación del Patrimonio Neto del Fondo en el total de las mismas. Las administradoras son responsables de que la rentabilidad del fondo respectivo no sea inferior a la rentabilidad mínima del sistema, calculada mensualmente.

2. Se define como rentabilidad mínima del sistema al 70% de la rentabilidad promedio del sistema o a la rentabilidad promedio del sistema menos dos puntos porcentuales, de ambas la que fuese menor.

. Garantía de rentabilidad: cuando en un mes determinado la rentabilidad del fondo fuere inferior a la rentabilidad mínima del sistema y esta diferencia no pudiese ser cubierta con el fondo de fluctuación, la administradora deberá aplicar, dentro de los diez días de recibida la notificación de la SAFJP, los recursos del encaje necesarios, si los mismos no fuesen suficientes el Estado completará la diferencia.

La administradora que no hubiere cubierto la deficiencia de rentabilidad o recompuesto el encaje dentro de los 15 días siguientes al de su afectación se disolverá de pleno derecho y será liquidada.

. Fondo de fluctuación: este fondo tiene por objetivo garantizar la rentabilidad mínima del fondo.

1. Integración: se integra con todo exceso de rentabilidad del fondo de jubilaciones y pensiones sobre la rentabilidad promedio del sistema incrementada en un 30% o en dos puntos porcentuales, de ambas la que fuese mayor. También son derivadas al mismo las utilidades originadas en los contratos con las compañías de seguros. El fondo de fluctuación está expresado en cuotas del respectivo FJP.

2. Aplicaciones: el fondo es utilizado para: cubrir las deficiencias de rentabilidad del FJP; para incrementar, en determinadas circunstancias, la rentabilidad del FJP. La administradora podrá tomar esta decisión siempre y cuando el saldo del fondo de fluctuación represente, al menos, el 3% del FJP, pero no se podrá desafectar en un mes más del 10% del correspondiente valor del fondo de fluctuación. Por otra parte, se deberán acreditar obligatoriamente en las CCI los fondos acumulados que superen por más de dos años el 5% del valor del FJP. A la fecha de liquidación o disolución de la administradora, el fondo de fluctuación debe estar acreditado íntegramente en la contabilidad del FJP.

. Encaje: las AFJP deben integrar y mantener, en todo momento, un activo equivalente a \$3.000.000 o el 2% del valor del FJP. Éste tiene por objeto responder a los requisitos

de rentabilidad mínima.

El monto del encaje debe ser invertido en los mismos instrumentos que el FJP y con idénticas limitaciones. El encaje es inembargable.

. Inversión de los recursos:

1. Instrumentos elegibles y límites:

Existen límites por grupos de instrumentos y por emisor. Los límites de inversión por instrumento y por emisor son de cumplimiento y verificación diaria.

Límites de inversión por instrumento

Activos financieros	límites (% del FJP)
a. Títulos públicos nacionales (Tesoro y BCRA) (TGN)	50,0
a.1. Títulos públicos nacionales negociables (Tesoro y BCRA) (TGN)	50,0
a.2. Títulos públicos nacionales a término (Tesoro y BCRA) (TGNF)	25,0
b. Títulos emitidos por entes estatales (TEE)	15,0
b.1. Títulos emitidos por entes estatales negociables (TEE)	15,0
b.2. Títulos emitidos por entes estatales a término (TEEF)	2,0
c. Obligaciones negociables de más de dos años (ONL)	28,0
d. Obligaciones negociables a menos de dos años (ONE)	14,0
e. Obligaciones negociables convertibles de empresas (ONC)	28,0
f. Obligaciones negociables convertibles empresas privatizadas (OCP)	14,0
g. Depósitos a plazo fijo (CDF)	28,0
h. Acciones de sociedades anónimas (ACC)	35,0
i. Acciones de empresas públicas privatizadas (ACP)	14,0
j. Cuotapartes de fondos comunes de inversión (CFA)	14,0
k. Títulos valores emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales (TEX)	10,0
l. Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras (TDE)	7,0
m. Contratos negociables en mercados de futuros y opciones (OPC)	2,0
n. Cédulas, letras hipotecarias y otros títulos con garantía hipotecaria (CLH)	28,0
ñ. Títulos valores representativos de cuotas de fondos de inversión directa en economías regionales (CFD)	10,0

2. Prohibiciones: los activos del FJP no pueden ser invertidos en: acciones de AFJP, acciones de compañías de seguro, acciones de sociedades calificadoras de riesgo, títulos valores emitidos por la controlante, controladas o vinculadas de la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración dentro de un grupo económico sujeto a un control común; acciones preferidas, acciones de voto múltiple.

En ningún caso las AFJP pueden realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores del fondo, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del fondo.

El control de las inversiones del FJP lo realiza la SAFJP.

. Clasificación de riesgo: los títulos públicos nacionales emitidos por la Tesorería o el

BCRA no necesitan estar calificados. Las inversiones en títulos emitidos por entes estatales (TEE), depósitos a plazo fijo (CDF) y títulos emitidos por estados extranjeros deben estar previamente calificados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Esta tarea ha sido delegada y es realizada por sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo. Mientras que las obligaciones negociables (ON), las acciones (AC), los fondos comunes de inversión (CFA), los títulos emitidos por sociedades extranjeras (TEX) y cédulas hipotecarias (CLH) deben estar calificadas por las sociedades mencionadas de acuerdo a las normas establecidas la Comisión Nacional de Valores.

La SAFJP determina el grado de calificación necesario para integrar inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Calificación de instrumentos financieros

Activos financieros	Calificación	
	máxima	de corte
a. Títulos públicos nacionales (Tesoro y BCRA) (TGN)	s/c	s/c
b. Títulos emitidos por entes estatales (TEE)*	AAA	BBB
c. Obligaciones negociables de más de dos años (ONL)	AAA	BBB
d. Obligaciones negociables convertibles de empresas (ONC)	AAA	BBB
e. Obligaciones negociables convertibles empresas privatizadas (OCP)	AAA	BBB
f. Depósitos a plazo fijo (CDF)	S1L1	S3L3
g. Acciones de sociedades anónimas (ACC)	1A	2M
h. Acciones de empresas públicas privatizadas (ACP)	1A	2M
i. Cuotapartes de fondos comunes de inversión (CFA)	AAA	BBB
j. Títulos emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales (TEX)	Aaa	Baa3
k. Títulos emitidos por sociedades extranjeras (TDE)	Aaa	Baa3
l. Contratos negociables en mercados de futuros y opciones (OPC)		
m. Cédulas, letras hipotecarias y otros títulos con garantía hipotecaria (CLH)		
n. Títulos valores representativos de cuotas de fondos de inversión directa en economías regionales (CFD)	AAA	BBB

(*) Los bonos con garantía hipotecaria no necesitan estar calificados.

. Custodia de títulos: los títulos representativos de las inversiones deben ser mantenidos en custodia en una caja de valores autorizada por la Comisión Nacional de Valores o en entidades financieras autorizadas por el BCRA y la SAFJP. Mensualmente este último organismo determina los montos mínimos que se deben depositar en custodia.

. Valuación de los activos del fondo: la valuación de los mismos según los casos es la siguiente:

1. valuación a precios de mercado: la valuación de activos del fondo y del encaje se efectúa aplicando, como criterio general, el valor económico de las inversiones que lo integran a precios de mercado. A los fines de la valuación se utilizan los conceptos de mercados autorizados, mercados relevantes y modalidad más operada, definidos más adelante.

2. valuación a vencimiento: en relación a la inversión de los activos del fondo en títulos públicos nacionales emitidos por la Nación a través de la Secretaría de

Hacienda o del BCRA y para las cédulas hipotecarias rurales y especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina, las administradoras podrán optar, dentro de los límites vigentes, entre adquirir los mencionados instrumentos para negociarlos en el mercado, como al resto de los activos o comprarlos para ser mantenidos hasta su vencimiento. Cuando la administradora informa a la SAFJP la compra de títulos públicos nacionales emitidos por la Nación para ser mantenidos hasta su vencimiento, la valuación de los mismos se realiza teniendo en cuenta tres elementos: a. la paridad del precio del día de compra en relación al precio técnico del título, b. la diferencia de paridad resultante se distribuye linealmente a lo largo de la vida del título, y c. los intereses devengados de los bonos. El valor de los bonos surge de la siguiente suma:

[precio del día de adquisición + apreciación/depreciación devengada diaria derivada del punto b, acumulada desde el día de la compra del título + los intereses devengados desde la fecha de adquisición].

. **Mercados autorizados:** los títulos públicos y privados que pueden ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes, determinados por la Comisión Nacional de Valores.

. **Mercados relevantes:** se entiende por mercado relevante para un título público o privado aquel que registre el mayor número de unidades de valores nominales transados del mismo. La SAFJP define semestralmente el mercado relevante para cada instrumento.

. **Modalidad más operada:** cuando el mercado relevante sea nacional, la SAFJP determina semestralmente la modalidad más operada en la operatoria de contado. Para ello se consideran las transacciones que concentren el mayor porcentaje en términos de plazo de liquidación de las operaciones y moneda de concertación, dentro del período considerado para la determinación del mercado relevante.

Organismos de control del SIJP:

1. **Régimen de reparto:** la ANSES tiene a cargo la aplicación, control y fiscalización del Régimen de Reparto.

2. **Régimen de capitalización:** la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones es el organismo encargado de controlar el funcionamiento del Régimen de Capitalización.

. **Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP):** la SAFJP es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El Superintendente es designado por el Poder Ejecutivo Nacional, y es el máximo responsable de la SAFJP.

. Financiamiento: los gastos de funcionamiento de la SAFJP son financiados con los aportes realizados por las AFJP, la restitución de gastos con destino a las comisiones médicas, las multas aplicadas a las AFJP, los bienes muebles e inmuebles provistos por el Estado.

El presupuesto de la SAFJP no integra el presupuesto nacional.

Las remuneraciones del Superintendente, funcionarios y personal técnico-administrativo de la SAFJP no podrán ser inferiores al promedio de las remuneraciones y beneficios que perciban los directores, gerentes, personal superior y empleados del 50% de las AFJPs que mejor remuneren al personal, conforme a las equivalencias por categorías que determine la Superintendencia.

. Controles de la SAFJP:

a. Autorizaciones: la SAFJP autoriza el funcionamiento de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, y lleva un registro de las mismas. Interviene, también, en el proceso de liquidación de una administradora, de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación.

b. Funcionarios: la SAFJP fiscaliza las habilitaciones de los directores, síndicos, representantes y gerentes que se incorporen a las administradoras, y lleva un registro de antecedentes personales actualizado de los mismos.

c. Publicidad: la SAFJP dicta las normas generales sobre las actividades de publicidad que realizan las administradoras; fiscaliza los programas de publicidad y está facultada para imponer sanciones.

d. Información a los afiliados: la SAFJP fiscaliza los diversos aspectos referidos a la información que deben suministrar las administradoras al público, a los afiliados o beneficiarios.

e. Control financiero: la SAFJP fiscaliza las inversiones de los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y la composición de la cartera de los mismos; determina la rentabilidad y comisión promedio del sistema y fiscaliza la rentabilidad obtenida por cada administradora; fiscaliza la constitución, mantenimiento, la operación y la aplicación del fondo de fluctuación y del encaje, así como también la inversión de los recursos de los mismos y del capital de las administradoras.

f. Control de las prestaciones y seguros: la SAFJP fiscaliza la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las administradoras; establece en conjunto con la Superintendencia de Seguros de la Nación, la normativa respectiva, así como también las que amparen la modalidad de la renta vitalicia previsional y fiscaliza el cumplimiento de los respectivos contratos; fiscaliza el otorgamiento de las prestaciones a los afiliados, de acuerdo a lo establecido en la ley, reglamentos y demás normas.

g. Auditoría de las AFJPs: la SAFJP realiza el control periódico de los movimientos de las CCI de los afiliados y audita los estados contables de las AFJPs y el conjunto de las operaciones que las mismas realizan.

h. Determinación de las invalideces: la SAFJP, a través de las comisiones médicas, analiza y otorga las invalideces transitorias y definitivas a los afiliados al sistema.

i. Estudios e información: la SAFJP tiene un área destinada a la realización de estudios específicos sobre los diversos aspectos del funcionamiento del sistema, desde una óptica integral, con particular relevancia sobre las cuestiones de naturaleza económica, financiera, actuarial y de seguridad social.

Asimismo, este área tiene la responsabilidad de la difusión de la información sobre la evolución del régimen de capitalización.

La SAFJP está sometida al control de la Auditoría General de la Nación en lo que concierne a su ejecución presupuestaria.

. Tratamiento impositivo:

El tratamiento impositivo de los aportes y beneficios que prevé la legislación es el siguiente:

. Aportes y contribuciones obligatorias: la porción de las remuneraciones y renta destinadas al pago de los aportes previsionales correspondiente a los trabajadores son deducibles de la base imponible a considerar en el impuesto a las ganancias.

. Imposiciones voluntarias y depósitos convenidos: las imposiciones voluntarias que realiza el afiliado al régimen de capitalización son deducibles de la respectiva base del impuesto a las ganancias. Los depósitos convenidos con destino al régimen de capitalización no constituyen remuneración para ningún efecto legal y no se consideran ingresos del afiliado a los efectos tributarios. Los depósitos convenidos son considerados un gasto deducible para el impuesto a las ganancias.

. La renta del fondo: los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de jubilaciones y pensiones no constituyen renta a los efectos del impuesto a las ganancias.

. Las prestaciones: las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones están sujetas, en cuanto corresponda, al impuesto a las ganancias.

. Comisiones de las administradoras: las comisiones a las que tienen derecho las administradoras están exentas del impuesto al valor agregado. La parte de las comisiones destinadas a la contratación del seguro de invalidez y fallecimiento no constituyen retribución a los fines del impuesto a las ganancias.

. Garantías del Estado:

El Estado garantiza el pago de la PBU y de la PC para los afiliados al SIJP.

Por otra parte, el Estado garantiza a los afiliados al SIJP pertenecientes al régimen de capitalización individual: a. el cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima, cuando se agoten los mecanismos de garantía cubierto por la AFJP; b. la integración en las cuentas de capitalización individual (CCI) de los respectivos capitales complementarios y de recomposición, así como también el pago de todo retiro transitorio por invalidez, en el caso de quiebra de una administradora e incumplimiento de la compañía de seguro de vida; c. el pago de las jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los beneficiarios que hubieren optado por la modalidad de la renta vitalicia previsional, en caso de declaración de quiebra o liquidación por insolvencia, de la compañía de seguro de retiro.

Respecto a los afiliados al régimen de reparto, el Estado garantiza, además de la PBU y la PC, la percepción de la prestación adicional por permanencia .

. CHILE

La reforma previsional chilena, implementada en el año 1981, creó el régimen de capitalización individual de los aportes, administrados por empresas privadas, denominadas administradoras de fondos de pensiones (AFP).

Chile inauguró el proceso de cambio en la estructura de los sistemas previsionales en América Latina y fue seguido, en la década siguiente, por varios países de la región.

El sistema chileno es de capitalización puro, aunque subsiste un régimen de reparto residual, financiado con recursos fiscales, que desaparecerá con el tiempo.

La extensión jurisdiccional del mismo es nacional.

El régimen de capitalización es obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia y voluntario para los trabajadores autónomos.

El sistema previsional cubre a la población frente a los riesgos de la vejez, la invalidez y la muerte.

Las AFPs administran los fondos del ahorro previsional, obligatorios y voluntarios, los ahorros no previsionales realizados por el público y los fondos para las indemnizaciones de los contratos laborales.

. Marco legal:

El régimen previsional chileno, vigente a partir del Decreto-Ley 3.500 de 1980, está basado en la capitalización individual de los aportes previsionales.

El sistema previsional está formado por el antiguo régimen de reparto, que desaparecerá con el tiempo, y el nuevo régimen de capitalización individual.

. Cobertura legal:

El régimen de capitalización es obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia y optativo para los trabajadores independientes o autónomos.

El personal militar de las fuerzas armadas y de seguridad están exceptuados de incorporarse, y se mantienen en regímenes propios preexistentes al momento del cambio del sistema previsional.

. Elección y cambio de régimen:

En el momento de la reforma previsional los trabajadores debieron ejercer la opción entre permanecer en el viejo sistema o incorporarse al nuevo, mientras que los trabajadores que se emplearon a partir del año 1983 debieron hacerlo obligatoriamente en el régimen de capitalización.

. Aportes:

Los aportes previsionales son obligatorios para todos los trabajadores en relación de dependencia y son opcionales para los trabajadores autónomos.

En el sistema chileno existen aportes de diversa naturaleza: a. previsionales: obligatorios y optativos; b. de ahorro voluntario; c. de ahorro para la formación de un fondo de indemnizaciones laborales.

a. Aportes previsionales:

. Aportes obligatorios: los aportes obligatorios son del 10% de las remuneraciones y rentas imponibles mensuales. Las comisiones que perciben las AFP, por la administración y para la contratación de los seguros, se cobran conjuntamente.

. Aportes voluntarios: el sistema tiene previsto la posibilidad de que los afiliados realicen aportes voluntarios para incrementar el saldo de las cuentas de capitalización individual (CCI).

Las modalidades previstas son las siguientes:

. Cotizaciones voluntarias: aportes realizados libremente por el afiliado, por encima del 10% obligatorio, hasta un máximo de 60 UF (unidad de fomento: mecanismo de indexación utilizado en la economía chilena), descontada la cantidad cotizada obligatoriamente para el sistema de pensiones y para el de salud. Estas cotizaciones están exentas de impuestos hasta el máximo señalado (es decir, gozan de los mismos beneficios que los aportes obligatorios).

. Depósitos convenidos: los trabajadores pueden convenir con sus empleadores el depósito de montos determinados en las CCI, con el objetivo de incrementar el saldo de las mismas y, en consecuencia, aumentar el monto de las futuras prestaciones. Estos valores son independientes de las cotizaciones obligatorias y voluntarias. Las mismas pueden ser de un monto fijo o estar relacionadas con un porcentaje mensual de las remuneraciones imponibles. Los depósitos convenidos no están sujetos a límites y no se encuentran gravados con impuestos.

b. Cuenta de ahorro voluntario: funciona desde agosto de 1987, con el objeto de constituir una fuente de ahorro adicional para el afiliado. Éstas son independientes de las cuentas de capitalización individual, y se conocen también como "cuenta dos". En las cuentas de ahorro voluntario los afiliados pueden realizar aportes en forma regular o irregular, son de libre disponibilidad, sujetos a un máximo de cuatro retiros anuales.

A su vez, los afiliados están habilitados para transferir fondos de estas cuentas a las de capitalización individual, para incrementar el monto de las pensiones.

Los saldos de estas cuentas no son considerados a los fines de la determinación de la garantía estatal de pensión mínima. En caso de fallecimiento del afiliado forman parte de la masa de bienes del difunto.

Los retiros que se realicen de la misma para incrementar el saldo de la CCI no están sujetos a impuestos; mientras que los restantes retiros están regulados por el régimen general de Ley de la Renta.

c. Ahorro de indemnización: las cuentas de ahorro de indemnización (CAI) fueron creadas en noviembre de 1990. El objetivo de las mismas fue el de concebir un mecanismo alternativo para la indemnización en casos de interrupción del contrato laboral. La indemnización para los trabajadores dependientes y de casa particular (personal de servicio domiciliario) es a todo evento.

Las CAI pueden ser abiertas en cualquier momento, incluso sin estar afiliado al régimen de capitalización individual. Estas cuentas también son administradas por las AFP.

La apertura de las CAI y el pago de las cotizaciones respectivas son obligatorias para los trabajadores de casa particular. En estos casos los aportes son equivalentes al 4,11% de la remuneración mensual imponible, por el lapso de 11 años.

Para el resto de los trabajadores contemplados en el Código del Trabajo, existe la posibilidad de realizar un acuerdo, a partir del séptimo año y hasta el undécimo, con el objeto de sustituir la indemnización legal correspondiente por una "indemnización sustitutiva" a todo evento. A partir de ese momento el empleador está obligado a realizar un aporte mensual equivalente, también, al 4,11%.

Para los trabajadores de casa particular el tope de la remuneración imponible está en 60 UF, mientras que para los restantes trabajadores el tope de la remuneración es de 90 UF.

Las indemnizaciones son equivalentes al capital acumulado en estas cuentas.

Los aportes de indemnización tienen un tratamiento especial: las cotizaciones inferiores al 8,33% de la remuneración mensual imponible, como la rentabilidad que se obtenga de ella, no constituyen renta a los efectos tributarios.

En caso de fallecimiento del trabajador, una parte de estos aportes pueden ser transferidos a las CCI (hasta 1,3 millones de pesos chilenos), mientras que el monto restante pasa a formar parte de la masa de bienes del difunto.

. Reconocimiento de los aportes realizados antes de la reforma: En Chile -al igual que en Colombia y Perú- el instrumento financiero utilizado fue el bono de reconocimiento.

El bono de reconocimiento utilizado en Chile se calcula como el capital necesario para que el afiliado al antiguo sistema obtenga una pensión vitalicia equivalente al 80% de las remuneraciones imponibles percibidas entre los meses de junio del año 1978 y del año 1980, ponderado por un cociente formado por la cantidad de años cotizados en el antiguo sistema y 35. El valor del bono se actualiza por el IPC entre el último día en que el afiliado permaneció en el viejo sistema y el último día del mes anterior a la fecha de hacerse efectivo el pago, devengando un interés del 4% real anual, capitalizado.

. Prestaciones:

1. Tipos de prestaciones: las prestaciones previstas en el régimen de capitalización individual de Chile son las siguientes:

. Pensión de vejez:

Los afiliados que alcancen la edad mínima (65 años para los hombres y 60 para las mujeres) tienen el derecho, pero no la obligación, de pensionarse por vejez.

. Pensión de vejez anticipada:

Para acceder a la misma se requiere que el afiliado logre: una pensión igual o mayor al 50% del promedio de las rentas imponibles durante los últimos 10 años de trabajo (ajustados por inflación) o una pensión igual o superior al 110% de la pensión mínima garantizada por el Estado.

. Pensión por invalidez y sobrevivencia:

Las pensiones por invalidez total o parcial y las pensiones de sobrevivencia

son financiadas por las AFP a través de un seguro de invalidez y sobrevivencia.

Los requisitos para la obtención de las mismas son: a. que el afiliado no pensionado tenga una edad menor a la edad legal para acceder a la prestación por vejez; b. una pérdida de al menos 2/3 de la capacidad de trabajo (invalidez total); c. una pérdida superior al 50% e inferior a los 2/3 de la capacidad de trabajo (invalidez parcial, implementada a partir del año 1990).

Los afiliados dependientes que se encuentren cesantes al momento de producirse el siniestro mantienen el derecho al seguro por invalidez y sobrevivencia dentro del período de doce meses siguientes al de la última cotización (aporte), si el trabajador cotizó como mínimo durante seis meses en el año anterior al primer mes de la cesantía. Para los trabajadores independientes el requisito para este beneficio es haber cotizado en el mes anterior al siniestro.

La pensión de referencia es equivalente al 70% del ingreso base del afiliado que fallezca o tenga derecho a una pensión de invalidez total, y del 50% del mismo concepto cuando el afiliado tenga derecho a una pensión de invalidez parcial.

En los casos que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del siniestro, pero se encuentre dentro de los períodos mínimos previstos mencionados, la pensión de referencia es equivalente al 50% del ingreso base por fallecimiento o invalidez total y del 35% cuando la invalidez es parcial.

El ingreso base surge de promediar las últimas 120 remuneraciones imponibles, actualizadas.

2. Modalidad de las prestaciones: el sistema previsional chileno prevé las siguientes modalidades de las prestaciones previsionales:

. Retiro programado: el afiliado mantiene el saldo de su CCI en la AFP y ésta es la encargada de la administración del mismo. Las anualidades se obtienen dividiendo el saldo acumulado en la CCI por el capital necesario (teniendo en cuenta la expectativa de vida del grupo familiar y la tasa de descuento que aplica la AFP). Esta tasa es el resultado de la rentabilidad media del fondo de pensiones y de la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias. En esta modalidad, el afiliado puede revocar en cualquier momento la misma, y optar por la renta vitalicia. En el caso del retiro programado el saldo de la CCI se puede agotar antes de la muerte del beneficiario; de modo que el afiliado está asumiendo explícitamente los riesgos de sobrevivencia.

. Renta vitalicia: el afiliado contrata el pago de la prestación con una compañía de seguros de vida. Ésta se compromete a pagar de por vida una renta mensual constante en términos reales, y la pensión de sobrevivencia de los respectivos beneficiarios. En consecuencia, la AFP debe transferir el saldo de la CCI a la compañía de seguros de vida en el momento en que el afiliado ejerce la mencionada opción. A partir de ese momento cesan las obligaciones de la misma y se transfieren a la compañía de seguros. En esta modalidad la decisión es irrevocable y se pierden los derechos sobre la propiedad de los fondos acumulados en la CCI.

. Renta temporal con renta vitalicia diferida: el afiliado contrata con una compañía de seguros de vida el pago mensual, reajustables en UF, a partir de una fecha posterior al momento en que adquiere la pensión. Entre ambas fechas el afiliado recibe mensualmente una pensión, financiada con fondos que permanecen para ese propósito en su CCI. De esta forma, el afiliado mantiene la propiedad de esos fondos y asume el riesgo consecuente por los mismos, por un período acotado de tiempo,

mientras que transfiere a la compañía de seguros de vida el riesgo de sobrevivencia. La renta vitalicia que se contrate no puede ser inferior al 50% del primer pago de la renta temporal ni mayor al 100% del mismo.

En todas las prestaciones previstas por la legislación el afiliado puede disponer del "excedente de libre disposición", luego de realizados los cálculos respectivos para la obtención de la pensión y descontado el saldo acumulado. Para poder realizar las extracciones la pensión debe ser superior al 120% de la pensión mínima garantizada por el Estado y mayor al 70% del promedio de la remuneración mensual imponible de los últimos diez años.

. Pensiones garantizadas:

En los casos de los afiliados que hayan acumulado cotizaciones por al menos 20 años (para las pensiones por vejez) y 10 años (para las pensiones por invalidez y sobrevivencia) y no alcancen a cubrir con recursos propios la pensión mínima vigente, el Estado cubre la parte restante. De modo que esta garantía es de tipo residual.

. Otros beneficios:

Los trabajadores afiliados al régimen de capitalización individual quedan afectados a los regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía y a las disposiciones sobre Riesgo Profesional.

En caso de fallecimiento del afiliado existe un derecho a una cuota mortuoria, equivalente a 15 UF, en favor de quién esté unido por matrimonio o parentesco y acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

3. Financiamiento de las pensiones: las pensiones se financian con el capital acumulado en las respectivas cuentas individuales y con las garantías del Estado en los casos que corresponda.

El saldo de las CCI está formado por los aportes obligatorios y voluntarios realizados por el trabajador en la etapa laboral activa, por el bono de reconocimiento y por el aporte adicional que deben realizar las compañías de seguros en los casos previstos en la legislación.

Cuando el afiliado opta por la pensión anticipada puede vender el bono en el mercado o endosarlo a favor de la compañía de seguros de vida para la contratación de la renta vitalicia previsional.

En los casos de pensión por invalidez o fallecimiento las compañías de seguros deben integrar los aportes adicionales necesarios. Éstos son equivalentes al monto, expresado en UF, que resulte de la diferencia entre los recursos necesarios para financiar la prestación de referencia y la suma del saldo de la CCI y el bono de reconocimiento, a la fecha del fallecimiento o cuando quede ejecutado el segundo dictamen de invalidez. Si esta diferencia es negativa, el aporte adicional queda anulado.

. Administradoras de fondos de pensiones:

. Objeto:

Las administradoras de fondos de pensiones (AFP) son sociedades anónimas, cuyo objeto es la administración de los fondos de pensiones y el otorgamiento y administración de las prestaciones previstas en la legislación. Cada AFP puede administrar sólo un fondo de pensiones. En el caso chileno las AFP pueden administrar, además, las cuentas de ahorro voluntario, no previsional, de los afiliados o no al sistema, y las cuentas de ahorro previsional.

. Funciones:

Las funciones de las AFP son: recaudar los aportes previsionales; administrar las cuentas de capitalización individual, las cuentas de ahorro voluntario y las cuentas de ahorro de indemnización; invertir los recursos del fondo de pensiones; otorgar y administrar las prestaciones previstas en la legislación; suministrar información a los afiliados.

. Requisitos para la autorización:

Los requisitos para la constitución de una AFP son los siguientes: a. constituirse bajo la forma de una sociedad anónima; b. integrar un capital mínimo de 5.000 UF. Posteriormente, el mismo aumenta en función del número de afiliados: hasta los 5.000 afiliados el capital mínimo es de 10.000 UF, cuando llega a los 7.500 afiliados el capital mínimo es de 15.000 UF, y a los 10.000 afiliados el capital debe ser equivalente a 20.000 UF. c. Una vez que comiencen a operar las AFP deben mantener un encaje, para resguardar la rentabilidad mínima exigida, equivalente al 1% del fondo de pensiones y una reserva de fluctuación de rentabilidad.

. Procedimiento:

La futura administradora debe remitir a la Superintendencia una carta de presentación, un estudio de factibilidad y el borrador de los estatutos sociales.

Una vez presentada la solicitud de autorización, la Superintendencia tiene un plazo de 30 días para expedirse, el mismo puede ser prolongado si es requerida información adicional, hasta un máximo de 6 meses. En el caso que no se pronuncie dentro de los plazos previstos se debe entender que acepta la mencionada solicitud. La resolución que deniegue la misma debe ser fundada.

. Publicidad e información:

La publicidad y promoción de las actividades de las administradoras, referidas a inversiones, rentabilidad, comisiones debe realizarse dentro de las normas elaboradas por la Superintendencia.

La Superintendencia puede obligar a las administradoras a modificar o suspender la publicidad cuando no se ajuste a las normativas en vigencia. Si una AFP infringe más de dos veces en un período de seis meses las reglamentaciones sobre publicidad no podrá reiniciar las mismas sin autorización de la Superintendencia.

1. Información al público: las administradoras deben mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso, la siguiente información: razón social, domicilio, fecha de autorización para funcionar; antecedentes de la institución, indicando nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos; balance general y estado de resultados del último ejercicio; monto del capital, valor del fondo de pensiones, fondo de fluctuación y del encaje; valor de las cuotas del fondo de

pensiones; esquema e importe de las comisiones vigentes; composición de la cartera de inversiones del fondo.

Esta información debe actualizarse mensualmente, dentro de los primeros 5 días, o cuando un acontecimiento, externo o interno, la alterase significativamente.

2. Información al afiliado o al beneficiario: la administradora debe enviar al domicilio del afiliado, al menos cada cuatro meses, la siguiente información: movimientos registrados en la cuenta de capitalización individual y en la cuenta de ahorro voluntario, si esta existiera; rentabilidad de la CCI; valor de la cuota del fondo de pensiones que administra.

La información se puede interrumpir si el afiliado no registra movimientos en su cuenta en el último período informado y hasta que no lo reanude; sin embargo, subsiste la obligación de la administradora de enviarle la cartola o planilla de información al menos una vez al año.

. Comisiones:

Las comisiones son fijadas libremente por las AFP. Las mismas deben ser uniformes para todos los afiliados de una administradora, siendo la única excepción los afiliados sin derecho a seguro de invalidez y sobrevivencia, para los cuales la cotización adicional no contiene la prima por el seguro mencionado.

Las comisiones se distinguen de acuerdo al tipo de cuenta de ahorro:

. Cuenta de capitalización individual:

. Afiliados activos: las comisiones por los aportes pueden ser fijas o un porcentaje de la remuneración imponible o una combinación de ambas. También existe la posibilidad de fijar comisiones por la transferencia de saldo, pero en la actualidad esta modalidad no es utilizada.

. Afiliados pasivos: el cobro de las prestaciones previsionales bajo la modalidad del retiro programado o la renta vitalicia también puede ser objeto de una comisión en favor de la AFP. Éstas pueden ser fijas, un porcentaje de los retiros o una combinación de ambas.

. Cuenta de ahorro voluntario: las comisiones pueden ser de suma fija por los retiros de fondos o las transferencias a otras administradoras. En la actualidad no se cobran otras comisiones por las cuentas de ahorro voluntario.

. Cuenta de ahorro de indemnización: son porcentuales sobre los depósitos.

. Responsabilidad de las administradoras:

. Rentabilidad del fondo: las administradoras son responsables, cada mes, de que la rentabilidad real del fondo en los últimos doce meses no sea menor a la que resulte inferior entre la rentabilidad real de los últimos doce meses promedio de todos los fondos, menos dos puntos porcentuales o el 50% de la misma.

. Trasposos: los afiliados pueden ejercer el derecho de transferir el saldo de sus CCI de una administradora a otra, previo aviso dado a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando correspondiere con 30 días de anticipación.

. Liquidación: cuando una administradora no pueda integrar la diferencia de rentabilidad o no esté en condiciones de reconstituir el encaje dentro de los plazos previstos, se disolverá de acuerdo a los procedimientos existentes.

El Superintendente está facultado para proceder a la liquidación de una

administradora de fondos de pensiones. Durante el proceso de liquidación del Fondo, la administradora podrá continuar con sus operaciones, a cargo de la Superintendencia.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas de los saldos de la CCI, de la cuenta de ahorro voluntario y de ña cuenta de ahorro de indemnización de cada afiliado a las administradoras que éstos hubiesen elegido.

En la liquidación el Estado concurrirá como acreedor por los pagos realizados en salvaguarda de la rentabilidad del fondo de pensiones. Su crédito será considerado de primera clase y gozará de los privilegios establecidos en el Código Civil.

. **Fusiones:** las fusiones entre dos o más administradoras son autorizadas por la Superintendencia, y deben ser publicadas en el Diario Oficial dentro de los quince días de su aprobación y producirá los efectos de fusionar las sociedades y los fondos respectivos a los sesenta días de verificada la publicación. La fusión no podrá producir disminución de los saldos de las CCI y de la cuenta de ahorro voluntario de los afiliados.

. **Fondos de pensiones:**

La propiedad de los fondos de pensiones pertenece con exclusividad a los afiliados titulares de las respectivas cuentas de capitalización individual.

Las administradoras tienen un patrimonio independiente de los fondos y deben llevar contabilidades en forma separada.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo son inembargables, salvo la porción constituida por depósitos de las cuentas de ahorro voluntario, y están destinados exclusivamente a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la legislación.

. **Integración:**

Los componentes del fondo son: aportes obligatorios destinados a las cuentas de capitalización individual; aportes voluntarios destinados a las CCI; depósitos a las cuentas de ahorro voluntario CAV, que no tienen el carácter de cotizaciones previsionales; el aporte adicional que surge de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia y la suma del capital acumulado por el afiliado y el bono de reconocimiento; el bono de reconocimiento; las inversiones y las rentabilidades de las mismas.

. **Valor cuota:**

El valor del fondo de pensiones se divide en cuotas de igual monto y características, y son inembargables.

El valor de la cuota se determina diariamente sobre la base del valor económico de las inversiones tomado básicamente del mercado. Éste último valor es informado por la Superintendencia, y es común para todos los fondos de pensiones. La misma establece las fuentes oficiales y los métodos para la valorización de los instrumentos, y determina la periodicidad con la que deben revisarse las valoraciones.

El valor promedio de la cuota de un Fondo se determina, para un mes

calendario, como la suma de los valores de cuota de cada día dividido por el número de días de ese mes.

. Inversiones:

Las inversiones que se realizan con recursos del fondo deben tener como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considera contradictorio a los intereses de los afiliados y constituye un incumplimiento grave por parte de la administradora.

. Activos permitidos: los activos de los fondos de pensiones se pueden invertir en los instrumentos financieros expresamente autorizados por la Ley de Fondos de Pensiones.

En la actualidad los instrumentos admitidos son: títulos estatales, instrumentos emitidos por entidades financieras, bonos de empresas de corto y largo plazo, bonos de empresas canjeables por acciones, acciones de sociedades anónimas abiertas, acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas, cuotas de fondos de inversión, instrumentos extranjeros. También se pueden realizar operaciones con instrumentos derivados para la cobertura de riesgos.

. Prohibiciones: los recursos del fondo de pensiones no pueden ser invertidos en acciones de AFP, compañías de seguros, de administración de fondos mutuos, de administración de fondos de inversión, de bolsas de valores, de sociedades de corredores de bolsa, de agentes de valores, de sociedades de asesoría financiera, ni de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información pública. Tampoco pueden ser invertidas en acciones emitidas por sociedades anónimas cuando el activo contable depurado de la sociedad calculado sobre la base del balance individual represente, como proporción del activo, menos del 40%.

. Límites de inversión: existen diversos tipos de límites de inversión fijados por el Banco Central de Chile y la Superintendencia de AFP. En este caso se establecieron en la legislación una serie de rangos o cotas, mínimas y máximas para los límites por instrumentos, y la autoridad de control procede a la determinación de los mismos dentro de los límites establecidos..

a. Límites por instrumento: el objeto de los límites por instrumentos es lograr una adecuada diversificación de la cartera de los fondos de pensiones, acotando las combinaciones de rentabilidad y riesgo disponibles.

b. Límites por emisor: por un lado se fijan límites como un porcentaje del valor del fondo para evitar la concentración de las inversiones del fondo en activos emitidos o garantizados por una misma sociedad. Por otra parte, cuando se fijan límites como porcentaje de los activos o del patrimonio del emisor se quiere evitar que el fondo de pensiones adquiera un peso decisivo en las decisiones del emisor y, en el límite, que se transforme en el controlador de la sociedad.

c. Por riesgo específico: tienen el objetivo de limitar la exposición de los fondos a riesgos específicos; y están vinculados a activos tales como: cuotas de fondos de inversión mobiliaria, inmobiliaria y de desarrollo de empresas, acciones de baja liquidez, títulos cuyo emisor tenga menos de tres años de operaciones, títulos de

deuda calificados BBB o N-3 y acciones que no requieran la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo. Éstos instrumentos tiene un límite que varía entre un 15% y un 30% del valor de los fondos de pensiones.

d. Por grupos de instrumentos: en este caso se busca establecer límites por grupo de instrumentos financieros; por ejemplo, los fondos de pensiones no pueden estar invertidos en instrumentos de renta variable en un rango del 40% o 50% del total de los fondos establecidos por el Banco Central de Chile.

e. Límites para emisores relacionados a la administradora: en este caso operan disminuciones importantes en los límites cuando las inversiones se realizan en empresas relacionadas con la AFP. En el caso de acciones, cuando el emisor es una empresa relacionada se exige que se realicen en instrumentos de alta liquidez y el límite desciende del 7% al 2% del valor del fondo.

Límites de inversión por instrumentos (como porcentaje del fondo)				
Instrumento	Rango			
	Cota inferior			Cota superior
1. Emitidos por Instituciones Estatales	35%			50%
2. Depósitos a plazo fijo y otros Títulos de Instituciones Financieras	30%			50%
3. Títulos garantizados por Instituciones Financieras	30%			50%
4. Letras de crédito emitidas por Instituciones Financieras	35%			50%
5. Bonos de Empresas Públicas y Privadas	10%	30%	15%	50%
6. Bonos de Empresas Públicas y Privadas canjeables por acciones	10%	30%	15%	50%
7. Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas	30%			40%
8. Acciones de Sociedades Anónimas Inmobiliarias	10%			20%
9. Cuotas de Fondos de Inversión Inmobiliarios	10%			20%
10. Cuotas de Fondos de Inversión de Desarrollo de Empresas + Monto aportes comprometidos mediante contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas F.I.D.E.	2%			5%
11. Cuotas de Fondos de Inversión Mobiliarias	5%			10%
12. Cuotas de Fondos de Inversión de Créditos Securitizados	5%			10%
13. Efectos de Comercio representativos de Letras de Cambio o Pagarés con plazo de vencimiento menor a un año	10%			20%
14. Títulos de Crédito, Valores y efectos de comercio emitidos o garantizados por Estados extranjeros y Cuotas, Acciones y Bonos emitidos por Fondos Mutuos, Fondos de Inversión y empresas extranjeras	6%		12% para inst. renta fija. 6% p/inst. renta variable	12%
15. Instrumentos para cobertura de riesgo financiero	5%			15%
16. Otros Instrumentos cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores o Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que autorice el Banco Central de Chile	1%			5%

. Clasificación de riesgo: la clasificación de riesgo de los instrumentos de deuda es efectuada por sociedades privadas, denominadas sociedades clasificadoras de riesgo. Posteriormente, la Comisión Clasificadora de Riesgo (CCR), tomando en consideración al menos dos evaluaciones privadas, asigna una clasificación a los instrumentos para uso de los fondos. Con anterioridad la clasificación era realizada por la CCR y sólo era aplicable a los fondos de pensiones.

Las clasificaciones de instrumentos elegibles para los fondos de pensiones son de N-1 a N-3 para los instrumentos financieros de corto plazo y de AAA a BBB para los instrumentos de largo plazo.

Las sociedades clasificadoras de riesgo son fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Comisión Clasificadora de Riesgo es una entidad independiente con competencia en la clasificación de riesgo y aprobación de instrumentos financieros para ser adquiridos por los fondos de pensiones. La misma es presidida por el Superintendente de AFP y está integrada además por los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, y cuatro representantes de las AFP.

. Custodia de títulos: la custodia de títulos debe realizarse en el Banco Central de Chile, en las instituciones financieras que éste autorice o en empresas privadas de depósitos de valores.

Se deben mantener en custodia al menos los títulos que representan el 90% del valor de los fondos de pensiones.

. Mercados autorizados: la transacción de instrumentos financieros con recursos de los fondos de pensiones deben ser realizados en mercados autorizados.

Las transacciones tienen que ser realizadas en mercados secundarios formales; sin embargo, se autorizan las operaciones en mercados primarios cuando éstos reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento del Mercado Primario Formal. Además, se consideran mercados primarios formales el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.

La Superintendencia de Valores y Seguros realiza la fiscalización de estos mercados. Por su parte, la Superintendencia de AFP está facultada también para fiscalizar las operaciones en estos mercados realizados con recursos de los fondos de pensiones.

. Valuación de los instrumentos: los instrumentos autorizados para ser invertidos con los recursos de los fondos de pensiones están tipificados como: únicos, seriados de renta fija, de capital. Todos son valorados a precios de mercado.

. Rentabilidad:

La rentabilidad nominal de los últimos doce meses de un fondo es el porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes del fondo en cuestión, respecto del valor promedio mensual del valor de la cuota en el mismo mes del año anterior.

La rentabilidad nominal promedio se calcula ponderando la rentabilidad de cada instrumento por la importancia relativa de los mismos.

La rentabilidad real de los últimos doce meses se determina deflactando por UF a la rentabilidad nominal.

Cada AFP es responsable de que la rentabilidad del fondo que administra no sea inferior a la rentabilidad real de los últimos doce meses promedio de todos los fondos de pensiones menos dos puntos porcentuales o el 50% de la rentabilidad real, la que sea menor.

En el caso en que una AFP esté por debajo del límite inferior deberá integrar el monto para compensar la diferencia utilizando la reserva de fluctuación de rentabilidad o el encaje. Cuando éstos fueren insuficientes el Estado completará la diferencia y la Superintendencia procederá a la liquidación de la administradora.

. Reserva de fluctuación de rentabilidad: cuando la rentabilidad real de un fondo de pensiones sea mayor al límite superior, la diferencia debe destinarse a la constitución de esta reserva. La reserva es utilizada para compensar las deficiencias de rentabilidad de la administradora en un momento determinado. El límite superior es calculado a partir de la rentabilidad real de los últimos doce meses promedio de todos los fondos de pensiones más dos puntos porcentuales o un exceso superior al 50% de dicha rentabilidad, la que sea mayor.

. Encaje: las AFP deben integrar un encaje equivalente al 1% del fondo que administran para ser utilizado, también, en los casos de deficiencia en la rentabilidad obtenida.

El encaje es invertido en cuotas del fondo, para evitar conflicto de intereses entre la cartera del fondo y la del encaje que pertenece a la AFP.

. Regulación de conflicto de intereses: existen una serie de regulaciones sobre el comportamiento de las AFP en situaciones de conflictos de intereses con el fondo que administra. Entre las disposiciones se encuentran las siguientes:

- . disminución de inversiones en sociedades relacionadas,
- . obligatoriedad de invertir los recursos del encaje de su propiedad en cuotas de los fondos de pensiones que administra para eliminar el conflicto de intereses de las dos carteras,
- . normas que prohíben la divulgación y utilización de información reservada referida a las decisiones de inversión de los fondos de pensiones,
- . tipificación de conductas prohibidas por la administradora,
- . regulación de las elecciones de los directorios de las AFP,
- . regulación de transacciones de instrumentos financieros realizados por las personas que en razón de su cargo o posición tengan conocimiento de las decisiones de inversión de las propias administradoras,
- . establecimiento de sistemas de control interno en las AFP, los cuales deben ser auditados externamente, para cautelar el cumplimiento de las normas de conflictos de intereses.

. **Organismos de control:**

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP) es una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se rige por un Estatuto Orgánico y se relaciona con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y de la Previsión Social.

Corresponde a la SAFJP la vigilancia y el control de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y el ejercicio de las funciones que establece la ley.

La SAFJP está sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

. Superintendente:

El Superintendente es nombrado por el Presidente de la República. Es el Jefe de la Institución y tiene a su cargo la representación legal y extralegal de la misma.

. Financiamiento: la Superintendencia se financia con recursos fiscales.

. **Controles de la SAFP:**

a. **Autorizaciones:** la SAFP autoriza el funcionamiento de las administradoras de fondos de pensiones y lleva un registro de las mismas. Interviene, también, en el proceso de liquidación de una administradora, de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación.

b. **Funcionarios:** la SAFP fiscaliza el cumplimiento de las normas referidas al personal de distintas categorías y áreas pertenecientes a las administradoras de fondos de pensiones. Además lleva un registro de promotores y agentes de venta.

c. **Publicidad:** la SAFP dicta las normas generales sobre las actividades de publicidad que realizan las administradoras; fiscaliza los programas de publicidad y está facultada para imponer sanciones.

d. **Información a los afiliados:** la SAFP fiscaliza los diversos aspectos referidos a la información que deben suministrar las administradoras al público, a los afiliados o beneficiarios.

e. **Control financiero:**

e.1. la SAFP fiscaliza las inversiones de los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y la composición de la cartera de los mismos,

e.2. determina la rentabilidad y de cada AFP y del sistema y fiscaliza la rentabilidad obtenida por cada administradora,

e.3. fiscaliza la constitución, el mantenimiento, la operación y la aplicación del fondo de fluctuación y del encaje, así como también la inversión de los recursos de los mismos y del capital de las administradoras.

e.4. participa de la Comisión de Clasificación de Riesgo de los instrumentos financieros autorizados para ser invertidos en los fondos de pensiones.

f. **Control de las prestaciones y seguros:**

f.1. fiscaliza el otorgamiento de las prestaciones a los afiliados, de acuerdo a lo establecido en la ley, reglamentos y demás normas.

f.2. la SAFP fiscaliza la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las administradoras.

. **Garantías del Estado:**

El Estado garantiza a los afiliados pertenecientes al régimen de capitalización individual:

a. el derecho a una pensión mínima para aquellos afiliados que no cuenten con un saldo suficiente en la cuenta de capitalización individual,

b. el cumplimiento de garantía de rentabilidad mínima, cuando se agoten los mecanismos de garantía cubierto por la AFP,

c. en caso de cesación de pagos o quiebra de una administradora, el Estado garantiza los aportes adicionales en caso de invalidez o fallecimiento de un afiliado no pensionado; las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen; y la cuota mortuoria,

d. en caso de cesación de pagos o quiebra de una compañía de seguros, el Estado garantiza las rentas vitalicias hasta un 100% de la pensión mínima y del 75% del exceso de ésta, con un máximo de 45 UF mensuales por pensionado o beneficiario.

. COLOMBIA

El sistema previsional colombiano está integrado por un régimen de reparto y por un régimen de capitalización individual. El primero está administrado por el Estado, a través del Instituto de Seguros Sociales; la gestión del segundo fue delegada en empresas privadas, las administradoras de fondos de pensiones.

El sistema colombiano es mixto y tiene una cobertura jurisdiccional nacional.

La pertenencia al mismo es obligatoria para los trabajadores en relación de dependencia y optativa para los trabajadores independientes.

El régimen previsional cubre a la población frente a los riesgos de la vejez, la invalidez y la muerte.

. Marco legal:

El Sistema General de Pensiones forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral normado por la ley 100 de 1993. En el mismo están incluidos el Sistema de Salud y el de Riesgos Profesionales y Servicios Sociales complementarios.

. Cobertura legal:

El Sistema General de Pensiones está integrado por dos regímenes de solidaridad excluyentes:

1. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida
2. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El principio de solidaridad en ambos regímenes tiene como objetivo garantizar a sus afiliados el reconocimiento y el pago de una pensión mínima, y la ampliación de la cobertura mediante el subsidio a los grupos poblacionales que por su características y niveles socioeconómicos no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.

En el régimen de ahorro individual la garantía de pensión mínima de vejez se otorga a los afiliados que teniendo 62 años si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a acumular en la cuenta de ahorro pensional el capital necesario para financiar una pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, habiendo cotizado un mínimo de 1150 semanas. En el caso de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, la aseguradora debe aportar la suma necesaria para completar el capital que financie la pensión mínima.

Para el financiamiento de dicho subsidio existe un Fondo de Solidaridad Pensional, constituido por el aporte del 1% sobre la base de cotización de los afiliados que tengan un ingreso igual o mayor a cuatro salarios mínimos, por aportes del Presupuesto Nacional y por otros fondos contemplados en la ley.

. Incorporación obligatoria:

La afiliación al Sistema es obligatoria para los trabajadores dependientes, salvo las personas que por su características y condiciones socioeconómicas sean cubiertas por el subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional.

. **Incorporación voluntaria:**

Pueden afiliarse en forma voluntaria los trabajadores independientes, los colombianos domiciliados en el exterior y los extranjeros que por razones de trabajo estén domiciliados en el país y no estén cubiertos por algún otro régimen.

. **Elección y cambio de régimen:**

La selección de cualquiera de los regímenes es libre, pero una vez realizada la selección inicial, los afiliados pueden trasladarse de régimen una vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial.

Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones de los dos regímenes se tienen en cuenta las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la ley.

Los afiliados que habiendo cotizado en algún régimen previsional deseen trasladarse al de Ahorro Individual, se les reconocerá mediante un bono, el tiempo cotizado, siempre y cuando el mismo corresponda a un período no menor a 150 semanas. Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales, se transfiere a este último el saldo de la cuenta de ahorro individual.

. **Aportes:**

. **Aportes obligatorios:** en la actualidad la tasa de cotización para el Sistema General de Pensiones, tanto para los afiliados del régimen solidario de prima media con prestación definida como por el régimen de ahorro individual es de 13,5% del ingreso base de cotización, sobre la base de la siguiente estructura:

a. aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia: 25% del total,

b. contribuciones patronales: 75% del total.

c. Los afiliados independientes aportan el 13,5% del ingreso base.

Este aporte incluye la prima de invalidez y fallecimiento, así como los gastos de administración. Estos gastos, adicionados a los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, no pueden superar el 3,5% del ingreso base de cotización. Por otra parte los afiliados que devenguen cuatro o más salarios mínimos deben aportar el 1% más al Fondo de Solidaridad Pensional.

. **Aportes voluntarios:** en el régimen de ahorro individual tanto los afiliados como los empleadores tienen la libertad de realizar cotizaciones voluntarias, pudiendo ser retiradas de la cuenta de ahorro individual. El afiliado debe presentar la solicitud con seis meses de antelación.

. **Ingreso base de cotización (IBC):** para los trabajadores dependientes el ingreso base de cotización es el salario mensual de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y a la Ley 4° de 1992. Los trabajadores independientes cotizan en base al ingreso declarado que no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El monto máximo de la cotización es equivalente a 20 salarios mínimos.

. Fondo de Solidaridad Pensional:

El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos son administrados por sociedades de administración fiduciaria o por sociedades administradoras de fondos de pensiones que fueron autorizadas. Este Fondo cuenta con un consejo asesor en el que tienen asiento las centrales obreras, los gremios de la producción y la confederación de pensionados.

El objeto del fondo es subsidiar los aportes al Sistema General de Pensiones de los trabajadores que carezcan de recursos suficientes para efectuar la totalidad del aporte sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente. Estos subsidios son transitorios y parciales.

Los recursos del fondo están constituidos por el aporte del 1% de los ingresos de los afiliados que tengan una base de cotización igual o mayor a 4 salarios mínimos; por las donaciones que se hagan eventualmente al fondo; por los rendimientos financieros de los excedentes de liquidez y las multas de que se impongan a las administradoras de fondos de pensiones.

. Reconocimiento de los aportes realizados antes de la reforma: tienen derecho a los bonos de reconocimiento los afiliados que hayan realizado aportes al Instituto de Seguros Sociales o a las cajas o fondos de previsión del sector público, siempre y cuando tengan más de 150 semanas cotizadas. Además recibirán bonos pensionales las personas que hubiesen estado vinculadas al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos; los trabajadores que hayan tenido contratos de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones; los trabajadores que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuviesen, también, a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.

Los bonos pensionales se expresan en pesos, son nominativos, se endosan exclusivamente en favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones, y devengan un interés fijado por el Gobierno nacional.

El valor de los bonos debe ser equivalente a lo que el afiliado hubiera debido acumular en una cuenta de ahorro individual, en el período que estuvo efectuando sus cotizaciones en régimen distinto al de capitalización.

Los bonos son de tres clases: los expedidos por la Nación; los bonos emitidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público; y los bonos de las empresas privadas.

1. Régimen solidario de prima media con prestación definida:

Este régimen es administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS). Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado, administran el régimen mientras subsista en relación a las personas que al 31 de marzo de 1994 fueron sus afiliados, no pudiendo, en consecuencia, recibir nuevos afiliados.

a. Instituto de Seguros Sociales: el ISS funciona como sociedad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida. Es una empresa industrial y comercial del Estado, con autonomía administrativa y

patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La dirección y administración está a cargo de un Consejo Directivo y un Presidente, mientras que la auditoría es realizada por un Revisor Fiscal que cumple con las funciones previstas en el Código de Comercio.

El Instituto administra sus reservas, controla la afiliación, la recaudación de los aportes y el pago de las prestaciones.

b. Cajas o Fondos Previsionales: las cajas o fondos previsionales administran, en carácter residual, la parte del sistema formada por los trabajadores afiliados a la fecha de entrada en vigencia de la ley del Sistema General de Pensiones. Estas Cajas no pueden afiliar a nuevos trabajadores.

Las mismas deben mantener una posición de solvencia determinada por el Gobierno Nacional, departamental o municipal, dependiendo del nivel a que corresponda la entidad.

Respecto de las entidades de previsión del nivel nacional el gobierno no se ha pronunciado sobre su situación de solvencia, razón por la cual ocho entidades de este nivel continúan administrando pensiones dentro del régimen solidario de prima media.

En el caso de las cajas departamentales, municipales y distritales la evaluación de solvencia de la entidad debía efectuarse antes del 30 de junio de 1995; una vez declarada solvente la misma, la caja estaba obligada a adecuarse al esquema propio de las administradoras del régimen de prima media; mientras que si la cada era declarada insolvente se debía liquidar el área o las áreas de pensiones de la respectiva entidad de previsión, y a la creación y constitución del Fondo Territorial de Pensiones Públicas. Como resultado de este proceso, una sola entidad previsional del nivel departamental fue declarada solvente y por consiguiente continúa administrando el régimen de prima media.

c. Fondos de pensiones públicos: estos fondos están encargados de la administración de los pensionados y aquellos afiliados que ya tengan el tiempo cotizado para acceder a una pensión por vejez, pero que no hayan alcanzado la edad mínima.

Los fondos están organizados como una cuenta especial adscripta a una entidad territorial de carácter público, sin personería jurídica, cuyos recursos se manejan mediante un contrato fiduciario. Estos fondos de pensiones públicos tienen como función principal sustituir a las entidades previsionales declaradas insolventes y liquidadas; no tienen afiliados cotizantes, simplemente son organismos pagadores de pensiones.

En conclusión, el régimen solidario de prima media con prestación definida es administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

. Fondos de Reparto:

Las reservas del ISS se manejan mediante un contrato fiduciario con entidades financieras. Estos contratos tienen una duración máxima de tres años, prorrogables por un período. Los contratos deben incluir una cláusula de garantía de rentabilidad mínima.

Además de los contratos de fiducia, los fondos de las reservas se pueden invertir en títulos de la deuda pública emitidos por la Nación. Si en el transcurso de un año los recursos invertidos en estos títulos no mantienen el poder adquisitivo de las reservas, la Nación debe efectuar la compensación necesaria, la que puede hacerse tanto en títulos públicos como en dinero.

. Prestaciones:

Las prestaciones del Régimen Solidario de Prima Media son las pensiones por vejez, invalidez por riesgo común y la pensión de sobrevivientes. Asimismo está contemplado un auxilio funerario en favor de la persona que demuestre haber corrido con los gastos de entierro de un afiliado o pensionado; una indemnización sustitutiva en los casos que no se reúnan los requisitos necesarios para adquirir las pensiones; y el pago de los aguinaldos de los meses de junio y diciembre.

. Pensión por vejez: los requisitos para acceder a esta prestación son: haber cumplido 55 años las mujeres y 60 años los hombres, y haber cotizado por lo menos 1.000 semanas. Para este cálculo se tendrá en cuenta las semanas cotizadas al ISS o a cualquier caja, fondo o entidad previsional, del sector público o privado, o el tiempo de servicio cumplido como servidor público, antes de la vigencia de la ley.

Las edades para acceder a la pensión podrán reajustarse en dos años para ambos sexos a partir del 1° de enero del 2014, si como consecuencia del estudio realizado en relación a la evolución de la expectativa de vida de los colombianos, la Asociación de Actuarios o la entidad que haga sus veces así lo recomiende. El ajuste se producirá en función de la evolución de la expectativa de vida.

El monto de esta prestación es equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Este haber puede incrementarse hasta un máximo del 85% siempre que el afiliado siga cotizando en el sistema.

La garantía de pensión mínima de vejez en el Régimen de Prima Media asegura al afiliado una pensión cuyo monto no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, cuando el afiliado ha cumplido 55 años si es mujer y 60 años si es hombre y ha cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier momento.

. Pensión por invalidez y sobrevivientes: los requisitos y montos de las pensiones de invalidez y sobrevivencia son los mismos requisitos que en el régimen de ahorro individual que se mencionan más adelante.

. Ingreso base de liquidación: es el factor para liquidar las pensiones previstas en el sistema. El monto surge de promediar los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado ha cotizado en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o todo el tiempo cotizado (si el total de los años es menor). Este monto se actualiza anualmente según el Índice de Precios al Consumidor. En los casos en que el ingreso base ajustado por inflación, calculado sobre toda la vida laboral del afiliado sea superior al calculado en base a los 10 últimos años, el trabajador podrá optar por esta metodología, siempre y cuando haya cotizado por 1250 semanas como mínimo.

2. Régimen de transición:

Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres y 40 o más años de edad si son hombres, o hubieran cotizado 15 o más años al sistema, tiene la opción de pensionarse en las condiciones de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, existentes en el régimen anterior al que se encontraban afiliados, siempre que permanezcan en el Régimen de Prima Media.

3. Régimen de ahorro individual con solidaridad:

. Prestaciones:

1. Tipo de prestaciones:

Los beneficios del régimen de ahorro individual con solidaridad son: pensión por vejez, retiro por invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario.

Asimismo los afiliados pueden acceder a una garantía de crédito de adquisición de vivienda y al excedente de libre disponibilidad.

. Pensión por vejez (Jubilación ordinaria): los afiliados tienen derecho a acceder a este beneficio en los casos en que hayan acumulado en la cuenta individual una suma suficiente para financiar una pensión mensual mayor al 110% del salario mínimo legal mensual, sin ningún tipo de requisito en cuanto a la edad.

Sin embargo, en los casos en que cumplido el requisito señalado, el afiliado optase por seguir cotizando, el empleador esta obligado a efectuar los aportes a su cargo hasta la fecha en que cumpla 60 años si es mujer y 62 años si es hombre.

El principio de solidaridad de los regímenes del Sistema General de Pensiones garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez, de invalidez o sobrevivencia, equivalente al monto de un salario mínimo legal mensual vigente.

La garantía de pensión mínima de vejez en el Régimen de Ahorro Individual se aplica a los hombre con 62 o más años y a las mujeres de 57 años, con cotizaciones de por los menos 1150 semanas, y cuando el saldo de la cuenta no alcance a generar la pensión mínima.

Finalmente, los colombianos que acogándose a procesos de paz, se hayan desmovilizado o lo hagan en el futuro, podrán pensionarse con garantía de pensión mínima en el Régimen de Prima Media, cuando cumplan la edad establecida y hayan cotizado por lo menos 500 semanas.

. Retiro por invalidez: el afiliado debe someterse a un chequeo médico para determinar el grado de invalidez, en base al manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional.

Para acceder a este beneficio el trabajador tiene que haber perdido como mínimo el 50% de su capacidad laboral, debe acreditar haber aportado como mínimo 26 semanas al momento de producirse la invalidez o que habiendo dejado de cotizar al sistema por lo menos tenga 26 semanas del año inmediatamente anterior.

En el caso de haber controversias o no haber llegado a un dictamen, el trámite pasa a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la cual en segunda instancia producirá el dictamen.

La financiación de las Juntas médicas está a cargo de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente o la sociedad administradora a la que este afiliado el solicitante.

La revisión de las pensión por invalidez puede ser solicitada por la entidad a la que esté afiliado el trabajador cada 3 años, la cual sirve para ratificar, modificar o dejar sin efecto el dictamen.

El monto de la pensión que el afiliado reciba debe estar directamente relacionado con el porcentaje de invalidez que le sea dictaminado.

. Pensión de sobrevivientes (pensión por fallecimiento): esta prestación se genera por muerte del afiliado y por muerte del pensionado. En caso de muerte del afiliado debe contar con 26 semanas de cotización, o si había dejado de cotizar debió efectuar aportes por 26 semanas en el año inmediatamente anterior. Los beneficios de esta pensión son: vitalicia para el cónyuge o compañera; los hijos menores de 18 años; los hijos entre 18 y 25 años incapacitados para trabajar en razón de sus estudios si dependían económicamente del causante, y los hijos inválidos dependientes económicamente del causante mientras subsista la invalidez. En los casos que no existan los anteriores, los padres dependientes económicamente del causante; o los hermanos inválidos dependientes económicamente del causante.

El monto de la pensión por muerte del afiliado es igual al del Régimen de Prima Media y equivale al 45% del ingreso base de liquidación por las primeras 500 semanas y 2% adicional por cada 50 semanas, sin que exceda el 75% de dicho ingreso base de liquidación. En caso de muerte del pensionado el monto de la prestación es equivalente al 100% del valor de la pensión mensual.

Por otra parte, existe la denominada devolución de saldos, que es una figura equivalente a la indemnización sustitutiva existente en el Régimen de Prima Media. El afiliado que a los 57 años si es mujer y a los 62 años si es hombre no haya cotizado 1150 semanas y no cumpla con los requisitos exigidos para acceder a una pensión por lo menos igual al salario mínimo legal mensual, se le devuelve el saldo de su cuenta de ahorro pensional, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional.

. Otras prestaciones:

. Auxilio funerario: es una prestación que se paga a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado. Equivale al salario base de cotización o a la última prestación mensual percibida, sin que la misma pueda ser inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales, ni superior a diez veces dicho salario. Es cubierto por la administradora y es equivalente al último salario base de cotización.

. Garantía de crédito de adquisición de vivienda: para obtener esta prestación, el afiliado tiene que haber acumulado en la cuenta individual una suma que le permita financiar una pensión superior al 110% de la pensión mínima de vejez. El excedente sobre este monto puede ser utilizado como garantía de créditos de vivienda y educación.

. Excedente de libre disponibilidad: los fondos que excedan el capital requerido para

acceder a una pensión cuyo monto sea igual o mayor: al 70% del ingreso base de liquidación o al 110% de la pensión mínima son de libre disponibilidad para el afiliado.

2. Modalidades de las prestaciones: los afiliados que contraten una pensión ya sea por vejez, invalidez o muerte, pueden optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata, retiro programado y retiro programado con renta vitalicia diferida.

. Renta vitalicia inmediata: el afiliado contrata con la compañía de seguros el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones a sus sobrevivientes por el tiempo a que los mismos tengan derecho. Las mismas deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente.

. Retiro programado: en este caso el beneficio se obtiene directamente de la administradora con cargo a su cuenta individual y al bono pensional, si hubiera lugar. Cada año se calcula una anualidad en unidades de valor constante y la pensión correspondería a la doceava parte de dicha anualidad. A la muerte del afiliado si no hubiese beneficiarios el saldo de la cuenta se transfiere a la masa sucesoria. Si no hubiesen derechohabientes, el saldo se destina a financiar la garantía estatal de pensión mínima. Los beneficiarios pueden modificar esta opción por otra modalidad de pensión.

. Retiro programado con renta vitalicia diferida: se contrata una renta vitalicia con una aseguradora a una fecha determinada, el saldo restante queda en la cuenta de ahorro pensional en la administradora para el pago de un retiro programado.

3. Financiamiento de las prestaciones: las prestaciones son financiadas con el saldo de la cuenta de ahorro pensional, los bonos pensionales y la garantía estatal de pensión mínima si hubiere lugar y las sumas adicionales que deban hacer las compañías de seguro en el caso de pensión por invalidez o de sobrevivientes.

El monto acumulado en las cuentas individuales en virtud de los aportes voluntarios no forma parte del capital para financiar las pensiones, salvo que así lo disponga el afiliado, o que éste sea necesario para acceder a una pensión mínima. En el caso de muerte del afiliado este monto forma parte de la masa sucesoria del causante.

. **Administradoras**:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFPC) son las encargadas de administrar los fondos de pensiones.

. Requisitos:

Los requisitos para constituirse como administradoras son los siguientes: formarse como sociedades anónimas o instituciones solidarias; cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; disponer de

un patrimonio del 50% del capital exigido para la constitución de una corporación financiera (US\$ 4.017.505 al 1° a febrero de 1997), destinado a garantizar el pago de rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones. Asimismo el capital no puede superar en 10 veces al mínimo exigido. (Art. 92: ... "Con el fin de evitar la concentración económica"...))

Las sociedades administradoras de fondos de cesantía, autorizados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, están facultadas para administrar fondos de pensiones.

Las empresas que pueden promover o ser socias de las AFP son todas aquellas que tengan capacidad de acuerdo con la ley para invertir en el capital de personas jurídicas, en especial: las sociedades que administren fondos de cesantía, las entidades de derecho público del sector central o descentralizado, las entidades cooperativas, organizaciones sindicales, fondos mutuos de inversión, establecimientos de crédito, fondos de empleados y cajas de compensación familiar, las compañías de seguro pueden ser socias de las entidades mencionadas más arriba pero solo participando directamente en el régimen de ahorro individual mediante los planes de seguros que adopta esta ley.

Las AFP deben ofrecer públicamente acciones dentro de los cinco años siguientes a su constitución para que las entidades del sector social solidario, afiliados o pensionados al régimen de ahorro individual puedan llegar a suscribir como mínimo el 20% de su capital social.

. Funciones: las AFP administran la cartera financiera de los fondos de pensiones y realizan el pago de las prestaciones previsionales previstas en la legislación. Las administradoras pueden contratar con las entidades financieras los servicios relacionados con la recaudación de los aportes previsionales.

. Comisiones: las administradoras tienen derecho a cobrar a sus afiliados una comisión por la administración de los fondos, cuyo monto máximo es de 3,5% del ingreso base, incluyendo la prima del seguros previsionales.

. Información al público: las administradoras deben enviar a los afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto de su cuenta de capitalización. Asimismo deben publicar, en la forma y periodicidad que determine la Superintendencia Bancaria, la rentabilidad obtenida, el costo de las primas y el valor de las comisiones. La publicidad y promoción de las actividades de las AFP debe sujetarse a las normas que determine la Superintendencia Bancaria.

. Garantías: una particularidad del modelo colombiano está referido a la existencia de un fondo de garantía de las instituciones financieras. Las administradoras deben estar inscritas y pagar una prima, calculada sobre el valor del fondo excluidos los rendimientos financieros, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para asegurar el reembolso del saldo de las cuentas de capitalización individual, en caso de liquidación o disolución de la administradora.

Las administradoras que no alcancen a obtener la rentabilidad mínima del fondo deben responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos.

. Fondos de Pensiones:

Los Fondos de Pensiones, son de propiedad de los afiliados y su contabilidad debe registrar en forma independiente de los registros de la administradoras.

. **Límites:** los límites de las inversiones de los fondos son establecidos por la Superintendencia Bancaria. Por su parte la Superintendencia de Valores define los requisitos de los títulos, en tanto que el Gobierno reglamenta las transacciones que se realizan en los mercados secundarios

Límites de inversión por instrumentos (como porcentaje del Fondo)	
Instrumentos	límites
a. Títulos de Deuda Pública ¹	50,00
b. Títulos emitidos o aceptados por instituciones financieras	50,00
c. Acciones y participaciones en fondos comunes ²	30,00
d. Papeles comerciales y bonos	20,00
e. Títulos derivados de procesos de titularización (proceso autorizado) ³	20,00
f. Títulos derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria (proceso autorizado) ³	30,00
g. Títulos mixtos, de participación y de contenido crediticio derivados de procesos de titularización (proceso autorizado) ⁴	15,00
h. Títulos extranjeros	10,00
i. Operaciones de reperto activas y pasivas	15,00

¹ Otros títulos de deuda pública distintos a los de deuda pública interna o externa emitidos o garantizados por la Nación

² el límite para las acciones con baja o mínima liquidez bursátil es del 3% y las participaciones en de los fondos comunes es del 5%

³ los activos subyacentes al proceso deben estar autorizados dentro de las inversiones admisibles

⁴ los activos subyacentes no se encuentran autorizados dentro de las inversiones admisibles

. Rentabilidad:

La rentabilidad acumulada de los fondos se calcula utilizando la tasa interna de retorno, en términos anuales, del flujo de caja diario correspondiente al período de cálculo. Este flujo está comprendido por el valor del fondo al primer día del período, el valor neto de los aportes diarios (aportes netos de transferencias desde y hacia otras AFP) y el valor del fondo al último día del período de cálculo.

. Rentabilidad mínima:

La rentabilidad mínima surge del promedio simple de los siguientes items:

- a. el 90% del promedio ponderado de las rentabilidades acumuladas efectivas anuales de los fondos para el período de cálculo.
- b. el promedio ponderado de:
 - b.1. el 90% del incremento porcentual efectivo anual durante el período de cálculo de un índice de las tres bolsas del país, ponderado por la diferencia entre el 100% y el porcentaje del portafolio de los fondos invertidos en títulos distintos las acciones.

b.2. el 95% de la rentabilidad acumulada efectiva anual para el período de cálculo de un portafolio de referencia constituido y valorado a precios de mercado por la Superintendencia Bancaria, ponderada por la participación de las inversiones de los fondos de pensiones que no fueran invertidas en acciones.

Tanto para el cálculo de la rentabilidad de los fondos como para la rentabilidad mínima, el período de cálculo se refiere a los últimos 36 meses.

La verificación del cumplimiento de la rentabilidad mínima se efectúa trimestralmente por la Superintendencia Bancaria, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

. Garantía de Rentabilidad:

La rentabilidad es garantizada por la administradora, afectando en primer lugar la reserva de estabilización de rendimientos; si esta no fuese suficiente, se acude al patrimonio social de la misma. La rentabilidad mínima garantizada la determina la Superintendencia Bancaria, de conformidad con los procedimientos antes detallados.

En Colombia no existe garantía de rentabilidad residual a cargo del Estado.

. Reserva de estabilización:

El fondo destinado a garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima está constituido con recursos de la administradora. El monto de la reserva de estabilización debe ser del 1% del fondo que administren. En los casos en que se produzca una disminución en los recursos de la reserva, la misma debe ser recompuesta dentro de los primeros 5 días del mes siguiente. La Superintendencia Bancaria está facultada para aplicar una multa del 3,5% del valor del defecto ante el incumplimiento del monto mínimo requerido. Los recursos de las multas serán destinadas al fondo de solidaridad pensional.

. Calificación:

La calificación mínima para los títulos de deuda pública interna, papeles comerciales, bonos, títulos derivados de procesos de titulización, activos financieros emitidos o aceptados por entidades bancarias del exterior y participaciones en fondos mutuos de inversión que inviertan exclusivamente en bonos es "A-", de acuerdo con los criterios utilizados por la calificadora Duff and Phelps, única calificadora autorizada a la fecha.

. **Fondos voluntarios de pensiones:**

El objetivo de estos fondos es el de permitir a los afiliados conformar un capital adicional para financiar las pensiones de vejez. Los mismos fueron creados por el Decreto 2513 de 1987. Los fondos son administrados por compañías aseguradoras, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

Los fondos se integran con los aportes de los partícipes y patrocinantes del mismo y sus rendimientos, para cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez.

Los fondos de pensiones voluntarios son patrimonios autónomos y, en consecuencia, sólo responden a las prestaciones derivadas de los planes

correspondientes. Se constituyen con la autorización de la Superintendencia Bancaria, a través de escritura pública.

Los aportes de las entidades patrocinantes no constituyen salario y no se toman en cuenta para liquidar prestaciones sociales. Las prestaciones recibidas por este régimen son independientes del régimen de seguridad social y de cualquier otro régimen pensional.

Los planes de pensiones voluntarios pueden ser abiertos o institucionales. En los planes abiertos pueden adherirse cualquier personal natural; mientras que en los planes institucionales pueden acceder solamente los trabajadores o los miembros de las entidades que los patrocinen.

. Organismos de supervisión y control:

El control de las entidades administradoras del sistema general de pensiones es realizado por la Superintendencia Bancaria, por medio de una división especializada para la supervisión de las administradoras tanto del régimen solidario de prima media. Las funciones de supervisión se extienden también al Instituto de Seguros Sociales.

La Superintendencia Bancaria ejerce la supervisión y el control sobre el sector financiero y asegurador. El sistema financiero incluye las entidades administradoras de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad.

La Superintendencia Bancaria autoriza la constitución, regula y supervisa el funcionamiento de las administradoras; aprueba las inversiones de capital; autoriza con carácter general o individual los programas publicitarios; determina la imposición de sanciones; aprueba el inventario en las liquidaciones voluntarias de las sociedades. Además está facultada para aprobar los planes de pensiones alternativos de las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual.

La Superintendencia Bancaria se financia con las contribuciones de las entidades vigiladas. El monto de las contribuciones de cada entidad está en relación directa con sus activos.

Los afiliados y accionistas de las AFP eligen un fiscal para el control de la administración de los respectivos fondos. Además los afiliados tienen dos representantes que concurren a todas las juntas directivas de las AFP.

. Tratamiento impositivo:

Están libres de todo tipo de impuestos tasas y contribuciones: a. los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual; b. los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida; c. los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, los fondos de solidaridad pensional y e. los recursos de las reservas matemáticas de los seguros de pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes así como sus rendimientos.

Además están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: el Instituto de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y demás cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, los rendimientos de los fondos de las cuentas individuales de ahorro pensional, las sumas destinadas al pago de seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual, las

pensiones están gravadas cuando excedan los 25 salarios mínimos.

En cambio, no están exentos al impuesto a las ventas: los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual y de prima media; los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, por invalidez y sobrevivientes contemplados dentro del régimen de ahorro individual. Las pensiones están exentas del impuesto sobre la renta, no obstante, a partir de enero de 1998 estarán gravadas la parte que exceda los 25 salarios mínimos.

Los aportes obligatorios y voluntarios son considerados ingresos no constitutivo de renta, mientras que los aportes patronales son deducibles de su renta, para aplicar las retenciones correspondientes.

Por último, el retiro de excedentes de libre disponibilidad está gravado con el impuesto sobre las rentas por la parte que corresponda a la rentabilidad real de las cuentas de ahorro pensional, siempre que dichos excedentes se utilicen con fines diferentes a la financiación de pensiones.

. Garantías del Estado:

El Estado garantiza a los afiliados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los ahorros y el pago de las pensiones en el caso de que las administradoras o aseguradoras incumplan con sus obligaciones.

Por otra parte, el Estado garantiza la suma faltante para los beneficiarios que no alcancen a cobrar una pensión o jubilación mínima.

. COSTA RICA

El sistema previsional de Costa Rica es de prima media escalonada y está administrado por la Caja Costarricense de Seguridad Social. El régimen de reparto es obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia y voluntario para los trabajadores autónomos. La extensión jurisdiccional es nacional. En el año 1995 fue creado un régimen de capitalización individual, de carácter voluntario.

El régimen de capitalización es de carácter voluntario para todos los trabajadores y está administrado por las Operadoras de Planes de Pensiones Complementarios (OPC)

El sistema previsional cubre a la población frente a los riesgos de la vejez, la invalidez y la muerte.

. Marco Legal:

El sistema previsional costarricense comenzó a funcionar en el año 1941 con la Caja Costarricense de Seguro Social. En el año 1943 se establecieron las garantías sociales en el orden constitucional. A partir del año 1947 entró en funcionamiento el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. En la década de los ochenta se transformó en un régimen de capitalización parcial moderada con primas escalonadas. Actualmente el sistema previsional funciona basado en un esquema de reparto de prima escalonada y con una reserva de contingencias. El sistema general de pensiones es administrado por la Caja Costarricense de Seguridad Social bajo un sistema de beneficio definido.

Por otra parte, existen los siguientes regímenes especiales: Régimen General Transitorio de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial; además existen otras instituciones públicas y privadas que han establecido planes complementarios de pensiones y fondos privados de pensiones.

En agosto de 1995 se promulgó la Ley 7.523 del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, basado en la capitalización de los aportes. La particularidad de este régimen radica en su carácter voluntario. Los trabajadores que se afilien obtienen de esta forma una protección complementaria en la vejez y muerte.

. Cobertura legal:

La afiliación al sistema previsional costarricense es obligatoria para los trabajadores dependientes, mientras que para los trabajadores independientes es de carácter voluntario. La cobertura de este sistema abarca la pensión por vejez, paro involuntario y las contingencias de invalidez y muerte, no derivados de un riesgo profesional.

La afiliación al régimen privado de pensiones complementarias es voluntaria incluyendo a los trabajadores que no estén cubiertos por la Caja Costarricense de Seguro Social. El mecanismo para ejercer el derecho de ingreso voluntario es mediante un compromiso contractual entre el afiliado y la operadora de planes de pensiones complementarias (OPC), o entre ésta y el empleador según sea el caso.

. Aportes:1. Sistema Previsional Costarricense:

Los aportes al seguro de invalidez, vejez y muerte son realizados conjuntamente por el empleador, el trabajador y el Estado en los siguientes porcentajes sobre los salarios:

Empleador:	4.75%
Trabajador:	2.50%
Estado:	0.25% ⁵

2. Régimen de capitalización:

Los aportes son libres, tanto para los trabajadores como para los empleadores, debido a la voluntariedad del régimen.

Los empleadores pueden realizar aportes con cargo a la cuenta de cesantía, siendo este aporte contabilizado en una subcuenta de la cuenta de capitalización del afiliado.

. Prestaciones:1. Sistema Previsional Costarricense:

Las prestaciones de este sistema son la pensión por invalidez, pensión por vejez y pensión en caso de muerte.

. Pensión por vejez:

La edad mínima para acceder a la pensión por vejez es de 60 años para las mujeres y 62 años para los hombres, con un mínimo de 39 años cotizados.

Cuando el afiliado postergue su retiro después de la edad mínima necesaria, disminuye el requisito de años cotizados hasta un tope de 65 años, edad en que se debe contar con un mínimo de 20 años de aportes.

. haber: el monto de la pensión por vejez es el equivalente a: a. un monto base igual al 60% del salario promedio de referencia (SPR); b. se incrementa en 0,0835%, por cada mes cotizado después de los 240 meses; c. por cada trimestre que se postergue el retiro se incrementa la pensión en un porcentaje del SPR según el siguiente detalle: c.1. durante el primer año: 1,5% por cada trimestre, c.2. durante el segundo año: 2,0% por cada trimestre, c.3. durante el tercer año: 2,5% por cada trimestre postergado.

. Pensión de Invalidez:

Tienen derecho a una pensión por invalidez los afiliados que acrediten un mínimo de 36 cuotas mensuales y hayan ingresado antes de cumplir los 55 años.

Se considera inválido al afiliado que por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, pierde dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de sus tareas habituales o de otras compatible con ésta, y que por tal motivo no puede

⁵ Asimismo se contempla un seguro de enfermedad, con los siguientes aportes:

Empleador:	9.25%
Trabajador:	5.50%
Estado:	0.25%

tener una remuneración suficiente para su subsistencia.

La declaración de la invalidez está a cargo de una comisión calificadora.

El estado de invalidez se encuentra sujeto a su revisión en cualquier momento. Son causales de suspensión de la pensión: la rehabilitación del beneficiario a juicio de la comisión calificadora; la oposición del beneficiario a que se revise su situación de invalidez; y la negativa del pensionado a someterse a los tratamientos de rehabilitación o de readaptación profesional que la Caja disponga.

. haber: el monto de la pensión se fija de acuerdo a los siguientes criterios: a. un monto básico equivalente al 60% del salario mensual promedio de referencia (SPR); b. un incremento adicional equivalente al 0,0835% del SPR por cada mes cotizado, después de los primeros 240 meses. En ningún caso la pensión puede ser mayor al tope de pensión establecido reglamentariamente; ni puede ser mayor al salario promedio que sirvió de base para el cálculo, salvo que el monto resulte inferior al tope mínimo de pensión.

. Pensión en caso de muerte:

El afiliado debe haber realizado por lo menos 24 aportes para que los beneficiarios tengan derecho a pensión.

Tienen derecho a pensión: la viuda del asegurado, los hijos que sean solteros y menores de 18 años, los hijos inválidos; los hijos menores de 25 años que estén cursando estudios que sean solteros, no asalariados y que demuestren dependencia económica del afiliado, las hijas mayores de 55 años que sean solteras, que no gocen de pensión alimenticia, ni sean asalariadas y que demuestren su dependencia económica del fallecido. En ausencia de la viuda y huérfanos del causante, la pensión será otorgada a la madre natural o adoptiva siempre y cuando estuviera a cargo del afiliado. Ante la ausencia de dichos beneficiarios, tiene derecho a pensión el padre inválido que demuestre dependencia económica del causante. Por último si el causante no deja los derechohabientes mencionados, recibirán pensión los hermanos dependientes del asegurado fallecido cuando sean menores de edad o estudiantes, o mayores de edad inválidos o mayores de 65 años, no asalariados ni pensionados.

. haber: el monto de las pensiones de sobrevivientes se calcula en base a un porcentaje de la pensión que estuviera recibiendo el fallecido o de la pensión que le hubiera correspondido por vejez o invalidez. En ningún caso éstas pueden exceder el 100% de la pensión que disfrutaba el asegurado al momento de su muerte. Si de la suma de las pensiones resulta un monto mayor se debe proceder a un prorrateo entre las partes intervinientes.

. Salario mensual promedio de referencia (SPR): el salario de referencia que se utiliza para el cómputo de las pensiones se calcula promediando los 48 salarios mensuales más altos de los últimos 60 meses que efectivamente hubiese cotizado el afiliado. El monto de las pensiones se ajusta anualmente, tomando en cuenta el comportamiento del índice de inflación y el crecimiento de los salarios.

2. Régimen de capitalización:

Tanto los requerimientos de edad como los de la cantidad de años cotizados son libremente pactados por la operadora, el afiliado y el empleador si fuera el caso.

Una vez cumplidos los requisitos el afiliado puede disponer de los recursos de su cuenta individual de acuerdo a las siguientes modalidades: a. retiro total; b. retiro

parcial con opción a mantener su cotización mensual; c. adquisición de una renta vitalicia, aportando lo acumulado, total o parcialmente.

El afiliado cuenta con la posibilidad de retirar sus fondos en forma anticipada si tiene como mínimo 5 años afiliados en el régimen. En este caso la operadora debe retener el 6% del fondo del afiliado en concepto de impuestos, monto que será transferido al Estado.

Las operadoras pueden brindar a sus afiliados, como un servicio adicional, planes de invalidez y muerte. Estos son de carácter voluntario y se rigen por las normas reguladoras del mercado de seguros u otros de previsión social.

Los planes de pensiones complementarias deben cumplir los siguientes requisitos: a. ser programas orientados a otorgar beneficios complementarios a los que ofrece la Caja Costarricense de Seguridad Social y los distintos regímenes estatales de pensiones; b. el plan debe incluir el objetivo del mismo, periodicidad de pago, plan de beneficios, beneficios fiscales, disposición de recursos, retiros anticipados, servicios adicionales y condiciones en caso de muerte; c. se debe informar que el ingreso es voluntario para el afiliado, pero quien ingresa se obliga a los términos y obligaciones pactadas; d. deben permitir la libre transferencia; e. se deben presentar los parámetros actuariales para sustentar el plan. Todos los planes deben incluir detalladamente las condiciones en caso de muerte del afiliado. La operadora pagará los beneficios a las personas que el afiliado hubiera designado. Si éste no fuera el caso, el capital acumulado en la cuenta de capitalización pasará a formar parte de la masa sucesoria.

Administradoras:

Las administradoras en Costa Rica toman el nombre de Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias (O.P.C).

. Objeto: las Operadoras son entidades que tienen como único objeto administrar planes privados de pensiones complementarias. Para ello las operadoras deben recibir los aportes, constituir los fondos, administrarlos y otorgar los beneficios correspondientes.

. Capital Mínimo: el Capital mínimo de la Operadora de Pensiones no puede ser inferior a una cuarta parte del capital mínimo establecido para los bancos privados y debe ser íntegramente suscrito en efectivo. Si el Banco Central de Costa Rica modifica el capital mínimo de los bancos privados, se modifica automáticamente el de las OPC. En los casos en que la operadora registre una reducción de capital por debajo del mínimo, ésta debe reconstituirlo en un plazo que no puede exceder los 3 meses.

. Funciones: las operadoras pueden administrar uno o más fondos y ofrecer planes de capitalización individual y planes de pensiones complementarias.

Son obligaciones de las operadoras: informar a la Superintendencia sobre las condiciones de los sistemas y planes de pensiones que ofrece; cumplir estrictamente con los términos del plan en que suscriben los afiliados; presentar ante la Superintendencia los estados financieros, un detalle de lo cobrado en concepto de comisiones ordinarias y extraordinarias; publicar los estados financieros; remitir al

afiliado semestralmente un informe de todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización, incluyendo los aportes, el rendimiento, las comisiones y cualquier otra información pertinente; mantener por lo menos una agencia en el territorio nacional, destinada a la atención al público; mantener los títulos correspondientes a las inversiones del fondo bajo la custodia de los depósitos de valores autorizados conforme la Ley Reguladora del Mercado de Valores o en otras entidades autorizadas por la Superintendencia; establecer los sistemas contables y financieros de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia; realizar evaluaciones actuariales periódicas de los sistemas y planes de pensión.

. Comisiones: las operadoras tienen derecho a una comisión ordinaria, una comisión por retiro anticipado y comisiones extraordinarias que deben ser aprobadas por la Superintendencia. Las operadoras no pueden recibir comisiones en el otorgamiento de las pensiones, salvo en el caso del retiro anticipado.

a. Comisión Ordinaria: la operadora tiene derecho a esta comisión por los servicios de administración de los fondos; la misma es deducida de la respectiva cuenta de capitalización.

La particularidad del caso costarricense está referida al cobro de las comisiones por parte de las operadoras como porcentaje de los rendimientos del fondo administrado. El máximo monto de la comisión es del 10% sobre los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo. Esta comisión debe ser única y uniforme para todos los afiliados. Sin embargo, la Superintendencia está autorizada a variar el porcentaje máximo de comisiones de acuerdo al resultado de estudios sobre el margen de utilidad de las Operadoras del mercado.

b. Comisión por retiro anticipado: la operadora tiene derecho a cobrar una comisión por retiro anticipado del afiliado que no puede exceder el 6% del saldo de cuenta individual al momento del retiro.

c. Comisiones extraordinarias: estas comisiones se cobran en función de servicios de carácter voluntario, adicionales a los derivados de la administración de fondos. Estos servicios deben estar debidamente detallados y justificados. La comisión extraordinaria debe estar aprobada por la Superintendencia y debe ser comunicada a todos los afiliados y empleadores.

. Afiliación: el mecanismo para ingresar al régimen voluntario es mediante un compromiso contractual entre el afiliado y la operadora. En el contrato de afiliación se establecen los derechos y obligaciones de cada una de las partes. La tramitación del contrato se encuentra sujeto a las siguientes reglas: los contratos sólo pueden ser tramitados por los promotores de ventas inscritos en el Registro de Promotores de las Operadoras que mantiene la Superintendencia. El promotor es responsable de la información que contenga el contrato para lo cual debe realizar las verificaciones necesarias.

. Trasposos: el afiliado puede traspasarse de operadora una vez transcurridos 6 meses de su afiliación, sin costo alguno. La operadora tendrá un plazo máximo de 45 días, contados a partir de la solicitud de traspaso, para proceder a transferir los recursos a la operadora que el afiliado hubiera designado.

. Fondos de Pensiones:

El fondo está constituido por las cuentas individuales de los afiliados. El patrimonio del fondo no puede ser cedido, gravado, enajenado, ni disponerse de él para fines distintos a los establecidos en la ley.

La contabilidad de los fondos debe registrarse en forma separada del patrimonio de la operadora.

. Límites de Inversión:

Durante los primeros cinco años las operadoras no pueden invertir en valores emitidos por emisores extranjeros sin domicilio en el país. Transcurrido este plazo, los límites sobre estos instrumentos pueden llegar hasta un máximo de 20% del fondo.

Las operadoras tienen prohibido invertir los recursos del fondo en activos financieros de empresas o sociedades en que los miembros de la Junta Directiva, los apoderados y gerentes de las operadoras tengan una participación accionaria de o control efectivo mayor al 5%.

Límites de inversión por instrumento**(como porcentaje del Fondo)**

Instrumentos	%
a. Instrumentos emitidos o avalados por el Sector Público, incluido el Banco Central de Costa Rica. Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de los Bancos del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Banco Hipotecario de la Vivienda	90%
c. Depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, garantías, letras de cambio y otros títulos representativos de captaciones de entidades financieras privadas reguladas por la SUGEF	40%
d. Certificados de inversión, letras de cambio y otros activos financieros emitidos por entidades privadas no financieras	20%
e. Acciones de sociedades anónimas.	20%
f. Activos financieros emitidos por una misma empresa, grupo financiero o grupo de interés económico, definido en el "Reglamento para Grupos Financieros" del BCCR y en el Reglamento para Grupos de Interés Económico" de la SUGEF.	1%

Las operadoras solo pueden transar instrumentos financieros por medio de las bolsas de valores o ventanillas de entidades financieras reguladas y a precios de mercado. Estos valores deben mantenerse bajo la custodia de depósitos de valores autorizados.

Cuando una administradora sobrepase los límites señalados debe contabilizar los instrumentos excedidos en una cuenta especial en el fondo afectado. Mientras esta

situación se mantenga la operadora no pueden realizar inversiones en los mismos, quedando expuesta a las sanciones que la Superintendencia estime necesarios.

. Rentabilidad: los aportes recibidos por el fondo son expresados en cuotas con un valor uniforme, la cual se calcula diariamente de la siguiente manera:

$$VC_{Fi} = \frac{Activo - Pasivo}{NC_{Fi}} = \frac{Act. Neto}{NC_{Fi}}$$

VC_{Fi}: Valor de la cuota del Fondo F al día i.

Activo: incluye la totalidad de los activos del fondo (inversiones, intereses acumulados, cuentas bancarias y efectivo).

Pasivo: representa los pasivos exigibles con terceros ajenos al fondo (comisiones a pagar a la operadora, comisiones por servicios de custodia, devolución por pagos en exceso, etc.).

NC_{Fi}: Número de cuotas del Fondo F vigentes al cierre del día i.

La rentabilidad nominal mensual se calcula como diferencia del valor de la cuota promedio mensual:

$$RN_{Fi} = \frac{\overline{VC_{Fi}} - \overline{VC_{Fi-1}}}{\overline{VC_{Fi-1}}}$$

siendo:

$$\overline{VC_{Fi}} = \frac{\sum_{i=1}^{30} VC_{Fi}}{30}$$

RNF_t: Rendimiento nominal del Fondo para el período t.

$\overline{VC_{Fi}}$: Valor cuota promedio del mes t.

La rentabilidad real mensual del fondo se calcula deflactando la rentabilidad nominal por el Índice de Precios al Consumidor de Ingresos Medios del Área Metropolitana.

La rentabilidad del sector se calcula como un promedio simple de la rentabilidad de todos los Fondos.

Para el cálculo de los límites máximos y mínimos de rentabilidad se utiliza la siguiente fórmula:

$$R = \overline{RR_t} \pm Z_{\alpha/2} * \frac{\sigma}{\sqrt{n}}$$

Donde:

R: Rango superior o inferior de rentabilidad.

\overline{RR}_t : Promedio simple de los rendimientos reales de los fondos al mes t.

$Z^{\alpha/2}$: nivel de confianza calculado con un $\alpha = 0,95$.

σ : Desvío estándar de los rendimientos de los Fondos.

n : Número de observaciones.

El desvío estándar cuantifica en cuánto se alejan los rendimientos de cada fondo de la rentabilidad promedio real del sector. El nivel de significancia (α) corresponde a la probabilidad de que los rendimientos de cada fondo no se ubiquen fuera de los límites de confianza establecidos.

Una vez calculados los límites mínimos y máximos, se procede a compararlos con la rentabilidad real de cada fondo en el mes.

. **Reserva de capital:** las operadoras deben constituir una reserva de pérdida de capital de la siguiente manera:

a. con el 0,5% de los rendimientos generados por las inversiones del fondo, hasta alcanzar un monto equivalente al 2% del valor del fondo. Esta reserva será utilizada en los casos que por causas extraordinarias, se produzca una rentabilidad inferior al mínimo.

b. con el 5% de las utilidades de las operadoras. Esta reserva se utiliza para responder ante deficiencias de rentabilidad, cuando las causas sean responsabilidad de la Operadora.

Cuando la rentabilidad mensual del fondo resulte menor al límite inferior establecido, la Superintendencia procederá a evaluar el portafolio de inversiones, los rendimientos y precios de mercado de valores y cualquier otra información que considere relevante.

Si de la evaluación surge que la deficiencia de rentabilidad no es atribuible a la administración de la operadora, la Superintendencia podrá autorizar el uso de la reserva para pérdidas de capital a la que hace la referencia el literal a., con el fin de llevar la rentabilidad al límite requerido.

Si, en cambio, de la evaluación surge como responsable la operadora entonces se utilizara la reserva de capital integrada por el 5% de las utilidades de la operadora.

En consecuencia el concepto de reserva de capital en Costa Rica no se encuadra estrictamente en los términos de la garantía de rentabilidad mínima de los demás regímenes de capitalización, sino que representa una garantía para responder en los casos que por razones extraordinarias, definido así por la Superintendencia, se verifique una pérdida de capital de los fondos que administre la operadora. En este sentido no existe garantía residual a cargo del Estado.

La operadora que incurra en deficiencias de rentabilidad deberá presentar un plan de Contingencias que contenga las medidas necesarias para restituir la Reserva de Capital y mejorar los rendimientos generados por el fondo. Este plan será presentado ante la Superintendencia para su aprobación.

. **Organismos de Control:**

El régimen privado de pensiones complementarias es regulado y fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia es un órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, adscrito al Banco Central de Costa Rica.

El financiamiento está a cargo del Banco Central (80%) y de las operadoras (20%).

La Superintendencia está dirigida por un Superintendente y por un Intendente, quien suplirá al titular en sus ausencias temporales. Ambos son designados por la Junta Directiva del Banco Central, permaneciendo en funciones por un período de 6 años.

Además, la Superintendencia cuenta con un Consejo Directivo presidido por el Ministro de Hacienda y compuesto por el Superintendente de Pensiones, el Auditor General de Entidades Financieras, el Gerente de la Comisión Nacional de Valores y un miembro nombrado por el Poder Ejecutivo.

Son funciones de la Superintendencia: a. autorizar el funcionamiento de las operadoras y llevar un registro de las mismas; b. fiscalizar el funcionamiento de las operadoras, c. fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos; d. fiscalizar la constitución, el mantenimiento, la operación, la aplicación y la inversión de los recursos destinados a la reserva para las pérdidas de capital; e. velar para que toda publicidad y promoción de las actividades de una operadora, del fondo que administra y de los planes de pensiones que ofrece, esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos. A tal efecto, la Superintendencia está facultada para exigir a las operadoras modificar o suspender su publicidad cuando no se ajuste a las reglamentaciones dictadas; f. ordenar la intervención administrativa o la suspensión de una operadora de acuerdo con la gravedad de la infracción, en los casos en que la operadora no cumpla con la reglamentación vigente (las suspensiones se pueden realizar por un período máximo de 24 hs.); g. efectuar la liquidación de una operadora, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio; h. autorizar los planes de pensiones, dictar normas y evaluar la solidez financiera de los fondos de pensiones; i. coordinar las políticas con el Banco Central y las demás entidades supervisoras debiendo informar periódicamente a la Junta Directiva, del Banco Central de la situación financiera del sistema; j. exigir a la operadora la publicación de informes sobre su situación financiera, así como cualquier otra información que considere de importancia, con la periodicidad, por los medios y bajo las condiciones que ella indique; k. reglamentar la Ley y dictar la legislación complementaria.

. Tratamiento tributario:

Los rendimientos de los fondos acumulados que servirán como pensión no se encuentran sujetos al gravamen del impuesto sobre la renta.

Los aportes de los afiliados son deducibles del impuesto a la renta hasta un 10% de su ingreso bruto mensual.

. MÉXICO

La reforma previsional mexicana pondrá en funcionamiento a partir de julio del año 1997 el régimen de capitalización individual.

El sistema es de capitalización puro. Es obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia y voluntario para los trabajadores autónomos.

La administración del mismo está a cargo de empresas privadas, las administradoras de fondos de retiro (AFORE). Las empresas pueden administrar simultáneamente más de un fondo de pensiones.

El sistema previsional cubre a la población frente a los riesgos de la vejez, la invalidez y la muerte.

. Marco legal:

El Sistema Previsional de México fue reformado por medio del Decreto Ley del Seguro Social de diciembre de 1995. El nuevo Sistema se basa en un régimen de ahorro individual, de aplicación para todos los trabajadores del país, y comenzará a regir a partir del 1° de julio de 1997.

Por otra parte, en esta ley se establecen las bases para el Seguro de Riesgo Profesional, Enfermedad y Maternidad, Guardería y prestaciones sociales.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para Retiro, de mayo de 1996, complementa y especifica las funciones de los órganos que integran el sistema.

El Seguro Social esta formado por un régimen obligatorio y otro voluntario.

. Cobertura legal:

La afiliación es obligatoria para los trabajadores en relación de dependencia y demás personas que determine el Ejecutivo Federal, de acuerdo a las prescripciones que emanan de la legislación.

La afiliación es voluntaria para los trabajadores independientes, trabajadores domésticos, los empleados al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidos o no comprendidas en otras leyes como sujetos de seguridad social.

. Elección de régimen:

A partir de la reforma previsional fue derogado el régimen regulado por la Ley del Seguro Social del año 1973 y reemplazado por el nuevo sistema, al que quedan adscriptos los trabajadores en actividad y las nuevas incorporaciones.

Los afiliados que habiendo aportado al Sistema anterior se pensionen en el marco del sistema nuevo pueden elegir que la percepción de sus beneficios previsionales se realice con el esquema del viejo o el nuevo sistema. Si el afiliado decide obtener la pensión bajo el viejo sistema, el Estado pagaría este beneficio al trabajador por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social (Instituto) y el saldo de la cuenta individual le sería entregada al Estado. Si el afiliado decide pensionarse bajo el nuevo sistema los beneficios serán otorgados con cargo al saldo de la cuenta

de capitalización respectiva. En este sentido, los derechos adquiridos no son afectados por la entrada en vigor de esta ley.

• **Aportes:**

Aportes Obligatorios: los aportes son calculados como porcentaje del Salario Base de Cotización (SBC) y son realizados por los empleadores, trabajadores y por el Estado de acuerdo a la siguiente estructura:

Depositante	Porcentaje sobre el SBC
Empleador	11,9% = 5.15% (3.15% cesantía y vejez y 2% retiro) + 1.75% (invalidez y vida) + 5% (vivienda)
Trabajador	1,75% = 1.125% (cesantía y vejez) + 0.625 (invalidez y vida)
Estado	0,35% = 0.225% (cesantía y vejez) + 0.125% (invalidez y vida) + cuota social ⁶

Los aportes detallados en el cuadro anterior tendrán los siguientes destinos:

Destino	Porcentaje sobre el SBC
Cuenta Individual	6.5% (retiro cesantía y vejez) + cuota social ⁶ + 5% (vivienda)
Instituto de Seguridad Social	2.5% (invalidez y vida)

La cuenta individual del afiliado está integrada por tres subcuentas donde se contabilizan los respectivos aportes: la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la subcuenta de vivienda y la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Una de las particularidades del caso mexicano está referida a la situación de los afiliados que pierdan transitoriamente su trabajo. El trabajador que se encuentre sin empleo, podrá seguir realizando sus aportes correspondientes. A su vez tendrá derecho a extraer de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, 75 días de su propio salario base de cotización de las últimas 250 semanas o el 10% de la subcuenta, de estos dos casos el que sea menor. Para hacer esta extracción deberá acreditar mediante sus estados de cuenta no haber efectuado retiros anteriores durante los 5 últimos años.

Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio conservarán los derechos adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, no pudiendo ser menor a 12 meses.

Al afiliado que reintegrese al régimen obligatorio se le reconocerán los aportes anteriores a los fines del seguro en los siguientes casos: a. si la interrupción en el pago

⁶ La cuota social (aporte del Estado) será igual a una cantidad inicial equivalente al 5,5% del salario mínimo general del Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, actualizándose trimestralmente de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año.

de las cotizaciones no fuese mayor de tres años; b. si la interrupción excediera de 3 años, luego de 26 semanas de su reingreso; c. si el reingreso ocurre luego de 6 años, las semanas anteriormente cubiertas se le acreditarán cuando cumpla 52 semanas de aportes; d. en los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez y reingrese al régimen obligatorio no efectuará las cotizaciones para las prestaciones en especie de seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, ni las correspondientes a los seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. En este caso el asegurado abrirá una nueva cuenta individual pudiendo, una vez al año, transferir a la aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado en su cuenta individual, con el objeto de incrementar la renta vitalicia que la aseguradora le esté cubriendo.

. Aportes Voluntarios: el afiliado o el empleador podrá realizar depósitos voluntarios en las subcuentas de aportaciones voluntarias. Los afiliados están facultados a retirar fondos de la misma al menos una vez cada 6 meses.

Los trabajadores en condiciones de pensionarse podrán retirar los fondos de la subcuenta referida, en una sola extracción o incrementar el monto de las prestaciones, ya sea a través de una renta vitalicia, retiro programado o por medio de un seguro de sobrevivencia.

Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son inembargables y no podrán utilizarse como garantía; en cambio, la inembargabilidad no se extiende a los fondos que se encuentran depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

. **Organismo recaudador:**

Los empleadores deberán retener al afiliado los aportes que les correspondan, siendo los primeros responsables de que dichos aportes se efectúen en tiempo y forma.

La recaudación la realizarán entidades recaudadoras (ej. bancos) que transferirán los recursos a una cuenta en el Banco de México a nombre de las administradoras respectivas. Posteriormente, los aportes destinados al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán entregadas a las administradoras, mientras que los aportes por invalidez y vida serán administrados por el Instituto de Seguridad Social.

En lo que respecta a los Fondos de la Vivienda, los recursos pasarán de la cuenta del Banco de México al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT). Estos fondos serán canalizados para la promoción de la construcción de vivienda y para otorgar créditos hipotecarios a los trabajadores. Este Instituto pagará rendimientos que garanticen el poder adquisitivo de los aportes realizados.

Las administradoras, por su parte, mantendrán registros del saldo acumulado y los respectivos intereses en el estado de cuenta de cada trabajador.

. Salario base de cotización: el salario base de cotización estará integrado por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones,

alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que reciba el trabajador por sus servicios.

. **Base Imponible:** el asegurado o afiliado deberá aportar de acuerdo al salario base de cotización, hasta un máximo de 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, mientras que el límite inferior será el salario mínimo general del área geográfica respectiva. Sin embargo, en el primer año el límite superior será de 15 veces el salario mínimo, posteriormente se incrementará a razón de un salario por año hasta llegar a 25 en el año 2007.

. **Prestaciones:**

Las contingencias que cubre el régimen obligatorio son: riesgos de trabajo, enfermedades de maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y prestaciones sociales.

El régimen de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez es administrado por las AFORE; mientras que las contingencias de invalidez y fallecimiento son administradas directamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

. **Pensión por vejez:**

El ramo de vejez da derecho al afiliado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Para tener derecho a solicitar este beneficio, el afiliado debe tener 65 años de edad y 1250 semanas cotizadas reconocidas por Instituto. En el caso de no cumplir con este último requerimiento y tener 65 años o más el afiliado podrá retirar el saldo de su cuenta individual o seguir aportando hasta haber alcanzado el mínimo de semanas cotizadas. Sin embargo con un mínimo de 750 semanas el afiliado tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad.

. **Seguro de cesantía en edad avanzada:**

El trabajador podrá solicitar este beneficio cuando el asegurado quede privado de trabajo remunerado después de los 60 años de edad. Sin embargo para acceder a esta prestación deberá tener reconocidas, como mínimo, 1250 semanas cotizadas ante el Instituto.

En el caso de que el afiliado no haya realizado la cantidad mínima de cotizaciones podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola extracción o podrá seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

Las prestaciones que otorgará el Instituto por la cesantía de edad avanzada son: pensión, asistencia médica, asignaciones familiares, ayuda asistencial.

. **Retiro anticipado:**

El afiliado podrá acceder a este beneficio si ha acumulado en la cuenta individual una suma suficiente para financiar una pensión mensual, bajo la modalidad de renta vitalicia, superior al 130% de la pensión garantizada, descontada la prima de seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, independientemente de la edad del mismo. Una vez cumplido este requisito, el afiliado podrá extraer el saldo que reste de su cuenta en una o varias extracciones. La disposición de la cuenta así como sus rendimientos está libre de contribuciones.

. Pensión por fallecimiento:

Para tener derecho a la pensión por fallecimiento, el afiliado fallecido tiene que haber aportado al Instituto un mínimo de 150 semanas o bien haber estado gozando de una pensión de invalidez y su muerte no fuera causada por un accidente de trabajo.

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones: a. pensión de viudez, b. pensión de orfandad, c. pensión de ascendientes, d. ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que se efectúe.

Las pensiones se otorgarán por la compañía de seguro que elijan los beneficiarios para la contratación de la renta vitalicia. El Instituto integrará la suma asegurada, la que juntamente con los fondos de la cuenta de capitalización deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión por parte de la compañía de seguros.

Si el fallecido estuviera recibiendo una pensión, los beneficios se otorgarán con cargo del seguro de sobrevivencia que haya contratado el beneficiario fallecido. En el caso en que los beneficiarios legales ya no tuvieran derecho al seguro de invalidez y vida, la administradora le entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales a los beneficiarios sustitutos que haya designado el trabajador ante la administradora correspondiente.

. haber: la pensión por viudez es equivalente al 90% que le hubiera correspondido al afiliado fallecido en el caso de una pensión por invalidez. Los hijos menores de 16 años o los mayores de 16 y hasta 25 años que se encuentren estudiando en instituciones nacionales, recibirán una pensión del 25% de la pensión de invalidez que le hubiera correspondido al padre. Si el hijo fuera huérfano de padre y madre este porcentaje será de 30%. Si no existiera viuda ni hijos con derecho a pensión, ésta se otorgará a los ascendientes que dependían económicamente del afiliado por un monto equivalente al 20% de la base mencionada.

. Financiamiento: los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de los aportes de los trabajadores, empleadores y de la contribución del Estado.

Los aportes de los empleadores serán de 1,75% mientras que los trabajadores aportarán 0,625% sobre el salario base de cotización. El estado por su parte cubrirá el 7,143% de las cuotas patronales.

. Retiro por Invalidez:

Para gozar de la pensión de invalidez el asegurado tiene que haber cotizado por lo menos 250 semanas al momento de declararse la invalidez. Sin embargo en el caso en que el dictamen respectivo determine una invalidez mayor a 75% sólo requerirá 150 semanas de cotización. Cuando un afiliado se invalide y no haya llegado a cotizar las semanas mínimas exigidas, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola extracción, en el momento que lo desee.

La declaración de Invalidez será realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. La misma se define cuando el afiliado se encuentre imposibilitado de procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de la

habitual, percibida durante el último año de trabajo.

Los afiliados que estén gozando de esta pensión deberán someterse a los estudios e investigaciones tanto de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarios, para comprobar que subsiste el estado de invalidez.

En el caso de que el beneficiario de una pensión por invalidez haya contratado una renta vitalicia o retiro programado y se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora. A su vez, ésta deberá devolver al Instituto la parte de reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en los que hubiera incurrido. También deberá devolver a la administradora de Fondos de Retiro los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo, a efecto de que vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

. haber: La pensión y seguro de sobrevivencia se contrata por el asegurado con la compañía de seguro que el mismo elija. El monto de la pensión será equivalente al 35% del promedio de los salarios correspondiente a las últimas 500 semanas anteriores al siniestro, actualizadas en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior a la pensión garantizada. En los casos que fuese necesario el Estado aportará la diferencia de modo que el trabajador pueda adquirir una renta vitalicia. Por su parte, la pensión que se otorgue por invalidez, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, no podrá exceder el 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

El Instituto de Seguridad Social calcula el monto constitutivo necesario para la contratación de la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia; a éste se le descuenta el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado y la diferencia es la suma asegurada que el Instituto debe integrar al fondo para la contratación de la renta con la compañía de seguro.

En el caso de que el asegurado posea en su cuenta de ahorro individual un monto mayor al necesario para cubrir el capital constitutivo, el afiliado podrá optar por: a. retirar la suma excedente en una sola extracción, b. contratar una renta vitalicia por un monto mayor, c. aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Asimismo el Instituto podrá otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite, siempre y cuando la cuantía de la pensión no se reduzca por debajo de los mínimos establecidos.

La pensión temporal será otorgada por el Instituto con cargo al seguro, por períodos renovables, en los casos de existir la posibilidad de recuperación para el trabajo.

. Seguros adicionales:

El seguro adicional le permitirá al afiliado recibir una prestación mayor, disminuir la edad mínima de jubilación, modificar el salario promedio base de cálculo y, en general, todas aquellas modificaciones que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de percepción de las mismas.

La prima, cuota, períodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros serán acordados por el Instituto. Las operaciones que se deriven de estos

contratos se deben organizar en una sección especial, con contabilidad separada de la correspondiente a los seguros obligatorios. Las bases de contratación serán revisadas por el Instituto cada vez que se verifique alguna modificación en las prestaciones.

. Modalidades de las prestaciones:

Los beneficiarios podrán optar por las modalidades de renta vitalicia o retiro programado y seguro de sobrevivencia.

. Renta Vitalicia: es el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del beneficiario.

. Retiro Programado: esta prestación es administrada directamente por las AFORE y el afiliado asume los riesgos de sobrevivencia.

. Seguro de Sobrevivencia: es aquel que se contrata por los pensionados por riesgo de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada y vejez a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones previstas en los respectivos seguros.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, a pedido del afiliado, deberá efectuar los cálculos correspondientes a los montos de pensiones del régimen anterior y del presente régimen, para que el trabajador, que estuviera afiliado anteriormente a la entrada en vigor de la presente ley, pueda realizar la opción entre ambos regímenes.

. **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS):**

Las facultades y atribuciones de este organismo son: administrar los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales que integran al Seguro Social, así como prestar los servicios de beneficio colectivo; invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones vigentes; establecer y organizar sus dependencias; establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, velatorios, centros de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios; expedir sus reglamentos interiores; registrar a los empleadores, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización; recaudar y cobrar las cuotas de los seguros, los capitales constitutivos, así como sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto; rectificar la prima, la calificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgo de trabajo; establecer los procedimientos para la inscripción, la percepción de cuotas y el otorgamiento de las prestaciones; determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos; fiscalizar mediante visitas domiciliarias el cumplimiento de las reglamentaciones del Seguro Social; coordinar acciones con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de sus objetivos; realizar inversiones en sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto.

El Instituto deberá constituir reserva por cada seguro. Las reservas deberán administrarse de manera independiente, salvo el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyos aportes se depositarán en las cuentas individuales de los trabajadores.

El Instituto tendrá abierta en el Banco de México una cuenta, denominada concentradora, donde se depositarán todos los recursos correspondientes a los aportes obrero patronales como así también los aportes del Estado y la cuota social del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, manteniéndose allí hasta tanto se realice el proceso de individualización para transferir los recursos a las administradoras correspondientes.

. **Capital constitutivo:** el capital constitutivo será calculado por el Instituto y estará integrado por el saldo de la cuenta individual del afiliado al pensionarse, deducidos la subcuenta de aportes voluntarios y la suma asegurada por el Instituto. La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia serán adquiridos con este capital. Los recursos de la subcuenta de aportes voluntarios podrá ser utilizada por el pensionado o sus beneficiarios para incrementar su pensión o en su defecto podrán retirarla de la cuenta en una sola extracción.

. Administradoras de Fondos de Retiro (AFORE):

. **Objeto y Constitución:** las administradoras se deben constituir como sociedades anónimas, con el objetivo exclusivo de administrar las cuentas individuales y las subcuentas que la integran, así como también administrar las sociedades de inversión.

En el caso mexicano, a diferencia de los otros países, las administradoras deben ajustarse a una determinada cuota de mercado. En este sentido ninguna de ellas podrá tener una participación mayor al 20% del mercado del sistema de ahorro para retiro. Esta participación se medirá en relación al número de cuentas de capitalización del sistema. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para Retiro (Comisión) deberá proyectar y publicar en el Diario Oficial anualmente, en el mes de diciembre, el número total de cuentas que podrá registrar cada administradora, basándose en proyecciones de generación de nuevos empleos y otros factores que afecten la estimación del número de trabajadores afiliados al IMSS. Las administradoras que hayan llegado a dicho límite no podrán seguir afiliando trabajadores o recibir traspasos, salvo que cuenten con autorización de la Comisión para excederlo. Transitoriamente, en los primeros 4 años del funcionamiento del sistema, la cuota de mercado no podrá exceder el 17%.

. **Capital Mínimo:** para su constitución se deberá mantener un capital mínimo equivalente a \$ 25.000.000, el cual deberá estar suscrito y pagado al momento de otorgarse la escritura social.

. **Encaje:** además del capital mínimo las administradoras deberán mantener una reserva especial (encaje) invertida en las acciones de las sociedades de inversión que administren. El monto de esta reserva será igual a la cantidad que resulte mayor entre \$25.000.000 o el 1% del fondo de pensiones. En caso de que el monto de la

reserva caiga por debajo del mínimo la administradora deberá reconstituirlo dentro de los 45 días.

. Funciones de las AFORE: las administradoras tendrán las siguientes funciones: abrir y operar las cuentas individuales; recibir de los institutos de Seguridad Social las cuotas y aportes; prestar servicios de administración a las sociedades de inversión, debiendo cubrir los gastos de establecimiento, organización y otros gastos que se originen para su operación con cargo a sus ingresos; operar y pagar bajo la modalidad de retiro programado; entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o de seguro de sobrevivencia.

En cuanto a las subcuentas de vivienda, los recursos pasarán directamente de la cuenta del Banco de México al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que canalizará los recursos para promover la construcción de vivienda y otorgar créditos hipotecarios a los trabajadores. El INFONAVIT pagará rendimientos que garanticen el poder adquisitivo de dichos aportes. En tanto que los registros del saldo acumulado y los rendimientos serán registrados por la administradora y aparecerán en el estado de cuenta de cada trabajador.

Cada administradora operará una o más sociedades de inversión especializadas de fondos para retiro (SIEFORE). Las sociedades de inversión son las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales. Las SIEFORE se constituyen como sociedades anónimas, con un capital suscrito por la AFORE respectiva.

El afiliado podrá elegir la sociedad de inversión para canalizar sus recursos. Las diversas sociedades de inversión que opere una administradora se diferenciarán por los distintos grados de riesgo que componga su cartera. Sin perjuicio de lo anterior, la administradora deberá operar una sociedad de inversión que invierta los recursos en activos que preserven el valor real de los ahorros de los trabajadores (de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor).

Las administradoras serán responsables de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión.

Las AFORE en su consejo de administración deberán contar con consejeros independientes, expertos en materia financiera, jurídica o de seguridad social. Éstos no deberán tener ningún nexo patrimonial con la administradora. Además deberán contar con un contralor normativo, responsable de vigilar que los funcionarios y empleados de las administradoras cumplan con la normativa vigente.

Por último, los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de los aportes a las cuentas individuales serán cubiertos por las administradoras.

. Comisiones: las comisiones podrán cobrarse sobre el valor de los activos administrados o sobre el flujo de los aportes recibidos. Las comisiones sobre los aportes pueden ser de monto fijo, un porcentaje sobre los mismos o una combinación de ambas. También se podrá cobrar una comisión sobre las cuentas inactivas. Las comisiones no podrán hacer diferencias entre trabajadores, salvo por los incentivos que se le otorguen por permanencia o por ahorro voluntario.

La estructura de comisiones de las administradoras deberá ser presentada a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para Retiro para su revisión. Ante un

cambio en las comisiones, los afiliados podrán traspasarse y, en estos casos, no estarán sujetos al límite de tiempo establecido.

Las administradoras no podrán cobrar en ningún caso comisiones por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

. Traspasos: los afiliados podrán traspasarse una vez al año, a menos que se modifique el régimen de inversión de las AFORE o de las comisiones.

Una restricción operará para los afiliados que dentro de la administradora quieran traspasar su cuenta individual de una sociedad de inversión a otra.

. Liquidación: la Comisión podrá revocar la autorización para funcionar en los siguientes casos: cuando la administradora o la sociedad de inversión incumpla reiteradamente con las obligaciones a su cargo; cuando los sistemas de cómputo no satisfagan o dejen de cumplir los requisitos legales, así como cuando no entregue la información necesaria para los sistemas de conformidad con lo previsto y afecten de manera grave los intereses de los afiliados; si la administradora o sociedad de inversión no reconociera la competencia de las autoridades mexicanas para supervisarla; tratándose de una sociedad de inversión si se revoca la autorización de la administradora que la opera; si la administradora se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.

Antes de proceder a la liquidación de la administradora se traspasarán las cuentas de los afiliados a la cuenta concentradora hasta que se haga la distribución correspondiente o el afiliado decida la administradora y sociedad de inversión a la que traspasará sus recursos.

. Sanciones: el incumplimiento o la contravención a las reglamentaciones vigentes será sancionado con multas que impondrá la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario del Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. Si reincidiera en esa actitud, se sancionará con multa cuyo monto podrá ser hasta el doble de la sanción impuesta originalmente, no pudiendo exceder en ningún caso el 5% del capital de la institución sancionada.

. Información al afiliado y al público: las administradoras deberán enviar a los afiliados los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones por lo menos una vez al año, debiendo además establecer servicios de información y atención al público. Para esto deberán contar con una unidad especializada donde se recibirán los reclamos de los trabajadores y empleadores, debiendo comunicar al Consejo de Administración y a la Comisión las consultas y reclamaciones que reciba. Asimismo el afiliado podrá solicitar a la administradora cualquier tipo de información relacionada con su cuenta individual, en el momento que lo crea conveniente

Por su parte las administradoras deberán elaborar prospectos de información al público inversionista suministrando información sobre la situación patrimonial de sus sociedades de inversión, así como información relativa a las políticas de inversión que seguirá dicha sociedad. En particular, la información debe incluir: la advertencia a los afiliados de los riesgos que puedan derivarse de las políticas de inversiones; el sistema de valuación de sus acciones de conformidad con los criterios emitidos por el

Comité de Valuación; la mención específica que los afiliados tendrán el derecho a que la propia sociedad, a través de la administradora, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, cuando tenga derecho a gozar de alguna pensión, o cuando el afiliado decida traspasarse de administradora; señalar en forma detallada la comisión que se le cobrará al afiliado y explicar la forma de cálculo.

Asimismo tanto las administradoras como las sociedades de inversión deberán publicar en dos periódicos de circulación nacional los estados financieros trimestrales y anual, sin perjuicio de mantenerlos colocados en lugares visibles en todas sus oficinas y sucursales.

. Fondo de Pensiones:

La administración de los fondos será realizado por las AFORES a través de una o más sociedades de inversión especializadas en fondos de retiro (SIEFORE).

Las SIEFORE tendrán como objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales, de las reservas especiales y el capital mínimo de las administradoras.

Para funcionar las sociedades de inversión deben contar con la autorización de la Comisión y conformarse como Sociedades Anónimas de capital variable. Solo podrán participar de su capital social la administradora que ordene su constitución y sus accionistas. En ningún caso la participación accionaria de la administradora en el capital fijo de las sociedades de inversión que operen podrá ser inferior al 99%. Por otra parte, podrán participar del capital social variable únicamente los trabajadores que tengan invertidos sus recursos en las cuentas individuales previstas en las leyes de seguridad social, así como la administradora que ordene su constitución.

. Capital mínimo: el capital mínimo que deben integrar las sociedades de inversión para su constitución es equivalente a \$4.000.000, el cual estará representado por acciones de capital fijo que solo pueden transferirse con previa autorización de la Comisión.

. Integración: los fondos de pensiones estarán formados por los aportes de los afiliados como así también de los rendimientos de las inversiones.

. Cuota: los fondos acumulados en las cuentas individuales se expresan en acciones (cuotas).

. Rentabilidad: el Comité de Valuación delinearé la metodología para el cálculo de la rentabilidad.

. Garantía de Rentabilidad Mínima: en el caso mexicano no está previsto la garantía de rentabilidad mínima a cargo de las AFORES o el Estado.

. Inversión de los Recursos: las sociedades de inversión deberán conformar un comité de inversión que tendrá como objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, para lo cual deberán contar con operadores que ejecuten la política de inversión.

El 100% de su activo total deberá estar en efectivo o en valores integrados por

los siguientes instrumentos financieros: a. valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal, b. instrumentos de renta variable, c. instrumentos de deuda emitidos por empresas privadas, d. títulos de deuda emitidos por empresas privadas, e. títulos de deuda emitidos, aceptados o avalados por instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo, f. títulos cuyas características específicas preserven su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, g. acciones de otras Sociedades de Inversión, excepto aquellas especializadas en Fondos de Retiro.

Los valores de los inc. c., d. y e. deberán ser calificados por una calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo también tener en cuenta la opinión del Comité de Análisis de Riesgo. La misma está referida a la solidez y solvencia de las empresas, quedando la Comisión facultada para establecer los límites de las inversiones que se realicen.

El sistema mexicano tiene previsto establecer un régimen de inversiones con límites máximos por tipo de instrumentos.

Las sociedades de inversión que mantengan en su cartera valores de renta variable, estarán sujetos también a límites máximos y mínimos respecto del valor de los patrimonios del fondo administrado.

A la fecha los límites de inversión mencionados no han sido reglamentados.

. Análisis de Riesgo: el Comité de Análisis de Riesgo tendrá como objetivo establecer los lineamientos de la selección de riesgos crediticios de los valores que integren las sociedades de inversión.

El Comité de Riesgo estará constituido por dos representantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, tres de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas.

. Valuación: la valuación de los activos financieros y los procedimientos y técnicas a los cuales deberán sujetarse las AFORE será realizado por un Comité de Valuación.

El Comité de Valuación estará constituido por tres representantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas.

. Mercados Autorizados: las sociedades de inversión sólo podrán adquirir valores que sean objeto de oferta pública en mercados secundarios, a través de colocaciones primarias de mercado abierto. Las mismas tendrán prohibido adquirir valores de empresas que tengan nexos patrimoniales o formen parte del mismo grupo propietario, tanto de la administradora como de la sociedad de inversión cuando se trate de colocaciones primarias. Adicionalmente tendrán prohibido operar valores, efectuar depósitos o realizar cualquier otra operación con títulos no emitidos en serie, con intermediarios financieros con los que tenga nexos patrimoniales o formen parte del grupo financiero que pertenezcan las sociedades de inversión.

. **Organismos de Control:**

. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para Retiro:

La Comisión tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y

vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro. La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

Las facultades de la Comisión son: regular las operaciones de los sistemas de ahorro para retiro; reglar la constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro; reglamentar la operación y pago de los retiros programados; otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a las administradoras y a las sociedades de inversión; realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para retiro, actuando en común acuerdo con la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas; imponer multas y sanciones; recibir y tramitar las denuncias que realicen los trabajadores y empleadores; rendir un informe semestral al Congreso sobre la situación del sistema; informar a la opinión pública sobre los diversos aspectos del funcionamiento del sistema.

Los gastos que genere el sistema de cobranza y control de los aportes a las cuentas individuales serán cubiertos por las administradoras.

El presupuesto de la Comisión será cubierto parcial o totalmente con los derechos que se les imponga a las administradoras y sociedades de inversión.

. Tratamiento Impositivo:

A la fecha de este trabajo las autoridades de hacienda se encontraban analizando el régimen impositivo que se aplicará al iniciar el funcionamiento del Sistema.

. Garantía del Estado:

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a un salario mínimo general para el distrito federal, el cual se actualizará anualmente en el mes de febrero, en base al IPC.

Si los fondos acumulados en la cuenta de capitalización del afiliado no fuesen suficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, el afiliado recibirá del Gobierno Federal el monto complementario suficiente para ello. La pensión será otorgada bajo la modalidad del retiro programado; de este modo el Estado no incorporará el capital hasta que se agoten los recursos de la cuenta individual del afiliado.

. PERU

La reforma al sistema previsional peruano, realizada en el año 1993, consistió en la creación de un régimen de capitalización individual, cuyo funcionamiento es paralelo al sistema nacional de pensiones existente en ese momento.

El régimen público funciona bajo la lógica del esquema de reparto y es administrado por la Oficina de Normalización Previsional. La gestión del régimen de capitalización está a cargo de empresas creadas al efecto, las administradoras de fondos de pensiones.

Ambos regímenes funcionan completamente separados en la legislación, en la administración y en el control.

El sistema peruano es mixto y tiene una extensión jurisdiccional nacional. La pertenencia al mismo es obligatoria para los trabajadores en relación de dependencia y optativa para los trabajadores autónomos.

. Marco legal:

El modelo previsional peruano está compuesto por el Sistema Nacional de Pensiones y por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

A través del Decreto Ley N° 19.990 de 1973 se centralizaron en el Sistema Nacional: la Caja Nacional del Seguro Social, el Seguro Social del Empleado y el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, subsistiendo fuera del mismo algunos regímenes especiales, como la Caja de Beneficios Sociales del Pescador y el Fondo de Pensiones de los Servidores del Estado.

El régimen financiero del Sistema Nacional de Pensiones opera en base al sistema de prima escalonada, las tasas de cotización deben ajustarse para mantener actuarialmente equilibrado el sistema, sin embargo estos ajustes no fueron realizados, de modo que en la práctica funciona como un régimen de reparto puro. Este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional.

El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones fue creado, en diciembre de 1992, como régimen alternativo, sin modificar al Sistema Nacional de Pensiones, por medio del Decreto Ley N° 25.897.

. Cobertura legal:

La afiliación al sistema previsional es obligatoria para los trabajadores que presten servicios bajo el régimen de actividad privada, los trabajadores al servicio del Estado (excluidos los regímenes especiales) y el personal que ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, al Servicio Diplomático y al Magisterio.

Los trabajadores que realicen tareas en forma independiente, y aquellos afiliados que debieron hacer aportes en forma obligatoria y no estén prestando servicios, pueden optar por realizar aportes en forma facultativa.

. **Elección del régimen:**

Tanto los trabajadores nuevos como los que se encuentren realizando tareas en forma remunerada deben optar por afiliarse al sistema administrado por el Oficina de Normalización Previsional (ONP) o por incorporarse al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).

Los trabajadores que se afiliaron a una AFP y deseaban cambiar de régimen para afiliarse al IPSS podían hacerlo hasta el 1° de junio de 1996. En el caso en que el afiliado opte por afiliarse a una AFP y al momento de vigencia de la Ley se encuentre afiliado al OPN tiene derecho a un Bono de reconocimiento.

. **Aportes:**

1. **Sistema Nacional de Pensiones:**

A partir del 1° de enero de 1997 los aportes al Sistema Nacional de Pensiones (reparto) no podrán ser inferiores al 13% de la remuneración asegurable.

Los afiliados facultativos aportan sobre la base del ingreso asegurable mensual. El ingreso es equivalente a la duodécima parte del ingreso anual que perciben por su trabajo personal, según declaración jurada de pago de impuesto a la renta del año anterior al cual corresponde el aporte. La base de cálculo de estos aportes no puede ser inferior a una remuneración mínima vital del lugar de su trabajo habitual o residencia.

2. **Régimen de Capitalización:**

Los aportes al sistema privado de pensiones son efectuados en forma obligatoria por los trabajadores dependientes y de manera voluntaria por los trabajadores independientes.

a. **Aportes obligatorios:** la estructura de los aportes es la siguiente:

- . el 10% de la remuneración (transitoriamente entre el 1° de agosto de 1995 y el 31 de diciembre de 1997 este aporte es del 8%),
- . un porcentaje de la remuneración asegurable destinada a la contratación de los seguros de invalidez y sobrevivencia,
- . los montos y porcentajes que las administradoras cobren en concepto de comisiones,

b. **Aportes voluntarios:** los afiliados pueden realizar aportes voluntario, son inembargables hasta un monto que no supere el 20% de la remuneración asegurable. Cualquier monto superior se deposita en la Cuenta Individual pero es registrado en la "Libreta Complementaria de Capitalización", y es embargable. Los aportes voluntarios del empleador no se encuentran sujetos a límites.

En el caso en que los afiliados o empleadores no realicen los aportes obligatorios correspondientes, la AFP es la encargada de reclamar la cobranza de las cotizaciones impagas. Si no lo hiciese, la Superintendencia está facultada para sancionar a la AFP con una multa cuyo monto e intereses punitivos se integran a la cuenta de capitalización del afiliado.

Los aportes de los trabajadores independientes son efectuados directamente, estableciendo de común acuerdo con la AFP la modalidad de pago y la frecuencia de los mismos.

. **Remuneración asegurable:** son consideradas remuneraciones las sumas percibidas

por el trabajador dependiente, excluyendo: gratificaciones extraordinarias, bonificación por riesgo de pérdida de dinero, bonificación por desgaste de herramientas y las sumas o bienes de entregados al trabajador para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de éstas, como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario.

La remuneración máxima asegurable por empleo se fija por decreto del Gobierno. Si la remuneración supera dicha suma, el afiliado paga por el exceso, hasta una suma igual a la mitad de la remuneración máxima asegurable.

. Reconocimiento de los aportes realizados antes de la reforma: En Perú, al igual que en Chile, Colombia, el instrumento financiero utilizado fue el bono de reconocimiento

En Perú el valor de los bonos a asignar se determinó en base al salario percibido en el año 1992 y resulta proporcional a los años de aportes realizados al viejo sistema. En particular, los años efectivos reconocidos fueron calculados por el propio Estado en base a una escala de aportes estimados, bajo el supuesto que los trabajadores aportaron aproximadamente un 50% de los meses entre los 20 años y la fecha de la reforma. Los afiliados que demuestren una mayor cantidad de aportes pueden solicitar una corrección en el valor del bono. Los bonos de reconocimiento peruanos tienen una cláusula para el mantenimiento del valor real, pero no devengan intereses.

. Prestaciones:

1. Sistema nacional de pensiones:

Las prestaciones del sistema nacional de pensiones son: pensión de invalidez, jubilación, pensión de sobrevivientes y el capital de defunción.

. Pensión de Jubilación: para acceder a este beneficio el afiliado debe tener 65 años y haber aportado 15 años completos los hombres y 13 las mujeres.

. haber: el monto de pensión es del 50% de la remuneración de referencia. Los afiliados que tengan más de 5 años de aportes pero menos de los necesarios para obtener la jubilación común pueden acceder a una jubilación reducida.

Si el pensionado tuviera cónyuge la pensión por invalidez se incrementa entre el 2% y el 10% y si tuviera hijos entre el 2% y el 5% por cada hijo en edad de recibir pensión por orfandad.

También tienen derecho a pensión los hombres que tengan 55 años y 30 años de aportes y las mujeres de cincuenta años de edad y 25 años de aporte. Sin embargo, en estos casos se reduce la pensión en un 4% por cada año en que se adelante la pensión.

El monto de la jubilación no puede exceder la remuneración de referencia.

Es incompatible la percepción de la pensión de jubilación con el desempeño de trabajo remunerado.

. Pensión de Invalidez: se considera inválido a aquel afiliado que se encuentra con incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente que le impida ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable. También son

considerados inválidos los afiliados que hayan gozado de un subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la ley y continúen incapacitados para el trabajo.

El afiliado tiene derecho a recibir pensión por invalidez si la misma se produjo por accidente común o de trabajo, o por enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo se encuentre aportando. En cambio, si el afiliado no está realizando aportes en el momento de la invalidez, cualquiera sea la causa de la misma, tendrá derecho a recibir una pensión si aportó 15 años o si tiene entre 3 y 15 años de aportes al momento de la invalidez y 12 meses de aportes en los últimos 36 meses o teniendo 3 años de aportes, por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses. La Oficina de Normalización Previsional, previo informe de una comisión médica de un centro asistencial de la indicada institución, tiene la función de declarar la invalidez del afiliado.

. haber: el monto de la pensión mensual de invalidez es el 50% de la remuneración o ingreso de referencia. Cuando el afiliado haya aportado más de tres años el porcentaje se incrementa en 1% por cada año de aportes adicional. Para el afiliado que cuente con más de 1 año de aportes y menos de tres y al producirse la invalidez cuente con 12 meses de aportes, el monto de la pensión será el equivalente a un sexto de la remuneración o ingreso de referencia por cada año de aportes completo.

Si el pensionado tuviera cónyuge la pensión por invalidez se incrementa entre el 2% y el 10%; si tuviera hijos se incrementa entre el 2% y el 5% por cada hijo en edad de recibir pensión por orfandad.

En todos los casos el total de ingresos en concepto de pensión no puede exceder la remuneración de referencia.

Por último si el inválido requiere cuidados especiales, se otorgará una bonificación cuyo monto será equivalente a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de residencia. Para este caso no se toma en cuenta el monto máximo de pensión descripto.

. Pensión de sobrevivientes: tienen derecho a recibir pensión de sobrevivientes el cónyuge que haya estado a cargo del pensionista, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante. El monto máximo de la pensión será igual al 50% de la pensión de invalidez o jubilación que percibiera o hubiera tenido derecho a percibir el causante. Asimismo para el viudo o la viuda con derecho a pensión que requiera cuidados especiales, se otorgará una bonificación cuyo monto será equivalente a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de residencia. En caso de no existir beneficiarios el saldo de la cuenta pasa a formar parte de la masa hereditaria, sujetándose a las normas del derecho sucesorio.

. Pensión de orfandad: tienen derecho a este beneficio los hijos menores de 18 años del asegurado fallecido. La prestación subsistirá hasta que el beneficiario cumpla 21 años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios básicos o superiores de educación, o para los hijos inválidos mayores a los 18 años incapacitados para el trabajo. Si estos últimos requieren cuidados especiales, se otorgará una bonificación cuyo monto será equivalente a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de residencia. El monto máximo de la pensión por cada hijo es del 20% del monto de pensión por invalidez o jubilación que percibía o hubiera percibido el

causante. En caso de huérfanos de padre y madre el máximo de pensión será del 40%.

. Pensión de ascendientes: tienen derecho a este beneficio el padre y/o madre del asegurado que tengan las siguientes condiciones: ser inválido o tener 60 o más años de edad el padre y 55 o más años de edad la madre, depender económicamente del causante, no recibir rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería, no existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad. En el caso de existir beneficiarios la pensión puede ser recibida si queda saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y/u orfandad.

El monto máximo de pensión será para cada uno de ellos igual al 20% de la pensión que hubiera podido percibir el causante.

A los fines del cálculo de los años de servicios necesarios para acceder a los beneficios previsionales, se consideran los períodos en los que los trabajadores dependientes se encuentran prestando servicios, aun cuando sus empleadores no le hayan depositado sus aportes, también se consideran períodos de aportes el tiempo en el cual el afiliado se encuentre recibiendo subsidio por enfermedad o por maternidad. Para los afiliados facultativos, se consideran períodos de aporte solo aquellos en los que se haya depositado efectivamente el aporte.

. Capital de defunción: al fallecimiento del afiliado que hubiera tenido derecho a recibir una pensión de jubilación o de invalidez, y en el caso de no dejar beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivientes, se otorgará el capital de defunción en orden excluyente: al cónyuge, a los hijos, a los padres, a los hermanos menores de 18 años. El monto de capital de defunción es equivalente a seis remuneraciones o ingresos de referencia.

. Remuneración e Ingreso de referencia para el cálculo de las pensiones: para los afiliados obligatorios es el promedio que resulte de dividir por 12 el total de las remuneraciones asegurables percibidas por el afiliado en los últimos doce meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses resulte mayor.

Para los afiliados facultativos se toma como base el ingreso de referencia que resulta de promediar los ingresos asegurables de los últimos 60 meses y por los que hubiera pagado aportes. Si en los últimos 5 años previos a la fecha de contingencia hubiera un incremento excesivo de las remuneraciones o ingresos asegurables, tendientes a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones, el cálculo de las mismas se efectúa sin considerar dicho incremento.

Las pensiones de este sistema son embargables hasta el 50% por deudas provenientes de pensiones alimenticias, y hasta el 60% para el pago de la reparación civil por delitos contra el patrimonio en agravio del Estado.

. Financiamiento del Sistema: el régimen financiero del Sistema Nacional opera en base al sistema de prima escalonada contando con las siguientes fuentes de financiamiento: los aportes de los trabajadores, el producto de las multas y recargos por infracciones, el rendimiento de las inversiones, los intereses de sus capitales y reservas, las donaciones que por cualquier concepto reciba, sin embargo, en la práctica, funciona como un sistema de reparto puro.

. Fondo de Reserva: el Fondo de Reserva está constituido por el monto capitalizado de los saldos líquidos de los ejercicios anuales, deducidos los gastos de prestaciones y administración.

. Oficina de Normalización Previsional (ONP): a partir del 1º de junio de 1994 empezó a funcionar la ONP cuyo objeto principal es administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones. Entre sus funciones se encuentra la cobranza coactiva, la administración de los pagos de las pensiones de otros regímenes administrados por el Estado y se encarga también del cálculo, emisión, verificación y entrega de los bonos de reconocimiento.

2. Régimen de capitalización:

Las prestaciones del Sistema Privado de Pensiones son: jubilación, pensión por sobrevivencia, gastos de sepelio y pensión por invalidez.

. Pensión de jubilación: para acceder a este beneficio el afiliado tiene que haber cumplido 65 años de edad. En el caso de decidir una jubilación anticipada debe poder obtener una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, actualizadas en base a un índice de precios.

. Pensión por sobrevivencia: el afiliado tiene que haber realizado tres aportes consecutivos inmediatamente anteriores a su muerte o contar con cuatro aportes no consecutivos en los últimos seis meses.

En el caso de no existir beneficiarios, la pensión pasa a formar parte de la masa hereditaria, sujetándose a las normas del derecho sucesorio.

. Gastos de sepelio: el pago de estos gastos se hace directamente a la agencia funeraria.

. Pensión por invalidez: pueden acceder a este beneficio los afiliados con:

. Invalidez parcial: el afiliado que se encuentre en incapacidad física o mental que se presume de naturaleza prolongada, de acuerdo a lo que establezca el Comité Médico de las AFP (COMAFP). La misma es definida como el impedimento de la capacidad para el trabajo en un 50% o más de su capacidad productiva y hasta las dos terceras partes de la misma.

. Invalidez total: el afiliado que se encuentre en incapacidad física o mental mayor a las dos terceras partes de la capacidad productiva.

El COMAFP es un organismo autónomo financiado por las AFP. Su función es calificar la invalidez y sus causas, los casos excluidos y el análisis de la documentación en primera instancia.

El 20% de los gastos correspondientes a los exámenes y procedimientos médicos requeridos para calificar la invalidez estarán a cargo del afiliado, mientras que el 80% restante lo cubrirá la AFP o la compañía de seguro según corresponda.

El afiliado puede apelar al Comité Médico de la Superintendencia (COMEC) en caso de no llegar a un acuerdo con la calificación de invalidez del COMAFP. El dictamen del COMEC es la última instancia siendo su calificación inapelable.

Una de las particularidades del caso peruano está referido a la denominada preexistencia. En este sentido, no están cubiertos por el seguro de invalidez y fallecimiento los trabajadores que al afiliarse al SPP se encuentren con enfermedades o dolencias, y que éstas hayan sido la causa del siniestro para la obtención de la pensión. En el caso de fallecimiento fue establecido un período máximo de seis meses para invocar la preexistencia, contados a partir de la incorporación del trabajador al SPP. El referido período de seis meses fue tomado sobre la base de una etapa media de determinación de fallecimiento de individuos que se incorporen al SPP en la fase final de una enfermedad terminal. Del mismo modo no están cubiertos por el seguro, aquellos afiliados que se encuentren percibiendo subsidios de enfermedad que otorga el IPSS.

. haber: las pensiones de invalidez y sobrevivencia son equivalentes a los siguientes porcentajes de la remuneración mensual: 70% para el afiliado con un grado de invalidez total, y 50% para el afiliado con invalidez parcial; 35% para el cónyuge o concubino; 14% por cada hijo menor de 18 años, y para cada hijo mayor de 18 años incapacitado en forma total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del COMEC; 14% tanto para el padre como para la madre, siempre y cuando sean inválidos, tengan más de 65 años o hayan dependido económicamente del causante o tengan ingresos inferiores al 25% de la pensión de sobrevivencia que eventualmente le correspondería.

La remuneración mensual, en base a la cual se determina las pensiones, resulta del promedio de las remuneraciones asegurables de los 36 meses anteriores al siniestro, actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana.

La obligación de las compañías de seguro en cuanto a la pensión de sobrevivencia solo alcanza el 100% de la remuneración mensual del causante. En el caso en que la suma de los beneficios excediese ese límite, el calculo se efectuará, manteniendo las proporciones anteriormente señaladas. El límite máximo asegurable es de S/ 3.000 al mes de mayo de 1993, actualizables trimestralmente por el índice de precios al consumidor.

. Financiamiento: la pensión por jubilación se financiará con el capital acumulado en la cuenta individual de capitalización menos los fondos registrados en la Libreta Complementaria que el afiliado decida retirar, incluyendo la venta del Bono de Reconocimiento en los casos que corresponda.

En el caso de invalidez o fallecimiento la compañía de seguro o la AFP, si fuera el caso, deberá integrar el aporte adicional que resulta de la diferencia entre lo acumulado en la cuenta de capitalización (incluyendo el valor efectivo del Bono de Reconocimiento a la fecha del dictamen definitivo de invalidez o muerte del afiliado) y el capital requerido para financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

. Bono de Reconocimiento: el trabajador que se afilie al SPP recibe un bono de reconocimiento en función de los aportes que hubiera efectuado al régimen anterior, debiendo ser entregados directamente a la administradora que el trabajador indique.

Los bonos tienen las siguientes características: son nominativos, están expresarse en moneda nacional, deben mantener su valor constante en función del Índice de Precios del Consumidor; los bonos están emitidos por el Estado.

Los bonos son redimibles en la fecha en que el titular original cumple la edad de jubilación o cuando accede a la jubilación anticipada o con la declaración de invalidez total o permanente del titular original antes de haber cumplido la edad de jubilación. Los bonos pueden endosarse y su importe debe ser depositado en su totalidad en la cuenta de capitalización individual del afiliado. La transferencia debe hacerse exclusivamente por la administradora, no pudiendo cobrar comisión alguna por dicho trámite. Los bonos de reconocimiento no pueden utilizarse como garantía por su titular original.

. **Modalidad de las prestaciones:**

Las modalidades de las prestaciones del Sistema son: retiro programado, renta vitalicia personal, renta vitalicia familiar y renta temporal con renta vitalicia diferida.

. **Retiro Programado:** la pensión es administrada por una AFP y el afiliado va haciendo retiros mensuales de su Cuenta Individual hasta que la misma se extinga, asumiendo en consecuencia los riesgos de sobrevivencia. En caso de fallecimiento del afiliado el saldo de la Cuenta pasa a sus herederos. Si no hubiera herederos el saldo forma parte del Fondo y es distribuido proporcionalmente entre las Cuentas Individuales de la correspondiente AFP.

. **Renta Vitalicia Personal:** el afiliado contrata con la AFP una renta mensual hasta su fallecimiento. La administradora debe establecer un sistema de autoaseguro para el cual se constituye un Fondo de Longevidad.

Este Fondo estará integrado por las Cuentas Individuales de Capitalización de los Afiliados que hayan optado por esta modalidad. Los saldos que queden en la cuenta a la muerte del afiliado pertenecen al fondo. Los recursos de éste se deben invertir bajo las mismas normas que rigen al Fondo de Pensiones.

. **Renta Vitalicia Familiar:** el afiliado contrata directamente con la empresa de seguros de su elección el pago de una renta mensual hasta su muerte y una pensión de sobrevivencia para sus beneficiarios.

. **Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida:** el afiliado contrata una Renta Vitalicia Familiar o Personal a partir de una fecha determinada. Mientras tanto deja fondos suficientes en su Cuenta Individual para obtener una Renta Temporal hasta el momento que comience a recibir la Renta Vitalicia.

. **Administradoras de Fondos de Pensión:**

. **Objeto:** las administradoras deben conformarse como sociedades anónimas. Las funciones de las administradoras son: administrar el fondo de pensiones y otorgar las prestaciones previstas en la legislación.

No pueden formar parte de una AFP: el IPSS, las entidades que brinden a las AFP servicios de guarda física de valores, las empresas calificadoras de riesgo, otras AFP así como sus accionistas con una participación mayor al 3% del capital en la respectiva AFP, los agentes de intermediación, las asociaciones mutuales de crédito y

las cajas de ahorro y préstamo.

. Funciones: las AFP recaudan los aportes realizados por los afiliados, administran los fondos y pagan las prestaciones en la modalidad de retiro programado. La recaudación de los aportes la pueden realizar, también, a través de los bancos.

En el caso peruano las administradoras pueden hacerse cargo de administrar los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio o, en su defecto, traspasar dicha administración a una compañía de seguro.

Cuando la AFP opta por administrar el riesgo debe constituir un Fondo Complementario, integrado por los aportes que los afiliados realicen para tal fin. Si la siniestralidad es inferior a la estimada, los excedentes del fondo complementario pasan a integrar el fondo de pensiones, de lo contrario la AFP queda obligada a cubrir la diferencia con recursos propios. Los recursos de este fondo se deben invertir bajo las mismas normas que rigen al fondo de pensiones.

Asimismo, las AFP están obligadas a contratar un seguro para cubrir cualquier riesgo de catástrofe.

Las administradoras tienen que entregar a la Superintendencia, dentro de los 125 días siguientes al cierre de Balances, la información financiera auditada de conformidad con las normas establecidas. Además anualmente deben presentar una memoria, con la información que para dicho fin establezca la Superintendencia.

. Comisiones: los ingresos de las administradoras provienen de comisiones variables sobre los aportes realizados por los afiliados (a partir del 1 de enero de 1997, Decreto Legislativo n° 874, se dejó sin efecto las denominadas comisiones fijas). En consecuencia, Perú y Uruguay son los dos casos en que la comisión cobrada a los afiliados es un porcentaje de los aportes realizados; evitando de este modo los efectos regresivos propios de las comisiones fijas.

Las comisiones son establecidas libremente por cada AFP y son de aplicación general para todos sus afiliados.

. Capital mínimo y Encaje: el capital mínimo de las AFP es de S/ 500,000. El mismo es íntegramente suscrito en dinero en el momento de la constitución y se actualiza al cierre de cada ejercicio en función al índice de precios del consumidor que publica el INDEI. Antes de iniciar sus operaciones la AFP debe tener inscritas y registradas en la bolsa las acciones representativas de su capital.

Asimismo deben conformar un encaje cuyo objeto es asegurar la rentabilidad mínima. Los montos del encaje deben ser invertidos en la misma forma que los recursos del Fondo. El encaje es establecido en base a dos factores: una tasa base equivalente al 0,7%; una tasa adicional igual a: $(2 * i / 10)\%$, donde $i = 1, 2, 3, 4, 5$ según la categoría de riesgo del instrumento. Un instrumento de categoría 3, tendría un encaje del 1,5% $(0,7 + 2 * 3/10)\%$. Los activos financieros emitidos por el Banco Central o el gobierno central tienen una tasa de encaje igual a la base, con la excepción de que los instrumentos sean tenidos en cartera por un período menor a los 20 días, en cuyo caso el encaje es nulo. De este modo se observa que en el modelo peruano el encaje que mantienen las AFAP por los fondos administrados están ajustados en función del riesgo implícito de los instrumentos financieros que lo componen.

. Trasposos: el trabajador afiliado a una AFP puede traspasar su cuenta de capitalización, cuantas veces lo crea necesario, siempre que haya cotizado 6 meses consecutivos antes de la nueva afiliación.

En el caso peruano existe un gasto de traspaso derivado del proceso de verificación originado en la solicitud de traspaso que el afiliado debe abonar a la AFP que abandona. La Superintendencia determina este importe al inicio de cada año calendario, debiendo ser homogéneo para todos los afiliados al SPP.

Cuando el afiliado cambia de trabajo debe comunicar al empleador, en un término de 10 días, el régimen al que está aportando y, en el caso de estar incorporado al SPP, en qué administradora se encuentra afiliado. De no haberse realizado la comunicación en el plazo correspondiente el empleador afiliará al empleado a la AFP en la que tenga más trabajadores afiliados.

. Fondo de Pensiones:

Cada AFP administra un fondo de pensiones integrado por la suma de todas las cuentas individuales de los afiliados al régimen.

El Fondo no forma parte del patrimonio de la AFP y las contabilidades respectivas deben llevarse por separado.

. Integración: el fondo está compuesto por: los aportes obligatorios y voluntarios de los afiliados, los aportes voluntarios que realicen los empleadores, los intereses compensatorios y otras penalidades que establezcan los reglamentos, los Bonos de Reconocimiento, los rendimientos de las inversiones, los montos correspondientes a las prestaciones de invalidez y sobrevivencia en los casos que se produzcan tales contingencias.

Todos los afiliados al SPP poseen dos libretas donde se encuentran registrados todos los movimientos de su Cuenta.

En la "Libreta de Capitalización de AFP" se registran los aportes obligatorios y los aportes voluntarios que no excedan el 20% de la remuneración asegurable, los aportes voluntarios realizados por el empleador y los rendimientos de la cuenta.

En la "Libreta Complementaria de Capitalización" se registran los movimientos y saldos de los aportes voluntarios que superen el 20% de la remuneración asegurable. Los fondos acumulados en la Libreta Complementaria son embargables.

. Límites de las inversiones: las inversiones solo pueden efectuarse en los porcentajes máximos establecidos por el Banco Central de Reserva, con la aprobación de la Superintendencia.

Los límites de inversión deben sujetarse a los siguientes criterios:

Límites de inversión por instrumento

(como porcentaje del Fondo)

Activos financieros	límites
a. Valores emitidos por el Gobierno Central	25,00
b. Valores emitidos por el Banco Central	25,00
c. Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones por parte de empresas del Sector Financiero	40,00
d. Bonos emitidos por empresas del Sistema Financiero	25,00
e. Instrumentos Financieros de corto plazo que confieren derechos crediticos	5,00
f. Bonos de Empresas Privadas, con excepción del Sistema Financiero	25,00
g. Acciones representativas de capital social	6,00
h. Acciones de trabajo	6,00
i. Certificados de Suscripción Preferente	3,00
j. Colocación en operaciones de reporte	10,00
k. Productos derivados de valores que se negocien en la Rueda de la Bolsa	0,10
l. Cuotas de Fondos Mutuos de Inversión en valores	0,10
m. Instrumentos financieros emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales de países extranjeros, así como acciones y Bonos emitidos por instituciones extranjeras	5,00
n. Emisiones Primarias de acciones o bonos , dirigidas a financiar el desarrollo de nuevos proyectos.	4,00
o. Letras Hipotecarias	40,00

La legislación fija también límites por emisor.

. **Calificación:** la calificación de los instrumentos la realiza la Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión Clasificadora de Inversiones, basada en una primera calificación y clasificación de los valores mobiliarios e instrumentos financieros a cargo de las empresas calificadoras de riesgo. La Comisión está integrada por nueve miembros representativos de diversos sectores (Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Banco Central, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Superintendencia de Banca y Seguros, Bolsa de Valores, Ministerio de Economía, de las asociaciones privadas y dos representantes de las AFP).

La calificación se realiza en función del riesgo de los instrumentos, de la solvencia y solidez de los emisores, de la rentabilidad esperada, del nivel de liquidez, de la presencia de los valores mobiliarios e instrumentos en el mercado y demás criterios que le sean aplicables.

La empresa emisora de un instrumento financiero debe remitir a dos empresas calificadoras la información necesaria para el proceso de evaluación y posterior categorización de la emisión. Una vez realizada la categorización por las empresas calificadoras, el informe de evaluación debe ser remitido a la Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión Clasificadora de Inversiones, quién emite la opinión final sobre la calificación propuesta.

Las empresas calificadoras deben estar registradas en la Superintendencia. La metodología empleada para el proceso de la evaluación es aprobada por la CONASEV.

Los gastos y comisiones que se abonen a los intermediarios por la compra y venta de valores estarán a cargo de la AFP.

. **Custodia:** en todo momento las AFP deben mantener depositados en las instituciones financieras autorizadas la guarda física de los títulos, por un importe mínimo equivalente al 85% del fondo que administren.

Los contratos de custodia deben ser aprobados por la Superintendencia y no eximen a las AFP de su obligación y responsabilidad como depositantes.

. **Rentabilidad:** la rentabilidad nominal de los últimos 12 meses es el porcentaje de variación del valor promedio de la cuota mensual respecto de ese valor en el mismo mes del año anterior. A este valor se le descuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana y se obtiene la rentabilidad real del Fondo.

La rentabilidad nominal de los últimos 12 meses de todos los Fondos se calcula promediando la rentabilidad de todos ellos, utilizando como ponderador, la proporción que represente el valor de cada uno de los fondos en relación con el valor de todos los fondos al último día del mes anterior.

. **Garantía de rentabilidad:** la AFP es responsable de que la rentabilidad del fondo administrado no sea menor al límite inferior calculado mensualmente. La banda inferior de fluctuación de la rentabilidad es determinada a partir de la rentabilidad promedio de todos los Fondos de los últimos 12 meses menos 2 puntos porcentuales o el 50% de la rentabilidad, de ambas la que sea menor.

Cuando la rentabilidad de un Fondo es menor a la rentabilidad mínima, la administradora debe afectar en primer lugar al encaje y luego a otros recursos propios. Con la publicación del mencionado Decreto 874, se dejó sin efecto la conformación de la reserva de fluctuación de rentabilidad existente.

. **Cuota:** el fondo está expresado en cuotas. El valor de las mismas es calculado por las AFP diariamente, dividiendo el valor total del activo del Fondo por el número neto de cuotas emitido al cierre de cada día.

. Organismos de Supervisión y Control:

La Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce la supervisión y control de las Administradoras. La Superintendencia funciona como institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas. La misma tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

Las atribuciones y obligaciones de la Superintendencia son: autorizar a las administradoras para el inicio de las operaciones; controlar la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los fondos que administren; autorizar la organización y el funcionamiento de las AFP, otorgando, cancelando o suspendiendo licencias; reglamentar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones que estas prestan a sus afiliados; fiscalizar a las AFP; dictar las disposiciones que permitan uniformar la información que las administradoras proporcionen a sus afiliados y al público en general; fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva de fluctuación de la rentabilidad, del encaje legal y de las demás garantías de rentabilidad y de inversión de los recursos destinados a los fondos; fiscalizar la

inversión de los recursos de los fondos de las cuentas de capitalización, de los fondos complementarios, de los fondos de longevidad y del encaje legal; imponer a las empresas bajo su supervisión las sanciones y medidas cautelares que corresponda y proceder a la liquidación de las mismas cuando haya lugar; fijar el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las AFP y los afiliados y entre las AFP y las compañías de seguros; reglamentar las nuevas modalidades de las operaciones y servicios a la actividad que den las AFP dentro de los fines de las mismas; establecer el plan de cuentas tanto de las AFP como de los fondos; aprobar el presupuesto propio.

El financiamiento de la Superintendencia se realiza con recursos provenientes de los aportes de las AFP, calculados como un porcentaje del patrimonio administrado.

. Tratamiento impositivo:

Los aportes efectuados por el afiliado no son deducibles para efectuar el cálculo del impuesto a la renta, tampoco gozan de este beneficio los aportes voluntarios que efectúe el empleador.

Las comisiones que reciben las AFPs constituyen renta a los fines impositivos.

Tampoco se gravan los dividendos, intereses, comisiones y las ganancias de capital percibidos por el fondo, el fondo de longevidad y el fondo complementario.

Estos tres fondos tampoco están afectados por los impuestos al patrimonio personal y al patrimonio empresarial.

Asimismo el patrimonio de los fondos como las operaciones que se realicen a su cuenta estarán exentos de todo tributo existente o por reglarse.

. Garantías del Estado:

La legislación vigente prevé la creación de un mecanismo que permita dar una garantía de pensión mínima a los afiliados del SPP, sin embargo a la fecha no ha sido reglamentado.

. URUGUAY

El sistema previsional uruguayo está integrado por el régimen de solidaridad previsional y el régimen de jubilación por ahorro individual. El primero está administrado por el Estado, a través del Banco de Previsión Social; mientras que la gestión del segundo fue delegada en empresas privadas, constituidas al efecto: las Administradoras de Fondos Previsionales (AFAP).

El sistema uruguayo es mixto, y la extensión jurisdiccional es nacional. Una de las particularidades del mismo es que la pertenencia a un régimen u otro depende del nivel de ingresos del afiliado; en efecto, los trabajadores de ingresos inferiores a \$5.000 (en moneda local y ajustable) deben aportar al régimen de reparto, excepto que opten por el de capitalización, al que podrán transferir sólo el 50% de sus aportes, mientras que los trabajadores con ingresos entre \$5.000 y \$15.000 deben destinar los aportes sobre este tramo salarial al régimen de capitalización, los ingresos por encima de la última cifra podrán ser destinados, como aportes voluntarios, al régimen de capitalización individual.⁷

El sistema previsional cubre a la población frente a los riesgos de la vejez, la invalidez y la muerte.

. Marco legal:

La Ley N° 16.713, del 3 de Septiembre de 1995, norma el nuevo régimen de pasividades y pensiones. Esta ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

. Cobertura legal:

El Sistema Previsional es de carácter mixto: está integrado por el Régimen de Jubilación por Solidaridad Intergeneracional y por el Régimen de Jubilación por ahorro individual obligatorio.

El Régimen de Jubilación por Solidaridad Intergeneracional otorga prestaciones definidas. Las mismas son financiadas por los trabajadores activos, por los aportes patronales, por los impuestos afectados y por la asistencia financiera estatal.

El Régimen de Jubilación por ahorro individual obligatorio está financiado por los aportes de los afiliados. Los mismos se acumulan en cuentas de ahorro individual junto con el rendimiento de las inversiones.

La afiliación al nuevo sistema fue obligatorio para las personas que hayn sido menores de 40 años al 1 de abril de 1996 y las que a partir de dicha fecha se incorporen al mercado laboral, cualquiera sea su edad.

. Aportes:

Para la aplicación de cada régimen se toman en cuenta tres niveles de ingresos individuales mensuales.

⁷ El tipo de cambio a septiembre de 1995 fue \$/US\$ 6,697.

a. Primer nivel: comprende los ingresos computables o el tramo de los mismos que no exceda los \$ 5.000. En esta categoría se deben realizar los aportes al Régimen de Jubilación por Solidaridad Intergeneracional. Los individuos que se encuentren comprendidos en este nivel pueden optar por aportar el 50% de sus contribuciones personales al régimen de jubilación por ahorro individual; en tanto que por el restante 50% deben aportarlo en forma obligatoria al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

b. Segundo nivel: comprende al tramo de ingresos computables entre 5.000 y 15.000 pesos uruguayos. Sobre estos niveles de ingresos los aportes personales se destinan únicamente al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

c. Tercer nivel: es de ahorro voluntario y corresponde al tramo de ingresos computables que excedan los 15.000 pesos uruguayos. En este caso, el trabajador opta por aportar o no al Régimen de Jubilación por ahorro individual obligatorio.

. Aportes Personales: los afiliados al régimen de jubilación por ahorro individual efectúan sus aportes personales sobre las asignaciones computables que perciban hasta un tope máximo de \$15.000 mensuales. El porcentaje del aporte es del 15% del salario. Los trabajadores mayores de 40 años que permanecieron en el régimen transitorio canalizan sus aportes por el Banco de Previsión Social.

. Aportes Patronales: los aportes patronales se efectúan sobre las asignaciones computables hasta un tope máximo de \$15.000 mensuales. El porcentaje del aporte sobre el salario depende del sector donde el afiliado realice actividades:

. Sector privado:	12,5%
. Empresas públicas:	24,5%
. Administración Central e Intendencia de Montevideo:	19 ,5%
. Intendencias del Interior:	16,5%

. Asignaciones Computables: son los ingresos individuales que provienen de las actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social y constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de la Seguridad Social; en este sentido, cabe señalar que el sueldo anual complementario no es tenido en cuenta para la delimitación de los niveles de ingresos. Las asignaciones a las que se hace referencia en el caso uruguayo están en valores de mayo de 1995 y se ajustan cuatrimestralmente de acuerdo a la evolución del Índice Medio de Salarios.

. **Organismo Recaudador:**

Los aportes obligatorios son recaudados por el Banco de Previsión Social. Los mismos son remitidos a las administradoras en el término de 15 días hábiles después de vencido el mes de recaudación. En tanto que los aportes voluntarios son depositados por los afiliados directamente en las administradoras con el fin de incrementar el ahorro acumulado en la cuenta de ahorro individual. Por último los depósitos convenidos deben realizarse mediante un contrato escrito, que es remitido a la administradora con un plazo mínimo de 30 días previos a la fecha que se realice el depósito. El Poder Ejecutivo está facultado para definir los límites de estos aportes.

. Prestaciones:

En el momento de retirarse el trabajador recibirá dos tipos de prestaciones: una proveniente del régimen de solidaridad (régimen de reparto) y la otra dependerá de los que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual (régimen de capitalización).

1. Régimen de Reparto:

Las prestaciones a cargo del Banco de Previsión Social son por vejez, invalidez y sobrevivencia. Las causales de las prestaciones son las mismas que para el régimen de capitalización que se detallan más adelante.

. Asignación de Jubilación:

. **Jubilación Común:** es el monto que resulte de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio (SBJ) respectivo los siguientes porcentajes:

- . el 50% cuando se computen como mínimo 35 años de servicio reconocidos,
- . se adiciona un 0,5% del SBJ por cada año que exceda 35 años de servicio, al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5%,
- . a partir de los 60 años de edad, por cada año que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal, se adiciona un 3% del SBJ por año con un máximo de 30%. Si no se hubiera configurado causal se adiciona solo el 2%, hasta llegar a 70 años de edad, o hasta la configuración de la causal, si esta fuera anterior.

. **Subsidio transitorio por incapacidad parcial:** es equivalente al 65% del SBJ.

. **Jubilación por incapacidad total:** es el 65% del SBJ.

. **Jubilación por edad avanzada:** es el 50% del SBJ al configurarse la causal, más 1% del mismo, por cada año que exceda los 15 años de servicios, con un máximo de 14%.

. **Pensión por fallecimiento:** la asignación de pensión están en función del grado de parentesco y de la cantidad de beneficiarios que deje el causante. El monto de las mismas fluctúa entre el 50% y el 75% del básico de pensión.

. Haber de las prestaciones:

. **Sueldo básico jubilatorio (SBJ):** el sueldo básico jubilatorio es el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los 20 últimos años de servicios. Si el promedio de los últimos 10 años es superior al promedio de los últimos 20 años incrementado en un 5%, se tomará este último valor como sueldo básico jubilatorio. Para el cálculo del SBJ, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta un monto de 5.000 pesos uruguayos.

En caso de que la causal de la jubilación sea por incapacidad total o por edad avanzada, y que los años de servicios computados no alcancen para hacer el cálculo anterior, se toma el promedio actualizado de los períodos efectivamente realizados.

. **Sueldo básico de pensión:** es equivalente a la jubilación que le hubiese

correspondido al causante a la fecha de fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total. Si el causante estuviera recibiendo un beneficio, el sueldo básico de pensión es el de la última asignación de pasividad o subsidio.

. Jubilación mínima y subsidio transitorio: el monto mínimo de la asignación de jubilación común, cuando el beneficiario tenga 60 años de edad, es de \$550 actualizado según el Índice de Medio de Salarios a partir del 1° de Enero de 1997. El monto será incrementado en un 4% anual a partir del 1° de enero de 1999 por cada año que el afiliado prorrogue su jubilación después de los 60 años. Este porcentaje será del 12% a partir del 1° de enero de 2003.

Por su parte el monto mínimo de jubilación por incapacidad total, edad avanzada y el subsidio transitorio por incapacidad total es de \$ 550 a partir del 1° de enero de 1997, valor que se incrementará hasta llegar a los \$ 950 en el año 2003.

Para los afiliados que hayan realizado la opción por capitalización, las asignaciones de jubilación mínima son equivalentes al 75% de los mínimos previstos.

Asimismo el monto de las prestaciones efectuadas por el régimen de solidaridad previsional antedichas no pueden exceder de \$ 4.125, sin considerar la prestación a la que se pueda acceder por ahorro individual obligatorio.

El subsidio para expensas funerarias es de \$ 2.300.

Por último todo uruguayo que no tenga recursos para subvenir sus necesidades básicas y que tenga más de 70 años de edad o aquel que este incapacitado en forma total para cualquier trabajo remunerado es acreedor de la prestación asistencial no contributiva de vejez o invalidez.

. Financiamiento: Las fuentes de financiamiento del régimen de reparto son las siguientes: los aportes patronales jubilatorios por el total de asignaciones computables hasta 15.000 pesos uruguayos mensuales, los aportes personales jubilatorios sobre las asignaciones computables hasta \$5000 mensuales (en caso de haber realizado la opción por el esquema de capitalización sólo ingresará a reparto el 50 % de dicho monto); los impuestos que se afecten específicamente al régimen. Si fuera necesario el Gobierno Central asistirá financieramente al Banco de Previsión Social.

. Banco de Previsión Social:

El Banco de Previsión Social es el organismo recaudador del sistema y además tiene las siguientes funciones:

. Organo centralizador de información: debe llevar un registro centralizado, en base a la información remitida por las AFAP, de los afiliados activos comprendidos en el régimen, de la elección y traspaso de Administradoras, incluyendo las asignaciones que haya efectuado tanto el Banco de Previsión Social como el Banco Central de Uruguay.

. Registro de la historia laboral del afiliado: el Banco de Previsión Social debe mantener al día los registros de la historia laboral de sus afiliados activos. En ellos debe figurar como mínimo el tiempo de servicios, la asignaciones computables y los aportes pertinentes por empresas; esta información debe ser suministrada por los empleadores. Para trabajadores no dependientes debe figurar las asignaciones computables por los que han cotizado.

. Información: El Banco de Previsión Social, previa solicitud del afiliado, puede enviar la información de su historia laboral con el fin de realizar observaciones en los casos que se amerite. Si dentro de los 180 días el afiliado no realiza observaciones, se considera como válida la información suministrada.

. Asignación de Administradora por el Banco de Previsión Social: los afiliados comprendidos obligatoriamente en el régimen de capitalización individual y que no hayan efectuado su opción son distribuidos por el Banco de Previsión Social al azar y en forma proporcional a la cantidad de afiliados que tenga cada una de ellas a la fecha de la incorporación. La forma de adjudicación se hace en forma equitativa, teniendo en cuenta la edad de los afiliados, los niveles de remuneración o nivel de aportes comprendidos en el sistema de ahorro individual y el domicilio legal de la empresa.

2. Régimen de Capitalización:

Además de las prestaciones que reciba el afiliado por el régimen por solidaridad intergeneracional, los afiliados a capitalización tienen derecho a las prestaciones financiadas con el saldo su cuenta de ahorro individual por vejez invalidez y sobrevivencia. En este sentido, las prestaciones financiadas por el régimen de solidaridad son utilizadas tanto para el reconocimiento de los aportes realizados antes de la reforma, como de la parte de aportes que realizan al mismo los afiliados al régimen de capitalización por la parte de sus remuneraciones menores a los 5.000 pesos uruguayos.

. Jubilación Común: para acceder a esta prestación el afiliado debe tener 60 años cumplidos y haber prestado servicios un mínimo de 35 años con cotización efectiva. Sin embargo esta última causal se configurará aun cuando no se haya alcanzado el mínimo de edad.

. Jubilación por edad avanzada: para acceder a esta prestación el afiliado tiene que haber cumplido 70 años siempre que se acrediten 15 años de servicios reconocidos, se encuentre o no en actividad al cumplir la edad requerida. La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra prestación.

. Jubilación por incapacidad total: para acogerse a este beneficio el afiliado debe presentar incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, cualquiera sea la causa y siempre que acredite no menos de dos años de servicios reconocidos, de los cuales 6 meses deben haber sido inmediatos anteriores al momento de la incapacidad. Para los trabajadores que tengan hasta 25 años de edad sólo se exige el servicio mínimo de 6 meses. En el caso de que la invalidez sea en ocasión del trabajo no se toma en cuenta el tiempo de servicios.

Cuando el afiliado no tenga los requisitos mínimos que establece la ley para acceder a la prestación de invalidez en forma absoluta y definitiva, la administradora procede a opción del afiliado a reintegrarle el saldo de la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora para la constitución de un capital y la obtención una prestación mensual.

. Subsidio transitorio por incapacidad parcial: se debe acreditar no menos de

dos años de servicios, de los cuales seis meses deben haber sido inmediatos anteriores al momento de la incapacidad, salvo que la incapacidad se hubiera originado a causa o en ocasión del trabajo en cuyo caso no rige el período mínimo de servicios. El afiliado debe realizar los exámenes médicos que el Banco de Previsión Social estime conveniente para conservar su condición de beneficiario.

El monto de la jubilación por incapacidad total o parcial que debe pagar la empresa aseguradora es el 45% del promedio mensual de las asignaciones computables, sobre las que se aportó al fondo previsional en los últimos 10 años o período efectivo menor de aportación.

. Pensión de Sobrevivencia: tienen derecho a esta prestación las personas viudas siempre que sus ingresos no superen los \$15.000; los hijos solteros menores de 21 años de edad y los hijos mayores de 21 años absolutamente incapacitados para todo trabajo; los padres incapacitados para todo trabajo; las personas divorciadas.

El derecho de pensión se pierde cuando el viudo o divorciado contrae matrimonio o cuando los hijos solteros cumplen los 21 años de edad.

El sueldo básico de pensión es el equivalente a la prestación que estuviera recibiendo por este régimen o la que le corresponda al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total.

. Financiamiento: los recursos necesarios para financiar las prestaciones del régimen de capitalización provendrán de los aportes de los afiliados por los siguientes conceptos: los aportes personales sobre las asignaciones computables superiores a \$ 5.000 y hasta \$ 15.000 mensuales, incluyendo los aportes personales de los afiliados que hayan realizado la opción, para el nivel de asignaciones computables hasta \$ 5.000; la contribución patronal especial por servicios bonificados; los depósitos voluntarios que realice el afiliado; los depósitos convenidos que se realicen por terceros a nombre del afiliado y los rendimientos de las inversiones.

Las prestaciones por incapacidad total, subsidios transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad son financiadas por las administradoras mediante la contratación de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

. Modalidad de las prestaciones: en el caso uruguayo las prestaciones solo pueden ser percibidas bajo la modalidad de renta vitalicia.

. Renta Vitalicia: en el momento que se otorga el beneficio previsional el saldo acumulado en la cuenta del afiliado se transfiere a la compañía de seguro a elección del trabajador para la contratación de una renta vitalicia. De aquí en más la compañía de seguro es la única responsable del pago de las prestaciones.

. **Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP):**

Los aportes destinados al régimen de ahorro individual son administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas como sociedades anónimas. Las administradoras de ahorro previsional tienen como único objeto administrar un fondo, debiendo llevar la contabilidad del mismo en forma independiente al de la administradora.

. Funciones: las administradoras reciben los aportes previsionales recaudados por el Banco de Previsión Social y realizan la inversión de los mismos en los instrumentos financieros autorizados. Además realizan un contrato con las compañías de seguro para la protección de los riesgos de invalidez y muerte. En el sistema uruguayo las prestaciones son abonadas bajo la modalidad de renta vitalicia, en consecuencia las AFAP no participan en los pagos de los beneficios previsionales, con excepción del retiro transitorio por incapacidad parcial.

. Requisitos para autorización: el Poder Ejecutivo, con informe previo del Banco Central, autoriza la constitución de las AFAPs, en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes.

En el caso uruguayo no pudieron iniciar actividades las empresas privadas hasta tanto no se puso en funcionamiento operativo una administradora perteneciente al sector público.

. Capital mínimo: Para constituir una AFAP se debe acreditar un depósito en el Banco Central de Uruguay de 60.000 UR (unidades reajustables, alrededor de US\$ 955.000 al 31 de marzo de 1995). Posteriormente el patrimonio neto no puede ser menor a 60.000 UR o el 2% del fondo que administren. El capital puede ser integrado en moneda nacional o en moneda extranjera.

Las unidades reajustables son calculadas una vez al mes en base a la variación registrada en el Índice Medio de Salarios. Este índice se basa en los ingresos corrientes de los trabajadores comprendidos en los grandes sectores de la actividad pública y privada.

Si el patrimonio se redujera por cualquier causa debajo del mínimo exigido debe ser reconstituido en un plazo de tres meses, sin necesidad de notificación de la autoridad de control. En el caso que en dicho plazo no se efectuara el aporte correspondiente, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, debe proceder a revocar la autorización para funcionar y disponer la liquidación de la administradora.

. Reserva Especial: Las administradoras deben integrar y mantener en todo momento una reserva equivalente al 2% del Fondo de Ahorro Previsional, deducidos los instrumentos emitidos por el Estado uruguayo. La misma es utilizada para responder a la garantía de rentabilidad mínima. El cálculo de la reserva especial mínima se efectúa en forma mensual, teniendo en cuenta el valor del Fondo y la composición de sus inversiones a fines del mes anterior. Los límites e instrumentos en que se puede invertir la reserva especial son los mismo que los del fondo.

. Información al público y al afiliado: las administradoras deben contar en sus oficinas con información actualizada sobre antecedentes de la institución, incluyendo los nombres de los gerentes, directores y síndicos que la componen, balance general del último ejercicio, estados de resultados y distribución de utilidades, valor del fondo de ahorro previsional, del fondo de fluctuación y de la reserva especial, régimen e importe de las comisiones, composición de la cartera, entidad depositaria de los valores, y aseguradora con la que mantiene contrato del seguro de los riesgos de invalidez y fallecimiento.

Por otra parte las administradoras deben enviar a los afiliados al menos cada

seis meses el saldo de la cuenta al inicio del período, los movimientos debidamente discriminados con sus respectivos importes, todo esto expresado en UR, debiendo estar detallado el valor del mismo a la fecha del informe. Además el informe debe contar con la rentabilidad del fondo, como así también la rentabilidad y la comisión promedio del régimen. Sin perjuicio de dicho informe el afiliado puede solicitar en cualquier momento información de su cuenta personal.

. Responsabilidades y obligaciones de las Compañías de Seguro: las compañías de seguro están obligadas a realizar los pagos mensuales de las prestaciones de jubilación común, jubilación por edad avanzada, pensiones de sobrevivencia de las que de ellas se deriven, y otorgar las prestaciones de jubilaciones por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las prestaciones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y siempre que los afiliados hubieran estado incluidos en la póliza del seguro de vida colectivo (en caso contrario la responsabilidad es de la administradora). Las compañías deben formar el capital técnico necesario para las prestaciones mencionadas, las cuales están reglamentadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Banco Central del Uruguay.

. Trasposos: el afiliado a una administradora tiene derecho a traspasarse a otra si tiene como mínimo 6 meses de aportes continuos o discontinuos. Para ello debe comparecer personalmente para manifestar su voluntad a la AFAP de la que egresa. Dentro de los 30 días de comunicado el mismo se debe realizar la transferencia de los fondos.

. Comisiones: las administradoras obtienen una retribución de parte de los afiliados que son debitadas de las respectivas cuentas. Éstas son el único ingreso de las AFAP. Las administradoras sólo pueden cobrar comisiones sobre los aportes obligatorios y voluntarios, y sobre los depósitos convenidos. Las comisiones son un porcentaje de los aportes y deben ser uniformes para todos sus afiliados. Además podrán tener un esquema de bonificaciones que no discrimine entre los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría. Éstas se establecen en función de la cantidad de meses que registren aportes en la correspondiente administradora. Las comisiones pueden ser distintas de acuerdo al tipo de aporte, la administradora tiene la facultad de modificarlas en la forma y periodicidad en que lo establezca el Banco Central de Uruguay.

. Liquidación: el Banco Central de Uruguay procederá a la liquidación de una administradora cuando se verifique cualquiera de los siguientes casos: cuando el patrimonio de una administradora se redujera en una proporción inferior al mínimo y no se haya efectuado el reintegro en los términos establecidos; cuando se verifique, dentro de un año calendario, déficit de la Reserva Especial en más de dos oportunidades o si no hubiera cubierto los defectos de rentabilidad mínima establecida dentro de los plazos fijados; también cuando la administradora hubiera entrado en estado de cesación de pagos cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una administradora por los pagos que hubiera realizado en virtud del cumplimiento de la

garantía de rentabilidad mínima.

Los afiliados deberán traspasar sus cuentas personales y la cuota parte del fondo de fluctuación a otra administradora de su elección, en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que entra en liquidación la administradora. Después de esa fecha el banco Central del Uruguay procederá a distribuir los afiliados pendientes de traspaso a las administradoras existentes, en forma proporcional al número de afiliados de cada una.

. Fondos de Ahorro Previsional:

. Integración: los fondos de pensión están integrados por las cuentas de ahorro individual. Los ingresos de los fondos provienen de: los aportes personales (obligatorios y voluntarios), los aportes convenidos, la rentabilidad mensual del fondo que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual.

El fondo de ahorro previsional admite las siguientes deducciones: la suma correspondiente al pago de comisiones de administración, el pago de la prima de seguro de invalidez y fallecimiento, la transferencia de fondos a la empresa aseguradora, la comisión de custodia de los títulos.

La participación del afiliado en la copropiedad del fondo se determina mensualmente como el cociente del saldo de la cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado fondo.

. Rentabilidad del Fondo: la tasa de rentabilidad real mensual de cada fondo es el porcentaje de variación mensual del mismo expresado en unidades reajustables, excluyendo el ingreso por aportes y los traspasos entre administradoras, las transferencias desde y hacia el fondo de fluctuación y las deducciones por pago de comisiones y primas.

La tasa de rentabilidad nominal mensual del Fondo que administra cada AFAP es el porcentaje de variación mensual del valor promedio de la cuota de cada administradora de un mes respecto al valor promedio del mes anterior. El valor promedio de la cuota para un mes se determina dividiendo la sumatoria del valor de la cuota de cada día del mes por el número de días del mes. La rentabilidad nominal anual del Fondo se calcula como el cociente del valor promedio de la cuota expresada en pesos corrientes del mes que se calcula sobre el valor de dicha cuota en el mismo mes del año anterior.

La tasa de rentabilidad real mensual del Fondo está dada por el porcentaje de variación mensual expresado en Unidades Reajustables.

La tasa de rentabilidad real anual se determina por el cociente de las tasas de rentabilidades mensuales del mes respectivo y del mismo mes del año anterior.

La tasa de rentabilidad real promedio del régimen se obtiene realizando el promedio ponderado de la tasa de rentabilidad de cada fondo.

. Rentabilidad mínima: las Administradoras son responsables de que la tasa de rentabilidad real de su fondo no sea inferior a la tasa de rentabilidad real mínima anual.

Dicho cálculo se realiza mensualmente. La tasa de rentabilidad mínima anual promedio es la menor entre el 2% anual y la tasa de rentabilidad anual promedio del régimen menos 2 puntos porcentuales. No tienen que sujetarse a esto las

administradoras que cuenten con menos de 12 meses de funcionamiento. En este sentido se advierte que, a diferencia de la mayoría de los casos restantes, uno de los límites de variación de la rentabilidad del sistema no está en relación a la tasa de rentabilidad promedio, sino que, por el contrario, está vinculado con una tasa (2% anual) fijada exógenamente en la legislación.

. **Garantía de Rentabilidad Mínima:** en los casos en que la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional sea menor a la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y la diferencia no pueda ser cubierta con el Fondo de Fluctuación, la Administradora debe aplicar los recursos de la reserva especial. En el caso de que la administradora no pudiera hacer frente a estas obligaciones se procede a su liquidación.

. **Fondo de Fluctuación:** está integrado con los excesos de rentabilidad que genere el fondo mensualmente. Este monto es el resultante del exceso de rentabilidad del Fondo sobre la tasa de rentabilidad promedio del régimen más dos puntos porcentuales. El Fondo de Fluctuación está expresado en Unidades Reajustables y tiene como objeto garantizar la tasa de rentabilidad real mínima.

El Fondo de Fluctuación tiene los siguientes destinos: cubrir la diferencia entre la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional si ésta fuera menor; acreditar en forma obligatoria en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, los fondos acumulados que superen en un año, el 5% del valor del Fondo de Ahorro Previsional; imputar al Fondo de Ahorro Previsional el saldo del Fondo de Fluctuación a la fecha de disolución o liquidación de la administradora. La administradora puede transferir capital del Fondo de Fluctuación al Fondo de Ahorro Previsional siempre que se den las siguientes condiciones: el saldo del fondo de fluctuación represente como mínimo el 3% del valor del Fondo de Ahorro Previsional; el saldo del fondo no disminuya en un mismo mes más del 10%.

. **Límites:** La administradoras pueden invertir los recursos de los Fondo de Ahorro Previsional en:

Límites de inversión por instrumentos
(como porcentaje del Fondo)

Instrumentos	límites
a. Valores Emitidos por el Estado	60,00
b. Valores Emitidos por el Banco Hipotecario	30,00
c. Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera	30,00
d. Valores emitidos por empresas públicas o privadas nacionales	25,00
e. Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales, u otros sectores productivos, a través de certificados de depósitos	20,00
f. Colocaciones en instituciones publicas o privadas para otorgar prestamos a afiliados y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social*	15,00

*Los plazos de los créditos son a 2 años como máximo y la tasa de interes no puede ser inferior a la evolución del Índice de Salarios Promedio más 5 puntos porcentuales.

Las inversiones en valores emitidos por el Estado uruguayo pueden llegar a representar al inicio del sistema el 100% del Fondo de Ahorro Previsional, debiendo reducirse entre 5 y 10 puntos porcentuales por año hasta llegar al límite del 60%.

En tanto que la suma de las inversiones de los puntos b., c., d., e. y f. no pueden exceder el 20% del valor del Fondo de Ahorro Previsional en el primer año, incrementándose entre 5 y 10 puntos porcentuales anuales hasta el máximo de 70%.

Por último la suma de las inversiones mencionadas en los puntos d., e. y f. no pueden exceder el 30% del Fondo de Ahorro Previsional.

El activo del Fondo de Ahorro Previsional que no sea inmediatamente aplicado a las inversiones debe ser depositado en entidades de intermediación financiera. De estas cuentas sólo pueden efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones y al pago de comisiones y primas. La suma de estas disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los puntos c. y e. no pueden exceder en una sola institución financiera el 15% del Fondo de Ahorro Previsional.

Las administradoras tienen prohibido invertir en los siguientes instrumentos: valores emitidos por otras administradoras, valores emitidos por empresas aseguradoras; valores emitidos por las sociedades constituidas en el extranjero, con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país, valores emitidos por las sociedades financieras de inversión, valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico, acciones escriturales, preferidas y de goce, definidas por la Ley N° 16.060, del 4 de septiembre de 1989.

Asimismo las administradoras no pueden efectuar operaciones de caución, ni operaciones financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo del Fondo de Ahorro Previsional.

. Calificación: las tablas de calificación de riesgo por instrumento financiero están en etapa de estudio en el Area de Mercado de Valores del Banco Central de Uruguay.

. Custodia de Títulos: los títulos representativos del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial deben mantenerse en custodia en el Banco Central del Uruguay o en una institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos y en otras instituciones que el Banco Central de Uruguay autorice. Mensualmente el Banco Central debe informar al depositario el monto mínimo que cada administradora debe mantener en custodia, en tanto que la entidad depositaria es responsable de este control y debe comunicar al Banco Central las insuficiencias que se verifiquen. Las comisiones que se cobren por el servicio de custodia son acordadas directamente por las partes.

. **Organismos de Control**:

El organismo encargado del Control del régimen de ahorro individual es el Banco Central de Uruguay.

. Banco Central del Uruguay: sus funciones como órgano de control del sistema son: dictar las resoluciones de carácter general y particular que sean necesarios; fiscalizar

el procedimiento de afiliación y los traspasos que decidan los afiliados; llevar un registro de las administradoras autorizadas; fiscalizar tanto la publicidad como la información que las administradoras deben brindar a sus afiliados y al público en general; fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada administradora; fiscalizar las inversiones de los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial; supervisar la acreditación de los fondos en las cuentas de ahorro individual de los afiliados y aplicar las sanciones correspondientes; determinar la rentabilidad y comisión promedio del régimen de ahorro individual y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada administradora; fiscalizar la constitución, mantenimiento y la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial; controlar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las administradoras, establecer las normas que regulen dicho contrato, como también las que regulen el pago de prestaciones de jubilación común y de las prestaciones; imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales. El Banco Central tendrá a su cargo, también, la distribución de afiliados de la administradora que se encuentre en liquidación y que no hubieren realizado la opción dentro de los 90 días.

El Banco debe publicar en forma trimestral una Memoria que contendrá la información global y estadística referida a la evolución del régimen de ahorro individual. Controlar las responsabilidades y obligaciones de las administradoras y de las aseguradoras; recibir las denuncias de los afiliados o terceros sobre la actuación de las instituciones incluidas en el régimen de capitalización individual, debiendo tramitar y notificar de sus resultados en un plazo a los denunciantes; proceder a la liquidación de una administradora cuando corresponda.

Tanto el Banco Central del Uruguay como el Banco de Previsión Social no reciben retribución alguna de las Administradoras, empresas aseguradoras, empresas contribuyentes o de los afiliados por las actividades que realicen en el marco de la ley.

. Tratamiento impositivo:

Los depósitos convenidos son deducibles de la renta imponible siempre que los mismos no superen el 20% de las asignaciones computables gravadas con aportes jubilatorios en el año inmediatamente anterior.

Las remuneraciones abonadas a los trabajadores por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios (por encima de los \$15.000 pesos uruguayos mensuales) serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos a la Renta de Industria y Comercio e Impuesto a la Renta Agropecuaria en los niveles que determina la Ley, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e impuestos a las retribuciones personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de los afiliados no son computados a los efectos de la liquidación del impuesto del Patrimonio de las Personas Físicas.

Las comisiones percibidas por las administradoras y las primas que cobren las compañías de seguro por la contingencia de invalidez y fallecimiento están exentas del impuesto al Valor Agregado.

Las administradoras quedarán incluidas en el régimen del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio y no serán gravadas por el impuesto a las Comisiones.

Por su parte la constitución de sociedades anónimas para la administración exclusiva de fondos de pensión así como la integración de capital están exonerados de todo tributo.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones dentro del régimen están exentas del impuesto a los ingresos, por el cobro de las primas de invalidez y fallecimiento.

. Garantías del Estado:

El Estado reconoce a los afiliados del Régimen de ahorro individual obligatorio que opten por entidades de propiedad estatal: la rentabilidad mínima en los casos en que las administradoras no pudieran cubrir las mismas; el pago de las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora; el pago de prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, en caso de la liquidación de la empresa aseguradora que hubiere hecho el seguro colectivo de invalidez y siempre que las disponibilidades de las administradoras imposibilitaran hacerse cargo de dichas obligaciones.

Sin embargo en Uruguay la garantía del Estado solo es aplicable a las entidades de propiedad estatal.

III. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS RÉGIMENES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

La reforma a los sistemas de pensiones en América Latina, iniciada en Chile en el año 1981, y continuada en otros países en la década siguiente, instauró un nuevo modelo previsional a través de la incorporación de los regímenes de capitalización individual de los aportes previsionales.

Si bien existen similitudes importantes en los lineamientos principales de las respectivas reformas previsionales, al profundizar el análisis de las mismas se advierten también numerosas diferencias en la estructura y en el funcionamiento de los nuevos modelos.

En esta sección se realizará un examen comparado de los sistemas previsionales nacionales con el objeto de resaltar las semejanzas y las diferencias de los mismos.

. Estructura de los modelos:

En primer lugar, desde el punto de vista de la estructura de los modelos previsionales nacionales, todos los sistemas son mixtos con la excepción de Chile y México. En efecto, en Argentina existe un sistema integrado de jubilaciones y pensiones formado por dos regímenes: uno público de reparto y otro privado de capitalización individual. En Chile el sistema es de capitalización "puro", administrado por empresas privadas; aunque subsiste un régimen residual financiado con recursos fiscales. En Colombia el sistema es mixto y está formado por un régimen de reparto y uno de capitalización, ambos funcionan en forma independiente. En Perú el modelo también es mixto y tiene la particularidad de que los regímenes de reparto y capitalización están completamente separados en la legislación, en la administración y en el control. En México el nuevo sistema es de capitalización individual, administrado por empresas privadas, y comienza a funcionar en el año 1997; las ramas de invalidez y muerte estará administradas por el Estado a través del Instituto Mexicano del Seguro Social. En Uruguay el sistema previsional es mixto, formado por un pilar de reparto y otro de capitalización, la pertenencia a los mismos depende del nivel de ingresos de los afiliados, y está administrado por empresas privadas y públicas. El sistema previsional de Costa Rica es de reparto, con un régimen de capitalización voluntario, para los afiliados que se encuentren cubiertos o no por el sistema estatal.

. Extensión jurisdiccional:

Todos los regímenes previsionales estudiados tienen una extensión jurisdiccional de carácter nacional, si bien subsisten en algunos países otros regímenes locales y sectoriales.

. Obligatoriedad de la afiliación:

De la misma manera todos los sistemas de pensiones son de carácter obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia, mientras que para los

Cuadro III.1
Principales Características de los Sistemas de Pensiones Reformados

	Argentina	Chile	Colombia	Costa Rica	México	Perú	Uruguay
Coexistencia de regímenes con los antiguos	No	No	Si	Si	No	Sí	Si
Régimen único de capitalización en el nuevo sistema	No. Es mixto (reparto y capitalización)	Sí	No. Es mixto (reparto y capitalización)	No. El sistema de capitalización es complementario y optativo para todos los trabajadores.	Si	No. Existe un régimen de reparto y un régimen de capitalización	No. Existe un régimen de reparto y un régimen de capitalización
Trabajadores nuevos dependientes que ingresan al mercado laboral	Ingreso obligatorio al SIJP y debe elegir entre el Régimen Previsional Público y el Régimen Mixto	Ingreso obligatorio al SPP	Opción entre reparto y capitalización)	Ingreso obligatorio al régimen de reparto	Ingreso obligatorio al régimen de capitalización	Opción entre SPP y SNP	Ingreso obligatorio al nuevo régimen
Caso de trabajadores independientes o autónomos	Ingreso obligatorio al SIJP y debe elegir entre el Régimen Previsional Público y el Régimen Mixto	Ingreso voluntario	Ingreso voluntario	Ingreso voluntario	Ingreso voluntario	Ingreso voluntario	Ingreso obligatorio al nuevo régimen
Caso de trabajadores dependientes que se encontraban en el sistema antiguo antes de la reforma	Ingreso obligatorio al SIJP y debe elegir entre el Régimen Previsional Público y el Régimen Mixto	Ingreso voluntario	Ingreso voluntario	Ingreso voluntario	Ingreso voluntario	Ingreso voluntario	Ingreso voluntario personas mayores de 40 años, obligatorio para los menores de 40 años.
Posibilidades de regreso al sistema antiguo	Hasta el 15.07.96. Los afiliados al SIJP podían pasar del régimen de capitalización al sistema previsional público.	No	Si (la opción se puede ejercer una vez cada tres años)	Los trabajadores dependientes deben permanecer en el régimen de reparto, el régimen de capitalización es opcional y complementario	No	Lo contempló hasta el 01.06.96 por razones de edad (55 en hombres o 50 en mujeres cuando menos), o no tener derecho a Bono de Reconocimiento	No
Fecha límite para ingreso al sistema nuevo	No la contempla	No la contempla	No la contempla	No la contempla	No la contempla	No la contempla	20 de diciembre de 1996
Posibilidades de traspaso de una administradora a otra	Sí; limitado a dos veces por año, si registra cuando menos 4 meses de aportes en la administradora de origen	Sí; limitado a 2 veces por año	Si	Si	Si, dos veces al año	Sí; acreditar 6 meses de cotizaciones anteriores en la administradora de origen	Si, mínimo 6 aportes efectivos.

trabajadores autónomos la afiliación es optativa, menos en los casos argentino y uruguayo donde la obligación incluye a ambas categorías. Costa Rica tiene un sistema de reparto obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia y su régimen de capitalización es complementario y de carácter voluntario para todos los trabajadores.

. Mecanismos de opción entre regímenes:

Los mecanismos existentes para realizar la opción de pertenencia a los regímenes de reparto o de capitalización difieren en los distintos países. En Argentina y Perú la opción inicial se extendió a todos los afiliados al viejo sistema y a los que se incorporan por primera vez en el mercado laboral institucional a partir de la reforma. La posibilidad de pasarse del régimen de reparto al de capitalización es indefinida, mientras que la opción inversa fue limitada a los dos primeros años de funcionamiento del sistema en Argentina y hasta el 1° de junio de 1996 en Perú. En Chile la posibilidad de elección fue total en el momento de la reforma, luego los nuevos trabajadores que se incorporan al mercado laboral deben afiliarse obligatoriamente al régimen de capitalización. En Colombia la elección entre ambos regímenes es libre, y se puede cambiar de régimen cada tres años. En México la incorporación al régimen reformado es obligatoria. En Uruguay la pertenencia al nuevo sistema es obligatoria para las personas menores de 40 años; los trabajadores con niveles de ingresos menores a \$ 5.000 deben afiliarse al régimen de reparto (aunque pueden realizar la opción de aportar una parte del ingreso al régimen de capitalización); mientras que los trabajadores con ingresos superiores pueden capitalizar en las cuentas individuales los salarios mayores a \$ 5.000; de modo que en el caso uruguayo todos los trabajadores aportan, una parte de sus fondos, al régimen de reparto. Los trabajadores mayores de 40 años pueden optar por capitalizar sus aportes o permanecer en el régimen de transición. En Costa Rica la incorporación al régimen de capitalización se realiza mediante un contrato, donde el afiliado acuerda con la administradora los parámetros de la pensión.

Los modelos previsionales tienen características bien definidas que se muestran sintetizadas en el Cuadro III.2.

. Financiamiento de las prestaciones:

Desde el punto de vista del financiamiento de las prestaciones previsionales todos los sistemas, con la excepción de Chile, incorporan elementos de capitalización y de reparto. Sin embargo, es conveniente señalar que sólo en los casos de Argentina y Uruguay este financiamiento mixto se extiende también a los propios regímenes de capitalización. En Colombia y Perú los regímenes de capitalización son "puros" en el sentido que no incluyen ningún elemento de reparto en los mismos; el financiamiento bajo la lógica de reparto es propio de los regímenes preexistentes que funcionan junto con los nuevos sistemas de capitalización. En México el nuevo sistema de pensiones es financiado con fondos que funcionan bajo la lógica de capitalización de los aportes. En Chile el modelo es de capitalización "puro", existe sólo el régimen de reparto residual que desaparecerá con el tiempo.

Por otra parte, se puede señalar que en Argentina y Uruguay los regímenes de capitalización siguen los modelos de tres pilares: el primero, de carácter solidario,

Cuadro III.2**Estructura de los sistemas previsionales**

	Argentina	Chile	Colombia	Costa Rica	México	Perú	Uruguay
. Sujeto Administrador	mixto	privado	mixto	mixto	mixto	mixto	mixto
. Esquema de financiamiento	capitalización/ reparto	capitalización	capitalización/ reparto	prima escalonada/ capitalización (voluntario)	capitalización	capitalización/ reparto	capitalización/ reparto
. Reconocimiento de los aportes realizados antes de la reforma	prestación compensatoria	bono	bono	---	si, transferencia del saldo de las CCI del SAR a las AFORE	bono	SBJ ¹
. Naturaleza de los aportes obligatorios	definidos	definidos	definidos	definidos (reparto) indefinidos (capitalización)	definidos	definidos	definidos
. Extensión jurisdiccional	nacional	nacional	nacional	nacional	nacional	nacional	nacional
. Obligtoriedad	autónomos y dependientes	dependientes	dependientes	voluntario	dependientes	dependientes	autónomos y dependientes
. Elección del régimen:							si, mayores de
. afiliados antes de la reforma	si	si	si	el régimen de	no	si	40 años
. nuevos trabajadores	si	no	si	capitalización es	no	si	no
. cambio de capitalización a reparto	dos primeros años	---	c/ 3 años	optativo	---	hasta 1.6.96	no
. cambio de reparto a capitalización	si	---	c/ 3 años		---	si	si, mayores de 40 años

¹Ver página 95

funciona bajo la lógica del esquema de reparto; además, existen dos pilares de capitalización individual de carácter obligatorio y voluntario respectivamente. En Argentina el afiliado al régimen de capitalización recibe una prestación previsional financiada con recursos distribuidos bajo la lógica de reparto y de capitalización; mientras que en Uruguay los trabajadores afiliados al régimen de capitalización también tiene que hacerlo en el régimen de solidaridad intergeneracional.

Cuadro III.3
Los pilares de los regímenes de capitalización individual en América Latina

	Argentina	Chile	Colombia	Costa Rica	México	Perú	Uruguay
1° pilar:							
reparto	si	no*	no	no	no	no	si
2° pilar:							
capitalización obligatoria	si	si	si	no	si	si	si
3° pilar:							
capitalización voluntaria	si	si	si	si	si	si	si
Garantía de jubilación							
mínima	si	si*	si	no	si	no	si

* Existe una pensión mínima garantizada, financiada con recursos fiscales, fuera del sistema previsional

Reconocimiento de los aportes realizados antes de la reforma:

El reconocimiento de los derechos adquiridos por parte de los trabajadores en actividad, en razón de los aportes realizados al antiguo sistema, plantea también un esfuerzo fiscal que puede ser instrumentado a través de certificados de deuda, bono de reconocimiento, o por medio de desembolsos periódicos realizados en el momento del pago de los beneficios respectivos, prestación compensatoria.

En Chile, Colombia y Perú el instrumento financiero utilizado fue el bono de reconocimiento; en Argentina y Uruguay el reconocimiento se realiza a través de la prestación compensatoria y por fondos provenientes del pilar de reparto, respectivamente, que se adiciona a las restantes fuentes de financiamiento de las jubilaciones.

El bono de reconocimiento, utilizado en Chile, se calcula como el capital necesario para que el afiliado al antiguo sistema obtenga una pensión vitalicia equivalente al 80% de las remuneraciones imponibles percibidas entre los meses de junio del año 1978 y del año 1980, ponderado por un cociente formado por la cantidad de años cotizados en el antiguo sistema y 35. Posteriormente, el valor del bono se actualiza por el IPC entre el último día en que el afiliado permaneció en el viejo sistema y el último día del mes anterior a la fecha de hacerse efectivo el pago; devengando un interés del 4% real anual, capitalizado.

En Perú el valor de los bonos se determinó en base al salario percibido en el año 1992 y es proporcional a los años de aportes realizados al viejo sistema. En particular, los años efectivos reconocidos fueron otorgados por el propio Estado en base a una escala de aportes estimados, bajo el supuesto que los trabajadores aportaron aproximadamente un 50% de los meses entre los 20 años y la fecha de la reforma. Los bonos de reconocimiento peruanos tienen una cláusula para el mantenimiento del valor real, pero no devengan intereses.

Tanto los bonos de reconocimiento como la prestación compensatoria son modalidades de prestaciones transitorias, que desaparecerán con el tiempo.

En Argentina la prestación compensatoria es un suplemento que se adiciona a la prestación básica para reconocer los aportes realizados por el afiliado al sistema anterior a la reforma. Los requisitos para el acceso a la misma son definidos de la misma manera que para la prestación básica. Para su cálculo se tiene en cuenta los años de aportes computables en el viejo régimen. En el caso argentino el haber de esta prestación es equivalente al 1,5% por cada año de servicio (o fracción mayor a seis meses), hasta un máximo de 35 años, calculados sobre el promedio de las remuneraciones/categorías en que revistió el afiliado, actualizadas según se trate de trabajadores en relación de dependencia o autónomos respectivamente.

. Naturaleza de los aportes:

En todos los sistemas los aportes previsionales obligatorios son definidos. En los casos de Argentina, Uruguay y México realizan aportes los trabajadores y los empleadores; mientras que en Chile, Colombia y Perú los aportes corresponden exclusivamente a los trabajadores. En Argentina y México el Estado se encarga, también, de financiar una parte de las prestaciones.

Los afiliados a los nuevos regímenes previsionales pueden realizar, también, aportes voluntarios a sus cuentas de capitalización individual o recibir en las mismas las que realicen terceros. En el caso de Chile las administradoras manejan, además, fondos de ahorro no previsional y fondos para indemnizaciones laborales en cuentas independientes. En Colombia también existen los fondos de cesantía, administrados dentro del sistema de capitalización. En todos los países de la región los aportes previsionales son contabilizados en cuentas individuales.

. Cobertura de los riesgos:

En relación a la cobertura de los riesgos, los sistemas previsionales protegen a la población afiliada en conceptos de vejez, invalidez y muerte. En todos los casos, con excepción de Costa Rica, los afiliados pueden acceder al beneficio de la jubilación por vejez anticipada, en la medida que cumplan con los requisitos previstos en la legislación. En Argentina y Colombia existe, también, la modalidad de la jubilación postergada. Además, en los casos en que los afiliados alcancen una edad determinada y no cumplan con los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria pueden, en cambio, beneficiarse con una prestación por edad avanzada de un monto menor a la anterior, con la excepción de Perú.

Cuadro III.4
Beneficios previsionales

	Argentina	Chile	Colombia	Costa Rica	México	Perú	Uruguay
. Jubilación:							
. ordinaria	si	si	si	si	si	si	si
. anticipada	si	si	si	no	si	si	si
. postergada	si	no	si	no	no	no	no
. por edad avanzada	si	si	si	si	si	no	si
. Invalidez y muerte	si	si	si	si	si	si	si
. Gastos de sepelio	no	si	si	no	si	si	si

. Jubilaciones por vejez:

En el régimen de capitalización las jubilaciones por vejez mantienen características muy similares en todos los países analizados. La principal diferencia en este caso, se encuentra en el régimen de Costa Rica, donde las condiciones para acceder a la jubilación por vejez y el financiamiento del riesgo son libremente pactadas por el afiliado y la administradora. Asimismo la legislación de Costa Rica no contempla una pensión mínima de jubilación dentro del régimen de capitalización.

. Pensiones por invalidez:

En la mayoría de los casos las pensiones por invalidez, parciales y totales, son en un primer momento transitorias y, posteriormente, pueden convertirse en definitivas.

En Argentina los dictámenes por invalidez, transitoria o permanente, deben ser realizados por las comisiones médicas. Las comisiones médicas analizan los antecedentes presentados por el solicitante y están facultadas para solicitar estudios adicionales al efecto. Las resoluciones de las comisiones médicas pueden ser recurridas por las partes (afiliados, AFJP, compañías de seguros, ANSeS) ante la Comisión Médica Central y, luego, ante la Cámara Nacional de Seguridad Social. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central están integradas por cinco miembros (tres designados por la SAFJP y dos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) sobre la base de concursos públicos de oposición y antecedentes. Las comisiones médicas son financiadas por las AFJP y las aseguradoras de riesgos del trabajo. Como mínimo funcionará una por provincia y una en la Capital Federal. En Chile la determinación del grado de invalidez y las calificaciones transitorias y permanentes están a cargo de las comisiones médicas regionales y la comisión médica central. Los dictámenes de las comisiones regionales pueden ser apelados por los afiliados, las AFPs o por las compañías de seguro ante la Comisión Médica Central. Las comisiones están integradas por tres médicos designados por el Superintendente de las AFP. En Colombia la solicitud original se presenta a las juntas médicas regionales y los dictámenes son recurribles a la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez. En Perú la verificación de los diversos aspectos vinculados con la invalidez, parcial o total está a cargo de los comités de las AFP y del Comité Médico de la Superintendencia de AFP. En México la verificación de los diversos aspectos vinculados con la invalidez, parcial o total, están delegados en una comisión médica. En Uruguay la verificación de la invalidez, parcial o total, la realiza el Banco de Previsión Social. En el cuadro III.6 se presentaron las principales características referidas a la calificación de la invalidez en cada uno de los países estudiados.

	Argentina	Chile	Colombia	Costa Rica	México	Perú	Uruguay
Cuadro III.5 Principales características de la jubilación por vejez en el régimen de capitalización individual							
Financiamiento del riesgo	Tres pilares. Primer pilar: obligatorio; contribución definida; reparto. Segundo Pilar: obligatorio; contribución definida; capitalización individual. Tercer Pilar: voluntario; contribución indefinida; capitalización individual.	Dos pilares. Primer pilar: obligatorio; capitalización individual. Segundo pilar: voluntario; contribución indefinida; capitalización individual.	Dos pilares. Primer pilar: obligatorio; capitalización individual. Segundo pilar: voluntario; contribución indefinida; capitalización individual.	Contribución indefinida; Capitalización individual.	Dos pilares. Primer pilar: obligatorio; capitalización individual. Segundo pilar: voluntario; contribución indefinida; capitalización individual.	Dos pilares. Primer pilar: obligatorio; capitalización individual. Segundo pilar: voluntario; contribución indefinida; capitalización individual.	Tres pilares. Primer pilar: obligatorio; contribución definida; reparto. Segundo Pilar: obligatorio; contribución definida; capitalización individual. Tercer Pilar: voluntario; contribución indefinida; capitalización individual.
Edad Legal	Hombre: 65(*) Mujer: 60	Hombre: 65 Mujer: 60	Hombre: 62 Mujer: 60	Libremente pactado entre el afiliado y la administradora.	Hombre: 65 Mujer: 65	Hombre: 65 Mujer: 60	Hombre: 60 Mujer: 60
Monto de la pensión	PBU + PC + saldo de la CCI	saldo de la CCI = aportes obligatorios y voluntarios + rendimientos + bono de reconocimiento	saldo de la CCI = aportes obligatorios + rendimientos + bonos pensionales	saldo de la CCI	saldo de la CCI	saldo de la CCI = aportes obligatorios y voluntarios + rendimientos + bono de reconocimiento	jubilación común (reparto) + saldo de la CCI
Prestaciones mínimas de vejez garantizadas; montos y requisitos	PBU + PC (en los casos que correspondan); hombres: 65; mujeres: 60; 30 años de servicios	Garantía estatal de pensión mínima. hombres: 65; mujeres: 60; 20 años de cotización.	Salario mínimo mensual vigente. Tener cotizados: 1150 semanas.	no contempla	Salario mínimo general para el Distrito Federal, actualizado en febrero por el Índice General de Precios al Consumidor. Tener cotizadas 1.250 semanas; edad: 65 años o si quedase cesante a los 60 años.	Contempla pensión mínima de jubilación pendiente de reglamentación.	Pensión mínima; 70 años de edad, 15 años de servicios
Condiciones para adelantar la jubilación	Tener derecho a una: Jubilación mayor o igual al 50% de la base jubilatoria (últimos 5 años). Jubilación mayor o igual a 2 veces la máxima PBU por el Estado	Pensión mayor o igual al 50% de las rentas imponible en los últimos 10 años ajustado por el índice de precios al consumidor, y ser igual o mayor al 110% de la pensión mínima garantizada por el Estado	Pensión mayor al 110% del salario mínimo legal mensual.	no contempla	. Seguro de cesantía en edad avanzada: tener cotizadas 1.250 semanas y haber quedado cesante a partir de los 60 años. Retiro anticipado: pensión mayor al 30% de la pensión garantizada, descontada la prima de seguro de sobrevivencia.	Pensión mayor o igual al 50% de las rentas imponible en los últimos 120 meses ajustado por el índice de precios .	no contempla
Requisitos para retirar el excedente de libre disponibilidad	el saldo debe permitir financiar una prestación no inferior al 70% de la renta imponible de los últimos 5 años y a tres veces el valor de la máx. PBU. El excedente no podrá superar 500 veces la máxima PBU.	el saldo debe permitir financiar una prestación superior al 70% de la remuneración imponible de los últimos 10 años y al 120% de la pensión mínima.	el saldo debe permitir financiar una prestación superior al 110% de la pensión mínima de vejez.	No se contempla. Sin embargo luego de 5 años de afiliado al régimen se pueden realizar extracciones reteniendo el 6% del fondo en concepto de impuestos sino es utilizado para financiar una pensión.	Pensión mayor al 30% de la pensión garantizada, descontada la prima de seguro de sobrevivencia.	el saldo debe permitir financiar una prestación superior al 80% del promedio de las remuneraciones. En el caso de invalidez a los efectos del cálculo del promedio, se considera como tope el 70 % de la remuneración asegurable máxima.	no contempla

	Argentina	Chile	Colombia	México	Perú	Uruguay
Cuadro III.6 Principales características de la calificación de invalidez en el régimen de capitalización individual						
Esquema de financiamiento:	Reparto y Capitalización Individual	Capitalización individual	Capitalización individual	Instituto Mexicano de Seguridad Social y Capitalización Individual	Capitalización individual	Reparto y Capitalización individual
Tipo de invalidez:	Grado: Total Naturaleza: Permanente	Grado: Parcial-Total Naturaleza: Permanente	Grado: Total Naturaleza: Temporal-Permanente	Grado: Total Naturaleza: Temporal-Definitiva	Grado: Parcial-Total Naturaleza: Temporal-Permanente	Grado: Parcial-Total Naturaleza: Temporal-Permanente
Porcentaje de menoscobro:	Total: 2/3 de incapacidad	Parcial: 50%. Total: 2/3 de la incapacidad	50% de su capacidad laboral	incapacidad para obtener una remuneración superior al 50% de la habitual	Parcial: 50%. Total: 2/3 de la incapacidad	Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.
Contempla preexistencia:	no	no	no	no	si	no
Condiciones de cobertura:	Regular: 10 meses en el último año anterior al siniestro. Irregular: 6 meses en el último año anterior al siniestro.	Dependientes: el siniestro ocurre dentro de los 12 meses desde la última cotización, siempre que haya cotizado 6 meses en el año anterior. Independiente: se encuentre cotizando en el mes anterior al siniestro.	26 semanas cotizadas al momento de producirse la invalidez o en el caso de no estar cotizando 26 semanas en el año inmediatamente anterior	250 semanas de aportes	3 aportes consecutivos en los 6 últimos meses. 4 aportes no consecutivos en los últimos 6 meses.	2 años de servicios reconocidos
Monto de la pensión:	Regular: 70% del ingreso base. Irregular: 50% del ingreso base. IB: promedio de las remuneraciones declaradas hasta 5 años anterior al mes que se declara la invalidez.	Dep. cotizando: parcial: 50% del ingreso base (IB); total: 70% del IB. Dep. no cotizando: parcial 35% del IB; total: 50% del IB. IB: promedio de las remuneraciones de los 10 últimos años ajustadas por inflación	Relacionado con el porcentaje de invalidez dictaminado	35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas + asignaciones familiares + ayudas asistenciales	Total: 70% de la remuneración mensual (RM). Parcial: 50% de la RM RM: promedio de las remuneraciones de los últimos 36 meses previos al siniestro actualizado por el IPC.	Reparto: 65% del SBJ Capitalización: 45% del promedio mensual de las asignaciones computables de los últimos 10 años. SBJ: promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos 20 años.
Calificación de la invalidez:	3 instancias: . Comisiones Médicas . Comisión Médica Central . Cámara Nacional de la Seg. Social Capital acumulado + Capital complementario	2 instancias: . Comisiones Médicas . Comisión Médica Central Saldo de la CCI + Bono de Reconocimiento	2 instancias: . Juntas médicas regionales . Junta Nacional de Calificación de Invalidez Capital acumulado + capital complementario + bonos pensionales	Instituto Mexicano de Seguridad Social	2 instancias: . Comités de las AFP. . Comité de la Superintendencia.	Banco de Previsión Social
Financiamiento de la pensión:	Capital acumulado + Capital complementario	Saldo de la CCI + Bono de Reconocimiento	Capital acumulado + suma asegurada por el IMSS	Saldo de la CCI + Bono de Reconocimiento + Aporte adicional	Capital acumulado + suma asegurada	Capital acumulado + suma asegurada
Fecha del dictamen definitivo de invalidez:	3 años a partir del dictamen transitorio	3 años a partir del dictamen transitorio	no hay, cada tres años puede solicitarse la revisión de la invalidez	se establece en cada caso	A partir del 3° dictamen anual de invalidez permanente.	En el momento de declararse la invalidez

. Modalidad de pago de las prestaciones:

Las modalidades para el pago de las prestaciones previsionales son relativamente similares en todos los casos. En particular, los afiliados pueden optar por cobrar los beneficios bajo la forma de un retiro programado o por medio de la contratación de una renta vitalicia previsional, con la excepción de Uruguay que tiene previsto solamente la renta vitalicia previsional. En Argentina existe, además, el retiro fraccionario. En Chile, Colombia y Perú los beneficiarios pueden realizar una combinación de las dos modalidades mencionadas a través de la contratación de un retiro programado con una renta vitalicia diferida.

En el retiro programado la administración sigue estando a cargo de la AFJP y los beneficiarios asumen el riesgo de rentabilidad y sobrevida; mientras que cuando optan por la renta vitalicia el fondo acumulado pasa a ser de propiedad de la compañía de seguros de vida que elijan y ésta es la que asume los riesgos de rentabilidad del fondo y de sobrevida de los afiliados.

En Argentina, Chile, Colombia y Uruguay existe una garantía de jubilación mínima financiada por el Estado con modalidades diversas en cada uno de los países.

Cuadro III.7

Modalidad de las prestaciones previsionales

	Argentina	Chile	Colombia	Costa Rica	México	Perú	Uruguay
Retiro programado	si	si	si	si	si	si	no
Retiro fraccionario	si	no	no	no	no	no	no
Renta vitalicia	si	si	si	si	si	si	si
Retiro programado con renta diferida	no	si	si	no	si	si	no
Excedente de libre disponibilidad	si	si	si	si	si	si	no

. Administradoras de fondos de pensiones:

Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones tienen características similares en todos los países, aunque se pueden advertir algunas diferencias. En todos los casos, con la excepción del chileno y colombiano, las empresas fueron creadas con objeto único. Los patrimonios de las sociedades y la contabilidad de las mismas debe estar completamente separada de los respectivos fondos de pensiones. En Chile y Perú la recaudación de los aportes previsionales es realizado por estas firmas. En Argentina y Uruguay los aportes ingresan a través del Estado y en México es por medio de entidades recaudadoras (ej. bancos) para luego ser depositado en el Banco Central y transferidos a las administradoras. Estas empresas manejan las cuentas de capitalización individual, invierten los recursos de los fondos de pensiones, informan periódicamente a los afiliados sobre el estado de los mismos y pagan las prestaciones en la modalidad del retiro programado. La

Cuadro III.8**Funciones de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones**

	Argentina	Chile	Colombia	Costa Rica	México	Perú	Uruguay
. Empresas de objeto único:	si	no	no	si	si	si	si
. Recaudación de los aportes:	no	si	si	si	si	si	no
. Administración de las cuentas de:							
ahorro previsional	si	si	si	si	si	si	si
ahorro no previsional	no	si	no	si	no	no	no
ahorro de indemnización	no	si	si	no	no	no	no
. Cantidad de fondos administrados:	uno	uno	uno	varios	varios	uno	uno
. Comisiones:	s/aportes fijas/variables/ambas	s/aportes fijas/variables/ambas	s/aportes fijas/variables/ambas	s/rentabilidad fijas/variables/ambas	s/aportes/fondos fijas/variables/ambas	s/aportes variables	s/aportes variables
. Información al afiliado:	si	si	si	si	si	si	si
. Pago de las prestaciones:							
retiro programado	si	si	si	si	si	si	no
renta vitalicia ordinaria	Cías.de seguros	Cías.de seguros	Cías.de seguros	Cías.de seguros	Cías.de seguros	Cías.de seguros	Cías.de seguros
renta vitalicia personal	no	no	no	no	no	Administradora	no
. Cobertura de los riesgos de invalidez y muerte:	Cías.de seguros	Cías.de seguros	Cías.de seguros	Reparto: Estado Capitalización: opcional	Instituto de Seg. Social	Cías.de seguros	Cías.de seguros

administración de los pagos de los beneficios previsionales en la modalidad de la renta vitalicia es realizada por las compañías de seguros de vida. Las administradoras contratan con compañías de seguros la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a las mismas, con la excepción de México, donde el servicio es prestado directamente por el Instituto de Seguridad Social de México.

. Comisiones por administración:

En todos los países, con la excepción de Perú y Uruguay, las comisiones cobradas por las administradoras a los afiliados pueden ser fijas, variables o una combinación de ambas; mientras que en los otros dos casos la comisión es sólo variable, evitando de este modo los efectos regresivos sobre los niveles salariales más bajos.

Las comisiones son sobre los aportes previsionales realizados por los afiliados; en México existe la posibilidad que las comisiones se cobren también sobre el valor de los activos del fondo; mientras que en Costa Rica las comisiones son sobre la rentabilidad obtenida por la administración de los fondos.

. Cuentas de capitalización individual:

Una de las particularidades del modelo chileno está referida a la facultad que tienen las administradoras de manejar más de una cuenta por afiliado. En ese país existen las cuentas de ahorro previsional que registran los aportes obligatorios y voluntarios, además existen las cuentas de ahorro no previsional y las cuentas de ahorro de las indemnizaciones laborales. En Colombia las AFP y las AFPC manejan las cuentas de capitalización para los aportes previsionales, mientras que las últimas pueden administrar también los fondos para cesantías en una cuenta separada. En los países restantes existen únicamente las cuentas de capitalización individual de orden previsional.

. Encaje:

Las administradoras deben mantener un encaje integrado con recursos propios. El mismo tiene la función de garantizar las deficiencias de rentabilidad de los fondos administrados. En todos los casos, menos en Perú, el encaje es calculado como una suma fija o un porcentaje sobre el fondo, cuando este último es mayor. La particularidad del caso peruano es que el encaje está en relación al grado de riesgo de los activos financieros que forman parte del fondo de pensiones. En efecto, los instrumentos financieros de mayor riesgo son ponderados por un coeficiente mayor para la determinación del encaje global sobre el fondo.

En ninguno de los casos estudiados, con la excepción de México, existe una limitación al grado de concentración de la industria por cantidad de afiliados/aportantes o por el tamaño de los fondos administrados. La legislación mexicana establece que ninguna AFORE puede tener una participación mayor al 20% del mercado de ahorro para el retiro, medida en relación al número de cuentas del sistema.

. Fondos de jubilaciones y pensiones:

En todos los modelos de la región las administradoras manejan un sólo fondo de pensiones; la excepción es México donde las AFP pueden administrar más de un

fondo de pensiones, a través de sociedades de inversión creadas al efecto, .

Los fondos de jubilaciones y pensiones tienen en todos los casos una estructura similar. Las inversiones de los activos son realizadas en instrumentos financieros autorizados, normalmente calificados, dentro de los límites que establecen las respectivas legislaciones.

Los límites son fijados por instrumentos, por emisores, por tipo de riesgo y por grupo de instrumentos. En el caso chileno la ley estableció una banda de límites por instrumento, dentro de los cuales la autoridad de control establece los niveles para cada instrumento.

La valuación de los instrumentos se realiza a precios de mercado. Una de las particularidades del caso argentino es que los títulos públicos estatales pueden ser valuados también a vencimiento.

La clasificación de los instrumentos financieros es realizada, normalmente, por empresas privadas, pero el Estado se reserva el derecho de la aprobación final de las mismas.

Por último, se puede mencionar que una porción importante de los instrumentos financieros de los fondos de pensiones deben ser mantenidos en custodia en empresas u organismos autorizados al efecto.

. Supervisión de los regímenes de capitalización:

Los distintos sistemas previsionales de la región delegan en el Estado la función de superintendencia sobre el funcionamiento de los regímenes de capitalización individual. En los casos de Argentina, Chile, Costa Rica y Perú las administradoras son controladas por organismos creados al efecto. En Colombia las administradoras son supervisadas por la Superintendencia Bancaria mientras que en México el control es realizado por la Comisión Nacional Bancaria. En Uruguay la función la realiza el Banco Central del Uruguay y el Banco de Previsión Social. Las tareas de fiscalización están relacionadas con la autorización otorgada a las administradoras para funcionar, con la publicidad que realizan las empresas, con la información que le brindan a sus afiliados, con el control de las operaciones financieras, y con la supervisión de las prestaciones previsionales otorgadas y de los contratos de seguros realizados.

Cuadro III.9

Órganos de control del régimen de capitalización individual

Órganos de control

Argentina	Superintendencia de AFJP, creada al efecto
Chile	Superintendencia de AFP, creada al efecto
Colombia	Superintendencia Bancaria, unidad ad-hoc
Costa Rica	Superintendencia de AFP, creada al efecto
México	Comisión Nacional Bancaria
Perú	Superintendencia de AFP, creada al efecto
Uruguay	Banco Central del Uruguay

. Garantías a cargo del Estado:

Por otra parte, el rol del Estado en el funcionamiento de los regímenes de capitalización individual se extiende al otorgamiento de garantías residuales sobre la rentabilidad de los fondos de pensiones y sobre el pago de las prestaciones previsionales, en los casos de quiebra de las administradoras o de las compañías de seguros respectivas. En Uruguay esta garantía solo es aplicable a las empresas de propiedad estatal. En la legislación mexicana no está previsto esta garantía residual sobre la rentabilidad del fondo a cargo del Estado.

. Desafíos pendientes:

Finalmente, se puede señalar que uno de los desafíos pendientes de los nuevos modelos previsionales para los próximos años está referido a la cuestión de la integración de los mismos en la región.

La integración se puede plantear en diversos planos: el relacionado con la administración de los fondos de pensiones; el funcionamiento de las propias cuentas de capitalización individual y de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones; el pago de los beneficios previsionales cuando los beneficiarios se trasladan de un país a otro; el rol de los organismos de supervisión de los respectivos sistemas.

Por ejemplo, como fue señalado con anterioridad, los activos de los fondos pueden ser invertidos en instrumentos financieros extranjeros y, como tal, en instrumentos de los países de la región, sin embargo, los mismos no gozan de ningún beneficio especial, sino que entran en los límites establecidos para instrumentos extranjeros en general. Para poder avanzar en el sentido de regionalizar los límites para las inversiones de los fondos de pensiones es necesario, también, examinar los diversos mecanismos de coordinación que tienen a disposición las respectivas autoridades de control monetario, bursátil y de las comisiones evaluadoras de riesgos.

En cambio, los desafíos parecen ser mayores cuando se refieren al funcionamiento de las cuentas de capitalización individual y a los pagos de los beneficios previsionales. Si bien en Chile es posible que los afiliados trasladen sus cuentas individuales a otros países como Argentina, la situación inversa no es posible por el momento. Mientras que en Chile el afiliado traslada su cuenta individual (los bonos de reconocimiento y los aportes acumulados), en Argentina el beneficiario recibe una prestación compensatoria del Estado (equivalente al bono de reconocimiento) que se incorpora periódicamente a los beneficios, de modo que este tipo de prestación compensatoria debe ser estudiado para facilitar el movimiento de las cuentas individuales de los afiliados y beneficiarios entre los sistemas previsionales de la región.

Este tipo de dificultades y otras que se derivan de las características propias de los diversos modelos nacionales conforman, precisamente, la agenda de temas que tienen las autoridades de los sistemas de previsión de América Latina para avanzar en el proceso de integración regional.

IV. REFERENCIAS

AAVV (1996): Reforma a los sistemas de pensiones. Argentina, Chile y Perú. Santiago, Centro Gráfico Prisma. (SAFJP, Argentina - SAFP, Chile - SAFP, Perú).

Arenas de Mesa, A. and F. Bertranou (1997): "Learning from Social Security Reforms: Two Different Cases, Chile and Argentina". World Development. 25, 3: 329-48.

Banco Mundial (1994): Envejecimiento sin crisis. Washington, D.C. Banco Mundial.

Mesa-Lago, Carmelo (1994): Changing Social Security in Latin America. London, Lynne Rienner Publishers.

Mesa-Lago, Carmelo (1996): "Las reformas de pensiones de seguridad social en América Latina: sistemas públicos, privados, mixtos y paralelos". Estudios de la Seguridad Social. 80: 58-85. AISS. Buenos Aires.

Mesa-Lago, Carmelo (1996): "Las reformas de las pensiones en América Latina y la posición de los organismos internacionales". Revista de la Cepal. 60: 73-94.

Mitchel, Olivia and Stephen Zeldes (1996): "Social Security Privatization: A Structure for Analysis". American Economic Review. 86, 2: 363-7. May.

Reynaud, Emmanuel (1995): "Financiamiento de las jubilaciones: reparto y capitalización en la Unión Europea". Revista Internacional de Seguridad Social. 48, 3-4: 49-68.

Schultess, Walter y Gustavo Demarco (1993): Argentina: evolución del sistema nacional de previsión social y propuesta de reforma. Santiago, CEPAL-PNUD.

Schwartz, Anita (1995): "Sistemas de pensiones: ¿redistribución o ahorro?". Finanzas & Desarrollo. 32, 2: 8-11. Junio.

Uthoff, Andras (1995): "Reformas a los sistemas de pensiones en América Latina y el Caribe". CEPAL, Serie Financiamiento del Desarrollo. 29: 1-65. Santiago de Chile.

World Bank (1996): "From Plan to Market". World Development Report 1996. Oxford University Press.

V. LEGISLACIÓN

Argentina (1993): Ley 24.241. Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Colombia (1993): Ley N° 100. Sistema de Seguridad Social Integral.

Costa Rica (1995): Ley 7.523. Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio.

Chile (1980): Decreto Ley N° 3.500. Régimen de Previsión Social derivado de la Capitalización Individual.

México (1996): Ley del Seguro Social y Ley de los Sistemas para Ahorro para el Retiro y de Reformas Adicionales a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor.

Perú (1992): Decreto Ley N° 25.897. Ley del Sistema Privado de Pensiones del Perú.

Uruguay (1995): Ley N° 16.714. Nuevo Régimen de Pasividades y Pensiones.